

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL



UNIVERSIDAD
INTERNACIONAL

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

CLAVE DE INCORPORACIÓN A LA UNAM 3267

“PROPUESTA DE REFORMA ESTRUCTURAL AL
MINISTERIO PÚBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MARIO ROBERTO HERNÁNDEZ EGUIA.

DIRECTOR DE TESIS: LIC. LAURA MEZA SAUCEDO

MÉXICO D.F

JUNIO 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Tienes una leyenda personal por cumplir
Poco importa si los demás te apoyan, te critican,
No te hacen caso o te toleran; tu lo haces porque
Es tu destino en este mundo, es la fuente de toda tu alegría
-Paulo Coelho-

AGRADECIMIENTOS.

A Dios por haberme regalado la vida y permitirme vivirla justo como he querido.

A la memoria de mis abuelos Mario y Luchita, por sembrar la semilla de perseverancia que caracteriza a la familia.

En memoria de mi mamá: Mami gracias por enseñarme como debe ser un abogado, un amigo y sobre todo un humano. Y por haber sido y ser; mi apoyo, mi amiga, mi confidente, mi mejor reto y mayor orgullo, por enseñarme la voz con la que me debo dirigir, ahora me toca aprender a usarla. Esto es por ti. Lo logre.

A mi hermano Andrei: Gracias por tu apoyo, por haber sido el único que no perdió la fe en mi y nunca me juzgo, aun con todas las caídas y traspies que he tenido. Por ser la fuerza y razón para seguir adelante.

A mi Directora y Asesora de tesis:

Lic. Laura, gracias por transmitirme un poco de sus conocimientos y experiencia y sobre todo, gracias por el apoyo, por la llamada de atención y sobre todo por el abrazo dado en el momento justo.

A mis amigos y hermanos: Gina, Jess, Christian, Elías...y los q se me olvide mencionar: por haber estado a mi lado en los momentos más difíciles. Solo pido que se me regale suficiente vida para agradecer todo lo que han hecho por mí.

A Claudia: por acompañarme mientras se escribió esta historia.

A mi papá: Por haberme ayudado a alcanzar esta meta. Nunca es tarde para enmendar el camino.

A mis tíos Mario, Miguel, Mary, Irene y Rebeca: por su apoyo.

A todos mis maestros: Miss. Elsa, Miss. Rosy, Miss Fanny, Miss Hilda, Miss Gina, Profesor Pantoja, Profesor Mario, Lic. Pérez Correa, lic. Malo, Lic. Tere, lic. Segura. Lic. Grajeda, Lic. Ini, Lic. Guerrero,...y todos los que me faltan por nombrar, por ser cómplices en este sueños.

A todas las instituciones educativas sin las cuales esto no seria posible: Colegió Iztapalapa, Esc. Sec. Lic. Adolfo López Mateos, Centro Educativo Reforma y sobre todo a mi Universidad Internacional.

A todos los que no creyeron en mí, pues con eso me dieron ánimos para seguir.

A la vida Por ser justo como es.

A TODOS ELLOS MIL GRACIAS

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES.

1.1 Internacionales.....	1
1.1.1 Grecia.....	2
1.1.2 Roma.....	4
1.1.3 Italia.....	9
1.1.4 Francia.....	11
1.1.5 España.....	12
1.2 Nacionales.....	14
1.2.1 Época Precolombina.....	15
1.2.1.1 Mayas.....	15
1.2.1.2 Aztecas.....	17
1.2.2 Época Colonial.....	20
1.2.3 México Independiente.....	24

CAPITULO SEGUNDO.

MARCO CONCEPTUAL Y JURIDICO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MEXICO.

2.1 El Ministerio Público.....	30
2.2 La Procuración de Justicia.....	32
2.3 Naturaleza Jurídica.....	35
2.4 Principios Característicos del Ministerio Público.....	36
2.5 Base Constitucional del Ministerio Público.....	39
2.6 Bases Legales del Ministerio Público.....	44
2.7 Organización del Ministerio Público.....	53
2.8 Competencia del Ministerio Público.....	56

2.9 Estructura y Base de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.....	77
---	----

CAPITULO TERCERO.

EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL PROCEDIMIENTO EN LA LEGISLACION MEXICANA.

3.1 La Averiguación Ministerial Previa.....	81
3.1.1 Requisitos de Procedibilidad.....	82
3.1.1.1 Denuncia.....	83
3.1.1.2 Querrela.....	84
3.2 La Comprobación del Cuerpo del Delito y La Probable Responsabilidad.....	86
3.2.1 El Cuerpo del Delito.....	87
3.2.2 La Probable Responsabilidad.....	89
3.2.3 Presupuestos del Delito.....	90
3.2.4 Los Elementos del Delito.....	91
3.2.4.1 Conducta.....	92
3.2.4.2 Tipicidad.....	95
3.2.4.3 Antijuridicidad.....	97
3.2.4.4 Imputabilidad.....	101
3.2.4.5 Culpabilidad.....	104
3.2.4.6 Punibilidad.....	109
3.3 Determinaciones del Ministerio Público.....	111
3.3.1 La Acción Penal.....	112
3.4 El Proceso Penal Mexicano.....	118
3.4.1 Preinstrucción.....	118
3.4.2 Instrucción.....	119
3.4.2.1 Procedimiento Sumario.....	119
3.4.2.1 Procedimiento Ordinario.....	120

3.4.3 Etapa Probatoria.....	120
3.5 Las Conclusiones del Ministerio Público.....	121
3.6 Los Recursos en Materia Penal.....	127
3.6.1 Revocación.....	127
3.6.2 Apelación.....	128
3.6.3 Queja.....	131

CAPITULO CUARTO.

PROPUESTA DE NUEVA ESTRUCTURA DE LA PROCURACION DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

4.1 En Cuanto a su Función Investigadora.....	134
4.2 En Cuanto a la Acción Penal.....	152
4.3 En Cuanto a sus Funciones como Parte Procesal.....	157

CONCLUSIONES.....	160
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFIA.....	165
--------------------------	------------

INTRODUCCION

El ser humano, como ente social, se ha preocupado por alcanzar el valor de justicia y equidad; por esto desde que vive en sociedad se ha encargado en dar verdadero valor al derecho como medio de control social y justicia.

De esta forma y con el transcurso del tiempo el hombre se ha interesado en obtener un adecuado y equitativo desarrollo social, apareciendo con ello diversas normas jurídicas, las cuales establecen las directrices de la convivencia social.

Con la evolución cultural, estas normas se han transformado y perfeccionado, logrando así fincar directrices sociales, las que rigen hasta nuestros días, ese es el caso del derecho romano, o épocas sangrientas en las cuales se perdió el verdadero significado de la justicia como lo fue el periodo del medioevo.

Las evoluciones y retrocesos que ha sufrido el derecho ha permitido que se cuente con la ciencia jurídica, así como con un amplio marco conceptual jurídico, permitiendo al derecho ser un regulador social, propiciando el llamado estado de derecho, dentro del cual se protege la esfera jurídica de los ciudadanos, pero a la vez estos obtienen una serie de obligaciones hacia los de más miembros de la sociedad y con el estado.

El estado obtuvo obligaciones para con los ciudadanos, entre ellas la de velar por la protección de los derechos de la ciudadanía, así como la obligación de procurar e impartir justicia.

Con base a esta obligación el estado ha creado ordenamientos jurídicos y como base de estos una ley suprema o constitución, en la cual se consagran los derechos y obligaciones de los ciudadanos, así como la forma en la que el estado procurara e impartirá justicia.

México no es la excepción y desde la época precolombina ha contado con normas con las cuales se estableció una cultura basada en la justicia, al obtener nuestra independencia se crean nuevas bases sociales y legales que regirían la nueva nación, llegando así hasta nuestra actual Constitución, la cual es base legal de la organización social y del estado, en ella se encuentra la base de las diversas instituciones encargadas de lo relacionado a la aplicación de las normas, así como de la impartición de justicia.

Una de estas instituciones es la del Ministerio Público, institución que en nuestro país toma como base directa la figura del abogado del rey, de origen francés. El Ministerio Público en nuestra Carta Magna se encuentra fundamentado en su artículo 21 y 102, donde encuentra la base de su existencia.

Es el Ministerio Público una de las instituciones mas importantes de nuestro país, así como una de las que cuenta con mayor numero de atribuciones y funciones, entre ella se puede nombrar, las de representante social, y la de ser la institución que ostenta el monopolio de la acción penal.

Se trata de una institución de buena fe, dependiente del poder ejecutivo, encabezado por un procurador de justicia, cuya función principal es la investigación de los delitos y la posterior acusación de los delincuentes.

El Ministerio Público es la institución encargada de la persecución de los delitos por mandato constitucional, se encarga de la investigación de los delitos, esta investigación queda plasmada en el conjunto de documentos llamados averiguación previa, esta investigación tiene como finalidad acreditar la existencia de un hecho ilícito, esto mediante la comprobación del cuerpo del delito, así como de la determinación de la probable responsabilidad, dependiendo de esto, el Ministerio Público se encuentra en posibilidad de resolver si es procedente el ejercicio de la acción penal.

Otra función con la cual se está investido el Ministerio Público, es la de parte dentro del proceso penal, donde el Ministerio Público deja a un lado su imperio y se convierte, en una parte más, tiene el encargo de demostrar la culpabilidad del acusado, así como lograr la reparación del daño, una de las funciones más importantes que realiza el Ministerio Público en el proceso penal son las conclusiones, las cuales son el documento o las consideraciones por medio de las cuales se acusa al procesado, las cuales son consideradas la culminación de la acción penal.

El Ministerio Público, una de las más importantes instituciones jurídicas en nuestro país es una de las menos estudiadas y una de las que cuenta con el mayor atraso en cuanto a su estructura y funciones por lo que, en este trabajo de tesis se pretende hacer un estudio minucioso, estudiando sus antecedentes nacionales e internacionales, para con esto estar en posibilidad de estudiar las funciones atribuciones y estructura actual, permitiendo así contar con los elementos críticos para plantear una propuesta de cambio estructural y funcional de esta importante institución, logrando con esto eficientar la procuración de justicia, alcanzar una mejor atención a la ciudadanía y recuperar la credibilidad perdida en esta institución.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES.

1.1 INTERNACIONALES.

Desde que el humano deja de considerarse un ser común y es considerado un ser social, es notable el interés que este tiene en salvaguardar o evitar las lesiones a los valores con los cuales se ve relacionado, naciendo así el derecho penal, en una de sus etapas más sangrientas, un derecho basado en la venganza. Dentro de este nuevo sistema jurídico la sanción mas severa fue el destierro, ya que con este castigo, la persona sancionada era victima de la naturaleza e incluso de algún otro grupo humano. Al respecto el Doctor Castellano Tena considera que:

“En esta etapa solo es relevante la actividad vengadora, que contaba con el apoyo de la colectividad misma, mediante la ayuda de material y el respaldo moral hacia el ofendido reconociéndole su derecho a ejercitarla”.¹

El derecho penal de esta época era aquel que contara con el apoyo de la sociedad, dando con este la legitimación del mismo, sin ser considerados los valores de justicia y equidad. El mismo autor comenta acerca de las instituciones de esta época:

“Se habla de la venganza privada como un antecedente en cuya realidad espontánea hunden sus raíces las instituciones jurídicas que vinieron a sustituirla, teniendo para comprobar su existencia diversos datos y documentos históricos...”²

Así aparece el derecho penal ante los ojos de la humanidad, pero no podía permanecer estático, la misma naturaleza evolutiva de la sociedad, lo fue moldeando y adaptando a la realidad que se vivía.

Al aparecer la religión, rápidamente se convierte en un regulador social y del derecho, naciendo así la época de la venganza divina, época caracterizada por dejar a un lado la importancia a los delitos en contra de la población y poner especial énfasis en los cometidos en contra de las divinidades.

Con el progreso de la sociedad quedo al descubierto lo sanguinario, cruel y desmedido de la venganza, por lo que nace el primer sistema encargado de regular las sanciones, la ley del Talion. Esta ley fue la primer fase de lo que se convertiría en un principio básico del derecho, el principio de justicia retributiva, dejando a un lado la idea de proporcionar un daño semejante, estableciendo que la sanción debía ser idéntica al daño cometido, convirtiéndose en el primer limite jurídico a la venganza.

Con el paso del tiempo y la evolución del hombre en sociedad aparecen grandes culturas, que establecieron las bases de los actuales sistemas jurídicos.

1.1.1 GRECIA

Antes de su consolidación como cultura aplicaban la venganza privada, y la divina. Al lograr su estabilidad social y política comenzó la evolución de la ciencia jurídica.

Clasificaron los delitos tomando en cuenta a quien dañaban, es decir si eran cometidos en contra de un ciudadano, o afectaban a la sociedad, siendo estos últimos sancionados con mayor severidad.

Dentro del proceso penal ateniense eran el rey, el consejo de ancianos y la asamblea del pueblo quienes ejercían la jurisdicción criminal, realizaban juicios orales de carácter público, castigando así a quienes violaban los usos y costumbres bajo los cuales se cimentaba su sociedad.

¹ CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal (parte general), 44^a. Edición, Editorial Porrúa, México 2005, Pág. 32

² Ídem.

Era el ofendido o cualquier otro ciudadano quien tenia el derecho de iniciar el proceso, se tenia que presentar ante el *Arconte*, que era un magistrado dotado de funciones jurisdiccionales y religiosas, y encargado de la acción penal, el proceso se seguían ante el Tribunal del *Aereopago* si el delito merecía pena de muerte o ante el de los *Eliastas* en los demás casos. El acusado se defendía a si mismo y en algunos casos podía ser auxiliado; pero la regla general era que no intervinieran terceros durante el proceso, se analizaban y valoraban las pruebas y los alegatos que las partes ofrecían. La sentencia era dictada ante el pueblo pues consideraban que los delitos afectaban a toda la sociedad.

Los delitos cometidos contra el orden de la sociedad y contra la seguridad personal eran castigados con la pena de muerte.

Existían diez salas de justicia con el nombre de *Descasteres*, para los delitos de homicidio; entre los mas importantes se encuentran los tribunales de *Ephetas* y el de los *Eliastas*, estos se encargaban de juzgar las muertes justificadas cometidas por autores desconocidos o aquellas en las que el hombre no intervenía de forma directa, así como los crímenes contra el estado y la religión.

Dentro del sistema jurídico griego se establece una forma jurídica que puede ser considerada como antecedente del actual Ministerio Público, esta solo aparecía si los crímenes eran cometidos contra el estado y la religión, en estos casos era el senado, el *Aeropago* y el mismo pueblo quien realizaba e iniciaba el proceso judicial sin que existiera un acusador particular.

Con el paso del tiempo esta forma se convirtió en una institución jurídica; las funciones eran realizadas por ciudadanos elegidos popularmente de forma anual, su principal función era la de representar a la sociedad. Aparece junto con esta institución la figura jurídica de la prescripción en los delitos, pues la persona acusada tenia el derecho de oponer la prescripción si habían transcurrido mas de quince años desde que se cometió el acto por el cual era acusado.

Esta institución sirvió de incubadora para otra forma jurídica del derecho penal, los delitos conocidos como de oficio, ya que fueron los primeros en establecer la existencia de delitos que pueden y deben, dada su trascendencia, ser investigados sin la necesidad de que la persona sobre la cual recayó la acción lesiva presente la denuncia.

Al respecto el jurista Cesar Obed Flores comenta:

“a) Grecia. De acuerdo con lo primeramente anotado, se dice que el antecedente mas remoto del Ministerio Público esta en el derecho griego, especialmente en el “*Arconte*”, Magistrado, que a nombre del ofendido y de sus familiares o por incapacidad negligencia de estos, intervenían en los juicios; sin embargo, tales atribuciones son dudosa y aunque se ha insistido en que entré los atenienses la persecución de los probables autores de los delitos era facultad otorgada a las victimas y sus familiares, los datos que obran al respecto no son suficientes para emitir un juicio preciso.”³

Al analizar el sistema jurídico de esta cultura queda al descubierto su influencia y avances en el campo del derecho, establecieron principios que a la fecha siguen siendo aplicados en los sistemas jurídicos actuales. Así mismo queda claro que es aquí donde aparecen las ideas rectoras de lo que es ahora el Ministerio Público.

1.1.2 ROMA.

Los romanos instauraron instituciones jurídicas tan eficientes que a la fecha siguen aplicándose. Entre ellas aquellas relacionadas al derecho penal y sus instituciones.

³ FLORES MARTINEZ, Cesar Obed, El Ministerio Público de la Federación, Editorial OGS, 4ª. Edición, México 2003, Pág. 17

Gracias a la absorción de los conocimientos griegos, conocían y diferenciaban los delitos públicos y privados, tomando en cuenta para esta clasificación que los primeros ponían en riesgo a la comunidad y por lo tanto eran perseguidos de oficio y sancionados de forma pública, los segundos lesionaban a algún particular, por que se perseguían a petición de la parte afectada y daban lugar a multas privadas a favor de la víctima, con esto se dio un gran avance pues se estableció la cuantía de las multas privadas.

Respecto a la evolución que tuvo el derecho romano el Doctor Guillermo Floris Margadant comenta:

“...fueron evolucionando desde la venganza privada, pasando por el sistema del talion y por el de la composición voluntaria. Cuando finalmente la ley fijó la cuantía de las composiciones obligatorias, alcanzó su forma pura el sistema de multas privadas. Por el desarrollo del sistema pretorio en la época clásica, encontramos con frecuencia que el magistrado fijaba a su arbitrio (*ex bono et aequo*) el monto de la multa privada”.⁴

Es claro que desde esta época se trata el tema de la reparación del daño intentando regularlo y quedando su importe en mano de la autoridad jurisdiccional.

Las características del derecho penal en roma son numeradas por el Maestro Francisco Pavón Vasconcelos de la siguiente forma:

- “ a) El delito fue ofensa pública, aun tratándose de la delicia privada

- b) La pena constituyó una reacción pública en razón de la ofensa, correspondiendo al estado su aplicación.

⁴ FLORIS MARGADANT S, Guillermo, Derecho Romano, 14ª. Edición, Editorial Esfinge, México 1986, Pág. 89

- c) La crimina extraordinaria que integraron una especie diferente a los delitos públicos y privados se persiguieron únicamente a instancia de parte.
- d) El desconocimiento absoluto del principio de legalidad o de reserva, originándose la aplicación analógica y en algunos casos, el exceso en la potestad de los jueces.
- e) La diferencia entre los delitos dolosos y los culposos.
- f) El reconocimiento en forma excepcional de las causas justificantes de legítima defensa y estado de necesidad. El consentimiento del ofendido se reconoció igualmente en ocasiones excepcionales, como causa de exclusión de la antijuridicidad tratándose de bienes disponibles y con relación a los delicia privatae”⁵

Distinguieron dos tipos de proceso penal; el privado y el público o inquisitivo. A su vez el público se dividió en; *cognitio* y *acusativo*, el primero, seguido ante un magistrado, no contaba con formas legalmente establecidas y su base era el interrogatorio del inculpado. Mientras que en la *acusatio* era el estado quien instruía el proceso así como la pronunciación de la sentencia. El jurista Mommsen afirma que:

“En el procedimiento penal (público) en que no intervenía nada más que el magistrado, este se nos presenta como juez de la causa, en cambio el puesto que le correspondía en el recurso de la adquisición era esencialmente el de Ministerio Público”⁶

Las funciones que desempeñaban los magistrados eran tanto jurisdiccionales como de investigación y persecución del delito, así como de representante de los intereses

⁵ PAVON VASCONCELOS, Francisco, Manual De Derecho Penal Mexicano, 5ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1982, Pág. 54

⁶ MOMMSEN, Theodor, Derecho Penal Romano, Editorial Temis, Reimpresión. de la edición. de Madrid, La España Moderna, Pamplona 1999, Pág. 100

de la colectividad, por lo que este tipo de procedimiento sirvió para sembrar la idea de lo que con el paso del tiempo se convertiría en el Ministerio Público actual.

Otro autor que hace referencia a los antecedentes históricos de Ministerio Público es Colin Sánchez quien en su libro refiere:

“Se dice también que en los funcionarios llamados *Judices Cuestiones* de las doce tablas existía una actividad semejante a la del Ministerio Público por que estos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos...el procurador del cesar, del que habla en el digesto en el libro primero titulo diecinueve se ha considerado como antecedente de la institución debido a que dicho procurador en representación del cesar tenia facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar del orden en las colonias, adoptando diversas medidas, como la expulsión de los alborotadores y la vigilancia sobre estos para no regresar al lugar donde habían sido expulsados.”⁷

Otro autor que comenta a cerca del derecho penal romano y de los antecedentes del Ministerio Público en el, es Flores Martínez quien señala:

“b) Roma: Se dice que en los funcionarios llamados “*Judices Cuestiones*” de las Doce Tablas existía una actividad semejante a la del Ministerio Público, por que estos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos, delictuosos, pero esta apreciación no es del todo exacta sus atribuciones característica eran netamente jurisdiccionales.

El procurador del cesar, de que habla el digesto en el libro primero, titulo 19, se ha considerado como antecedente del Ministerio Público, debido a que dicho procurador, en representación del cesar, tenia facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar del orden de las colonias, adoptando diversas medidas,

⁷ COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 19ª. Edición, Editorial Porrúa, México, Pág. 211

como la expulsión de los alborotadores y la vigilancia sobre estos, para que no regresaran al lugar de donde habían sido expulsados.

En el declive del Imperio Romano, se instituyeron funcionarios cuya actividad estaba relacionada con la justicia penal (*Curiosi, Stationari o Irenarcas*). Estos eran autoridades dependientes directamente del pretor y sus funciones estaban circunscritas al aspecto policiaco.⁸

La representación social corría a cargo de autoridades encargadas de denunciar y actuar en contra de todo aquel acto que ofendiera o afectara a la colectividad.

Una explicación clara y sencilla del derecho penal romano así como de sus instituciones es la que hace José Franco Villa quien describe:

“En Roma todo ciudadano estaba facultado para promoverlo (la investigación del delito) Manduca hace notar que: cuando roma se hizo ciudad de infames delatores que causando la ruina de íntegros ciudadanos adquirirían honores y riquezas; cuando el romano se adormeció en una indolencia egoísta y ceso de consagrarse a las acusaciones publicas, la sociedad tuvo la necesidad de un medio para defenderse y de aquí es donde nace el procedimiento de oficio que comprende el primer germen del Ministerio Público en la antigua Roma, representando la mas amplia conciencia del derecho,, los hombres mas insignes de Roma como *Catón y Cicerón*, tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos. Más tarde se designaron Magistrados a quienes se encomendó la tarea de perseguir a los criminales como los curiosos, Estationari o irenarcas que propiamente desempeñaban servicios policiacos y en particular los *Praefectus Urbis* en la ciudad los *Praecides o Procónsules*, los *Aduocatitisci* y los *Procuradores Caesaris* de la época imperial que si a principio fueron una especua de administradores de los bienes del príncipe (*rationales*) adquirieron después una importancia en los ordenes

⁸ FRANCO VILLA, José, El Ministerio Publico Federa, Editorial Porrúa, México 1985. Pág. 150

administrativos y judicial, al grado de que gozaban del derecho de juzgar acerca de las cuestiones en que estaba interesado el fisco”⁹

1.1.3 ITALIA.

En Italia se establece el sistema inquisitivo y la acusación privada, así como un acusador público y un representante social. Gómez Lara Cipriano hace referencia al autor Jaime Goldschmit el cual refiere:

“En Italia se completa la fusión de los procedimientos romano y germano. El fondo del mismo esta constituido por el derecho inicial longobardo Franco, que luego evoluciona bajo el influjo de teorías romanas y de leyes eclesiásticas y estatutarias.”¹⁰

A finales de la edad media aparecieron los Procuradores de la Comuna, quienes instruían las causas en la “*Cuarantia Criminale*” y los “*Conservatori di Legge*”, estas figuras fueron lo mas cercano al actual Ministerio Público ya que compartían características de los jurados de acusación y los jurados de juicio, figuras que son consideradas como antecedente del Ministerio Público actual.

Quizá la característica mas importante que se puede observar en el derecho de este país es la de los peritos, sus investigaciones y sus conclusiones, ya que dentro del proceso eran ellos los que revisaban las huellas, estaban presentes en los interrogatorios y realizaban una gran cantidad de diligencias que eran entregadas como pruebas a los fiscales. Estableciéndose así las bases para que se formara los servicios periciales como elemento esencial dentro del los procesos del orden criminal.

⁹ Op Cit. FRANCO VILLA, José, Pág. 151

¹⁰ GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, 10ª. Edición, Editorial Oxford, México 2004, Pág. 52

1.1.4 FRANCIA.

De Francia se toma la estructura del Ministerio Público en México, este apareció en el periodo del renacimiento, esto como consecuencia del avance científico y cultural, provocado por la nueva forma de pensar y concebir la vida.

En un principio el procedimiento judicial no reconocía la diferencia entre lo civil y lo penal, se trataba de juicio orales públicos donde la acción era derecho de la persona a quien le hubiese sido lesionado alguno de sus intereses jurídicos. El acusador presentaba su demanda, el acusado la contestaba y si no lo hacía era tomado como confeso y su pena aumentaba.

El proceso se llevaba a cabo bajo la supervisión de los *Gens de Roi*, cuya función era llevar la acción ante los tribunales con el fin de perseguir y sancionar a los culpables de la comisión de los delitos. Estos funcionarios son considerados antecedente de lo que con el paso del tiempo sería el Jurado de Acusación.

En el desarrollo del juicio el juez procedía a atender y averiguar el delito, ya fuera por denuncia, flagrancia o fama pública. Dentro de este los *Gens de Roi* se encargaban de la Investigación y la acción persecutoria del delito.

Durante el reinado del Luís XIV, en la ley de siete pluvios comienza a hablarse de una nueva autoridad el Procurador del Rey, encargado de la acusación de los delitos merecedores de pena aflictiva. Pero la acción penal era potestad del Rey.

Este funcionario se dividía para el desempeño de sus funciones en el Procurador del Rey y el Abogado del Rey, este último encargado de los litigios en los asuntos que eran de interés al Monarca.

Flores Martínez refiere con respecto a esta época que:

“d) Francia. Quines consideran al Ministerio Publico como una Institución de origen francés, fundamentan su afirmación en la ordenanza de 23 de marzo de 1302, se instituyeron las atribuciones del antiguo procurador y el abogado del rey con una magistratura encargada de los negocios judiciales de la corona, ya que con anterioridad únicamente actuaban en forma particular en lo concerniente a los negocios del monarca.

Debido a que en esta época, la acusación, por parte del ofendido o de sus familiares decayó en forma notable, surgió un procedimiento de oficio o por pesquisa, que dio margen al establecimiento del Ministerio Publico con funciones limitadas, siendo la principal investigar los delitos, hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.

Posteriormente surgió una reacción en contra, aunque con resultados poco favorables.

Mas tarde a mediados del siglo XIV, el Agente del Ministerio Publico interviene en forma abierta en los juicios del orden penal; sus funciones en forma mas clara durante la época napoleónica, llegándose inclusive, a la conclusión de que dependían del Poder Ejecutivo, por considerársele representante directo del interés social en la persecución de los delitos.

A partir de este momento, principio a funcionar dentro de la magistratura, dividiéndose, para el ejercicio de sus atribuciones, en secciones llamadas “parquets” cada uno formando parte de un tribunal francés.

Los “parquets” tenían un Procurador y varios auxiliares sustitutos en los tribunales o abogados generales en los tribunales de apelación”¹¹

Durante el periodo posterior a la revolución francesa, aparecen los jurados de acusación y los jurados de juicio, los primeros encargados de presentar la acusación

¹¹ Op. Cit. FLORES MARTINEZ, Cesar Obed, Pág. 17

de oficio o a través de la denuncia, y los segundos encargados del proceso. En este sentido Marco Antonio Días de León señala:

“El procedimiento penal...se vio influenciado por el sistema acusatoria ingles estableciéndose un jurado de acusación elegido por medio del voto popular y por tanto representaba a la sociedad y no al estado, se encargaba de presentar la acusación de oficio o por virtud de una denuncia...junto al jurado de acusación se instituyo también el jurado de juicio, que igualmente era colegiado, encargado de instruir el proceso penal.”¹²

1.1.5 ESPAÑA.

En España, como consecuencia de la influencia directa del derecho canónico se instauró la Promotoria Fiscal, los Promotores Fiscales eran los encargados de representar al monarca, ellos tenían la obligación de terminar con los procesos seguidos ante los escribas privados, la vigilancia de los Tribunales del Crimen, de representar al pueblo, esto lo hacían de oficio.

Al respecto y de forma clara el autor Franco Villa resume del derecho español:

“En España existió la promotoria fiscal desde el siglo XV como una herencia del derecho canónico. Los promotores fiscales obraban en representación del monarca siguiendo fielmente sus instrucciones. En las leyes de recopilación de 1576 expedidas por el Rey Felipe II se le señalan algunas atribuciones “mandamos que los fiscales hagan diligencias para que se acaben y fenezcan los procesos que se hicieron en la vista privada de los escribanos (libro II Título XIII)” Los funcionarios de las promotorias fiscales consistían en vigilar lo que ocurría ante los tribunales del crimen y en obrar de oficio a nombre del pueblo, cuyo representante era el soberano. Bajo el reinado de Felipe V se pretendió suprimir las promotorias en España por

¹² DIAZ DE LEON, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, 4ª. Edición, Editorial Porrúa, México 2000, Tomo II Pág. 1401.

decreto de 10 de noviembre de 1713 y por la de principios de 1 de mayo de 1744...por decreto de 21 de junio de 1926 el Ministerio Fiscal funciona bajo la dependencia de Ministerio de Justicia. Es una Magistratura independiente de la judicial y sus funciones son amovibles.”¹³

En España se instauró una figura jurídica parecida a la del actual Ministerio Público con la diferencia de no depender del poder ejecutivo pero tampoco del poder judicial, convirtiéndose en una autoridad independiente encargada de la persecución de los delitos, así como de la acusación de los delincuentes ante la autoridad jurisdiccional competente.

Otra reseña del derecho español y de la figura del Ministerio Público es la que da Flores Martínez al puntualizar:

“e) España. Los lineamientos generales del Ministerio Público francés tomado por los autores del derecho español moderno. Desde la época del “Fuero Juzgo”, había una magistratura especial, con facultades para actuar ante los tribunales cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente; este funcionario, era un mandatario particular del Rey, en cuya actuación representaba al monarca.

En la Novísima Recopilación, Libro V, Título XVII, se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal. En las ordenanzas de Medina (1489), se menciona a los Fiscales; posteriormente, durante el reinado de Felipe II, se establecen en dos fiscales; uno para actuar en los procesos civiles y otro en los criminales.

En un principio, se encargaban de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de contribuciones fiscales, multas o toda pena de confiscación, más tarde fueron facultados para defender la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real.

¹³ Op. Cit. FRANCO VILLA, José, Pág. 19 y 20

Posteriormente el Procurador Fiscal formó parte de la “Real Audiencia”, interviniendo a favor de las causas publicas y en aquellos negocios en los que tenia interés la Corona; protegía a los indios para obtener justicia, tanto en lo civil como en lo criminal; defendía la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real y también integraba el Tribunal de la Inquisición.

En este tribunal figuro con el nombre de Promotor Fiscal, llevando la voz acusatoria en los juicios; y para algunas funciones especificas del mismo, era el conducto entre este y el Rey, a quien entrevistaba comunicándole la resolución que se dictaba.”¹⁴

Como se ha demostrado, en los países europeos encontramos la idea de una autoridad encargada de la representación del poder ejecutivo, otra encargada de la investigación y persecución de los delitos y delincuentes, así como una encargada de la representación social, apareciendo así diferentes autoridades con estas funciones como lo son los procuradores de la comuna, los procuradores, abogados del Rey, los jurados de acusación y sentencia, el ministerio de justicia etc. Pero cada uno de ellos se dedicaba a una función específica, no se concentraban todas las facultades con la cuales se inviste al Ministerio Público en nuestro país.

Con el estudio de estas civilizaciones concluye la investigación de los antecedentes del Ministerio Público en Europa, queda claro que los antecedentes directos del Ministerio Público se dieron en Francia y España influenciada esta ultima por el derecho canónico, pero es necesaria la investigación de los antecedentes en nuestro país para develar en que momento es que el Ministerio Público obtiene las amplias funciones que lo caracterizan.

1.2 ANTECEDENTES NACIONALES.

En estas culturas no se dio un funcionario que pudiese ser considerado como antecedente el actual Ministerio Público, pero son parte importante del desarrollo del

¹⁴ Op. Cit. FLORES MARTÍNEZ, Carlos, Pág. 4.

derecho en México, ya que sus tradiciones forman parte de la cultura de nuestro país, por lo cual es necesario su estudio para lograr una adecuada comprensión de la realidad jurídica actual.

1.2.1 ÉPOCA PRECOLOMBINA.

Las culturas nativas de México poseían un derecho penal rígido, distinguían los delitos y la sanción dependía de la gravedad del acto realizado, dentro de esta clasificación los mas penados eran; el robo, la violación y la traición. Las penas que se aplicaban eran en extremo crueles, como la lapidación, en los delitos cometidos por algún funcionario publico, la pena no solo era aplicada al delincuente esta se extendía a la familia hasta el cuarto grado, estas sanciones propiciaban un excelente control social, mismo que sorprendió a los conquistadores españoles.

1.2.1.1 Mayas.

La cultura maya conocía dos tipos de derecho, el derecho escrito, fincado en el poder del estado, era aplicado en las grandes ciudades y en sus cercanías, y un derecho social consuetudinario que se aplicaba en las regiones mas lejanas, como las establecidas en las selvas o montañas. Este último es el que sobrevive hasta nuestros días.

El derecho consuetudinario maya se integra por tres figuras jurídicas; el *Batabob*, jefe local y autoridad suprema, *Ah Cuch Cabob*, que era un consejo de sabios encargados de aplicar la justicia, *Macehualob* que fungía como vinculo entre el estado y la población en general.

El derecho penal de esta cultura se caracterizo por la clasificación de los delitos y por la imposición de la ley del talion, hecha excepción en algunos delitos en los cuales por alguna característica o por ser considerados como graves las penas disminuían o eran mas crueles respectivamente, así en el adulterio el hombre afectado podía

elegir entre el perdón o la pena de muerte, los delitos sexuales eran castigados con la lapidación, el homicidio era castigado con la pena de muerte con las excepciones que se daban en los casos en que este fuera cometido por un menor o por un adulto sin existir intención. Otro merito del derecho penal maya es la diferenciación entre el dolo y la culpa, esto en los delitos de incendio y homicidio. Guillermo F. Margadant S. comenta:

“El derecho penal era severo. El marido ofendido podía optar entre el perdón o la pena capital del ofensor (la mujer infiel solo era repudiada) también para la violación u el estupro existía la pena capital (lapidación). En caso de homicidio intencional se aplicaba la pena del talion, salvo si el culpable era menor de edad en tal caso la pena era de esclavitud. De igual manera se sancionaba el robo (grabándose en la cara de los ladrones de clase superior los símbolos de su delito)...”¹⁵

Oscar Cruz Barney en relación al derecho maya señala:

“Los mayas consideraban delitos el robo, el homicidio, el adulterio y la lesa majestad; el castigo consistía en una penal igual al crimen cometido. El robo se castigaba con la esclavitud hasta que el ladrón pagara su deuda; el homicidio se penaba con la muerte, aun cuando hubiera sido accidental a menos que la parentela estuviera dispuesta a indemnizar a los deudos. Igual pena merecía el adulterio.”¹⁶

Esta cultura contaba con dos autoridades jurisdiccionales; los *Ahau*, encargados de gobernar la ciudad y considerado máxima autoridad jurisdiccional y los *Batabes*, encargados del juicio en si. No existía la apelación, la sentencia dictada por el *Ahau* era definitiva, la familia del delincuente era responsable y tenía la obligación de restituir el daño y pagar los perjuicios que la conducta hubiese ocasionado. Existía

¹⁵ MARGADANT S., Guillermo F., Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 18ª. Edición, Editorial Esfinge, México 2006, Pág. 21

¹⁶ CRUZ BARNEY, Oscar, Historia del Derecho en México, 2ª. Edición, Editorial Oxford, México 2004, Pág. 8

también una autoridad encargada de la ejecución de la sentencia, los *Tupiles* considerados como policías y verdugos.

En cuanto al proceso penal, el monarca legaba sus funciones jurisdiccionales en magistrados que a su vez la legaban a jueces, esto permitió que se erigieran diversos tipos de tribunales como lo fueron los *Tecalli*, el *Tlacxitran* y el de *Cihuacoatl* y *Tlatoani* entre otros.

1.2.1.2 Aztecas.

En esta cultura era el monarca la máxima autoridad, en relación a su sistema jurídico las leyes eran estrictas y las sanciones ejemplares, lográndose un control social casi perfecto, mismo que dejó impresionado a los conquistadores españoles. En este sentido George C. Vaillant, autor citado por Margadant S. comenta: “La ley azteca era severísima. De hecho desde la infancia el individuo seguía una conducta social correcta; el que violaba la ley sufría serias consecuencias”¹⁷ esta forma de educar provocaba una conciencia de respeto a la ley aunado al temor que se tenía a las penas, no importaba en si el delito sino el hecho de su realización por lo cual la pena de muerte o sacrificio podía ser aplicada a cualquier delito.

En el derecho penal la sanción mas común era la pena de muerte de forma cruel y denigrante, otras penas aplicadas eran; la esclavitud, la mutilación, el destierro total o parcial, dependiendo del daño social que el delito hubiese provocado.

A veces los castigos se extendían a los parientes del culpable hasta el cuarto grado. Todos recibían el mismo castigo, inclusive los nobles, ya que ellos debían dar el ejemplo.

¹⁷ Op. Cit. MARGADANT S., Guillermo. Pág. 33

El homicidio era castigado con la pena de muerte, salvo el caso en que la viuda abogaba por la esclavitud. No había atenuantes pues el daño a la sociedad era la pérdida de un ciudadano útil, el cual no podía ser repuesto.

La sexualidad era uno de los bienes jurídicos de más valía pues cualquier delito relacionado a este bien era sancionado con pena de muerte, entre estos delitos se encontraban; la incontinencia de los sacerdotes, la violación, el estupro, el incesto y el adulterio, en el caso de este delito no se podía tomar la justicia de propia mano y matar al hombre o mujer adultero como en otras culturas, era necesario que se siguiera el proceso para lograr la pena de muerte ya que de lo contrario se consideraba homicidio.

El respeto a los padres era esencial, el faltarle a uno de ellos era considerado un delito gravísimo pues ponía en duda a la sociedad misma, era equiparado a la traición y castigado con la muerte.

La embriaguez pública era castigada, con la excepción a los ancianos; los nobles que se embriagaban en circunstancias agravantes, incluso se hacían merecedores de la pena capital. Entre los aztecas el derecho penal fue el primero en ser trasladado de la costumbre al derecho escrito.

Dentro del proceso, el monarca era la máxima autoridad jurisdiccional erigiéndose como *Tlatoani*, este legaba sus funciones jurisdiccionales en magistrados, los cuales a su vez las legaban a jueces, esto permitió que se erigieran diversos tipos de tribunales como el *Tecalli*, el *Tlacxitran* y el *Chihuacoatl* y *Tlatoani* entre otros.

Dada la diversidad de tribunales existía jerarquías, desde jueces electos popularmente de manera anual, encargados de asuntos menores, y jueces vitalicios para asuntos mayores, pasando por un sistema de apelación ante el tribunal del monarca que se reunía cada 24 días.

Existían tribunales especiales para los sacerdotes, para asuntos mercantiles, familiares, militares, asuntos tributarios o referentes a ciencia y arte. Los casos muy graves eran ventilados ante una junta de 12 jueces del palacio quienes se reunían cada 12 días.

El procedimiento era oral, sin embargo en algunos casos se llevaba un registro escrito, las sentencias eran registradas mediante pictografía. Un proceso no duraba más de 80 días.

Oscar Cruz Barney puntualiza las características de diversos tribunales existentes en el derecho azteca:

“Entre los aztecas había diversos tribunales que atendían los diferentes estatutos personales:

- a) El Tecalli; era la casa del recuhtli y ante los jueces o telecuhtin comparecían los macehuales para tratar según se sabe los matrimonios y divorcios. Su competencia estaba limitada en razón de la cuantía del asunto. Si este sobre pasaba dicho límite debía ser ventilado en el Tlacxitlan. Si en este segundo tribunal encontraban que el asunto era de gran importancia, se pasaba al tribunal del cihuacoatl.

Los Tecalli dependían del Tlacatecatl que actuaba como presidente de Tlacxitlan. En el palacio se reunían los Tecuhtin para discutir diversos asuntos. Cada Tecuhtin era electo entre los Piles o los Macehuales por miembro del Calpulli y nombrados por el Tlatoani. Dicho cargo iba mas allá de las facultades jurisdiccionales y generalmente recaía en aquellos que tuvieran merecimientos de carácter militar.

- b) El Tlacxitlan; además de los asuntos ya mencionados en este tribunal se ventilaban los juicios en donde intervenían los Pipiltin; los jueces eran igualmente piles.

Los integraban tres jueces, presididos por el Tlacatecatl acompañado del Cuauhnochtli y el Tlailotlac. Este tribunal podía sentenciar a muerte pero siempre que el Tlatoani lo aprobara.

- c) El tribunal de Cihuacoatl y del Tlatoani; en este tribunal se ventilaban las causas en las que la sentencia del Tlacxitlan o de otros tribunales haya sido de muerte. Lo integraban trece jueces presididos por el Cihuacotl, sin que sus resoluciones tuvieran que ser autorizadas por el Tlatoani.

Una vez cada trece días presidía el Tlatoani a los trece jueces para resolver los casos dudosos o difíciles.

Además de los tres tribunales mencionados, había otros que se encargaban de solucionar las controversias surgidas entre los guerreros, los comerciantes los estudiantes y los cortesanos...”¹⁸

El derecho azteca era eminentemente penal, se aplicaban penas ya pecuniarias o corporales, en todos los ámbitos de la vida social, incluso en los asuntos meramente civiles. Esto logro una sociedad completamente adoctrinada para la obediencia a las normas, por lo que el gobernador tenía el pleno control sobre sus súbditos.

1.2.2 Época Colonial.

La época colonial fue caracterizada por una mala aplicación del derecho, no era respetado límite jurisdiccional alguno, interviniendo en la materia penal autoridades civiles, militares y religiosas. No existía autoridad encargada de la investigación de los delitos y en cuanto a la persecución de los delincuentes eran responsables desde el Virrey hasta los alguaciles.

Este panorama de total desapego a la ley pretendió ser solucionado con la promulgación de las Siete Partidas, pero esta legislación no dio resultado, pues no

¹⁸ Op. Cit. CRUZ BARNEY, Oscar, Pág 22.

fueron consideradas como una legislación obligatoria, sino como una guía doctrinaria.

Es hasta la entrada en vigor de la Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias que se logran establecer el margen jurídico que se seguiría en el territorio de la nueva España, esta recopilación reunió 6447 leyes, a partir de su entrada en vigor toda ley que no estuviese incluida en ella carecía de validez, con la excepción de las leyes locales. El jurista Oscar Cruz Barney señala:

“Con la promulgación de la recopilación de leyes de los reinos de las indias de 1680 se contaba por fin con un cuerpo común de leyes para los dominios ultramarinos de Castilla por lo que todas las disposiciones no recopiladas quedaban sin efecto, salvo la legislación local...”¹⁹

Este nuevo ordenamiento se dividió en nueve libros y a su vez en títulos y leyes como lo señala Antonio Muro Orejón, citado por Cruz Barney:

“Por cuanto a su contenido, la recopilación se divide en nueve libros que a su vez se organizan en títulos y estos en leyes con su correspondiente denominación. Cada ley recopilada inserta, casi de manera exclusiva, la parte dispositiva de la norma y al inicio lleva su rubrica o brevemente, así como al margen la data o datas y el rey o reyes que en su caso hayan dictado la disposición.”²⁰

Dentro de esta legislación es importante el estudio del libro segundo ya que en el se encuentra el antecedente de la Institución del Ministerio Público en el libro segundo.

El libro segundo se dividía en 34 títulos, incluía las leyes, cédulas, provisiones y ordenanzas reales, consejo real y junta de guerra de india, audiencias y chancillerías reales, alcaldes del crimen, fiscales de las audiencias, juzgados de provincias,

¹⁹ Ibidem. Pág. 247

²⁰ MURO OREJON, Antonio, Lecciones de Historia del Derecho Hispano-indiano, Miguel Ángel Porrúa, Escuela Libre de Derecho, México 1989, Pág. 119

oidores, abogados etc. es decir establecía el órgano jurisdiccional denominado la real Audiencia.

La real audiencia era uno de los dos órganos jurisdiccionales existentes en la época colonial. En un principio fueron instituidas para servir de freno a los conquistadores y virreyes que contaban con amplias funciones, pero sin dejarlos fuera como el caso de las reales audiencias virreinales, siendo estas las de menor jerarquía y las que conocían de apelaciones y sentencias de muerte. El autor Antonio Dougnac Rodríguez mención:

“La primera aparece en nueva España, fue creada para contrarrestar al conquistador Hernán Cortes. Fue su presidente Nuño Beltrán de Guzmán y sus oidores Ortiz de Matienzo, Francisco Maldonado, Alonso de Parada y Diego Delgadillo, recibió ordenanzas propias dadas a Madrid el 4 de junio de 1528.²¹

Las reales audiencias contaban con un radio jurisdiccional propio que correspondía necesariamente con el de otras autoridades. Ello explica porque el objetivo primordial de esta institución es el ramo judicial.

Las reales audiencias tenían una jerarquía: las había virreinales, presididas por un Virrey, pretoriales, presididas por un presidente-gobernador y subordinadas, presididas por un presidente letrado...”²²

En esta institución se encuentran dos funcionarios considerados como antecedentes del Ministerio Público, los alcaldes del crimen, que debían administrar justicia y los fiscales, encargados de representar a los virreyes y a la corona española. Con respecto a estos funcionarios el maestro Antonio Dougnac señala:

²¹ DOUGNAC RODRIGUEZ, Antonio, Manual de Historia del Derecho Indiano, editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª. Edición, México 1994, Pág. 137

²²Ibidem, Pág. 138

“Alcaldes del crimen. A semejanza de las audiencias castellanas, se establecieron en las audiencias virreinales, alcaldes del crimen, que debían administrar justicia en asuntos penales dentro de la ciudad en que estaban asentados y en un radio jurisdiccional determinado...había también un fiscal a quien se encargaba velar por los intereses comunes de la corona...”²³

Pese al gran avance que se dio con esta legislación persistieron inconsistencias en la aplicación de la justicia, como la discriminación, ya que se encontraba culpable a los indígenas acusados de cometer algún delito, sin que se demostrara fehacientemente su culpabilidad, esto se repitió hasta que en 1549 se ordena, por medio de una cedula real hacer una selección, para que integrantes de las comunidades indígenas fueran seleccionados para ocupar los puestos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia, esta estableció que la justicia se administraría de acuerdo a los usos y costumbres que hasta ese entonces se habían observado.

En 1569 se establece el segundo tribunal mas importante de la época colonial, la Santa Inquisición, encargada de la persecución de la herejía, esta tuvo una amplia injerencia en el derecho penal. Junto con este tribunal llega a México un funcionario base para la formación del actual Ministerio Público, el Promotor Fiscal encargado de la denuncia y persecución de los herejes o enemigos de la iglesia, pero la característica que lo convierte en un antecedente del funcionario en estudio es que se encargaba de la acusación en juicio de los herejes.

1.23 México Independiente.

Después de la guerra de independencia fueron varias las legislaciones y constituciones que vieron luz dentro de la vida jurídica de nuestro país. Por lo que el Ministerio Público no fue la excepción y su regulación se dio en varias legislaciones.

²³ Ibidem. Pág. 143

Una de las primeras fue la Constitución de 1824, en la cual se incorporo al Ministerio Fiscal a la Suprema Corte, tenia como característica igualdad con los Ministros, igual que los Promotores Fiscales, existiendo así dos funcionarios que encargados de las funciones que actualmente cuenta nuestro Ministerio Público. En relación a esta constitución el jurista Carlos Barragán Salvatierra menciona:

“En la constitución de 1824, el fiscal era un integrante de la suprema corte de justicia de la nación, se equiparaba la jerarquía de este con los ministros y tenia el carácter de inamovible...”²⁴

Existió también la ley Constitucional de 1835, en la cual se incluye la reglamentación a los Fiscales dándole la función de observador de la legalidad, convirtiéndose en un freno a los jueces.

En las leyes denominadas Bases Orgánicas de 12 de julio de 1843 se ordena sea adscrito un Fiscal en la Suprema Corte de Justicia y en los Tribunales, contaba con el mismo nivel y jerarquía de un Ministro y tenia como función la de conocer sobre los intereses de la hacienda publica así como de todo aquello que se considerara de interés público.

Es hasta la entrada en vigor de la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia, mejor conocida como Ley Lares, donde se da por vez primera una organización sistemática del Ministerio Fiscal dictada el 6 de diciembre de 1853 establece que el Procurador General ejerce su funciones cerca de los Tribunales, representa al gobierno y forma parte del Supremo Tribunal Superior. Establece también las funciones del Ministerio Fiscal, entre las cuales señalaba las de; promover la observancia de las leyes, interponer su oficio en los pleitos y causas a las demarcaciones de los pueblos y establecimientos públicos de gobierno, así como en las causas criminales; promover cuanto crea necesario para la pronta

²⁴ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Derecho Procesal Penal, Editorial Mc Graw Hill, 1ª. Edición, México 2000, Pág. 137

administración de justicia; acusar con arreglo a las leyes a los delincuentes. Con respecto a la ley Lares Marco Antonio Díaz de León reseña:

“La ley lares dictada el 6 de diciembre de 1853, bajo el régimen de Antonio López de Santa Anna, organiza al Ministerio Fiscal como institución que hace emanar del poder ejecutivo. El fiscal de esta ley –aunque no tenga el carácter de parte-, debe ser oído siempre que hubiera duda y oscuridad sobre el genuino sentido de la ley. Se crea un Procurador General que representa los intereses del Gobierno, y que tiene una amplísima misión.”²⁵

En 1855 es expedida una ley que fue aprobada por Ignacio Comonfort, esta ley establecía que los Ministerio Fiscales no podían ser recusados, y debían de estar integrados en los diversos tribunales del país, a esta ley hace referencia el jurista Díaz de León al señalar que:

“El 23 de noviembre de 1855, Juan Álvarez da una ley, aprobada posteriormente por Ignacio Comonfort, que establecía que los Promotores Fiscales no podían ser recusados, y se les colocaba en la Suprema Corte, en los Tribunales de Circuito, y mas tarde se les extendió, por decreto de 25 de abril de 1856, a los Juzgados de Distrito.”²⁶

La Constitución de 1857 dispuso que en la Suprema Corte de Justicia se incluyera un Fiscal y un Procurador General. En el proyecto de esta Constitución se mencionaba por vez primera al Ministerio Público, para que en representación de la sociedad promoviera la instancia; pero no fue aprobado, pues se consideró que el ofendido no debía ser sustituido por ninguna Institución ya que este derecho correspondía a los ciudadanos, también se considero que seria problemático el separar del poder judicial a este funcionario ya que retrasaría la acción de la justicia pues se tendría que esperar a que este ejercitara la acción penal.

²⁵ Op. Cit. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Pág. 1401.

²⁶ Ídem.

En 1858 entra en vigor la ley para el Arreglo de la Administración de Justicia de los Juzgados del Fuero Común, en ella se enlistan características que hasta la fecha conserva el procurador de justicia, esta ley diferenciaba entre un fiscal y el procurador, quien a partir de este momento sería electo por el ejecutivo Federal, pero la averiguación previa y la fe de los hechos seguía siendo competencia de los Jueces.

El 29 de julio de 1862 entra en vigor el primer reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en este se ordeno que .los fiscales adscritos a la Suprema Corte fueran oídos en todas las causas criminales y en las consultas sobre las dudas de la ley, y en todos aquellos otros que la misma corte considerara de interés nacional. De forma clara y breve Oscar Barragán detalla:

“Se habla de un Procurador General, el cual sería oído por la Corte para aquellos problemas en que resultara afectada la Hacienda Pública.”²⁷

Maximiliano de Hamburgo expide el 19 de diciembre de 1865 la Ley para la Organización del Ministerio Público, en la cual se considera al Ministerio Público como una institución de derecho, convirtiéndose en el antecedente más importante de esta época, pues contiene la organización, estructura, facultades y deberes de esta institución en forma precisa, se encontraba organizada por un Procurador General del Imperio, Procuradores Imperiales y Abogados Generales, así como el monopolio de la acción pública.

El 15 de junio de 1869, Benito Juárez expide la Ley de Jurados, creando tres Promotores Fiscales a los cuales se les llamo representantes del Ministerio Público se encontraban adscritos en los juzgados de lo criminal, contaban con la facultad de investigar y comprobar la verdad de los hechos en relación al ilícito, intervenían en el proceso desde el auto de formal prisión hasta la sentencia, como representante del

²⁷ Op. Cit. BARRAGAN SALVATIERRA, Oscar, Pág. 138.

ofendido. El Ministerio Público no constituía una organización, esta ley les otorgo independencia entre si, por lo cual no estaba formado como una institución. Así lo señala el autor Cesar Obed Flores al comentar:

“Siendo presidente de la republica el benemérito de la nación Don Benito Juárez, el 15 de junio de 1869 promulga la ley de jurados. En la misma se establecen tres Procuradores a los que por primera vez se le denomina representantes del Ministerio Público. No era precisamente una organización, eran autónomos independientes entre si, y estaban desvinculados de la parte civil.”²⁸

El primer Código de Procedimientos Penales fue promulgado el 15 de septiembre de 1880, adoptando los lineamientos del derecho francés, estableció una organización completa del Ministerio Público, asignándole como función la de promover y auxiliar a la administración de justicia en sus diferentes ramas, sin reconocer el ejercicio privado de la acción penal.

El 30 de junio de 1891 se publicó un reglamento del Ministerio Público. El 22 de mayo de 1894 se promulga el segundo Código de Procedimiento Penales, mejorando la Institución del Ministerio Público, ampliando su intervención en el proceso. En el se establecieron las características y finalidades del Ministerio Público francés como miembro de la Policía Judicial y como auxiliar de la administración de justicia.

El 30 de junio de 1900 se reformo la Constitución con esta reforma se separo por primera vez a la procuración de justicia, del poder judicial, esta reforma se realizo a los artículos 91 y 96. Así lo refiere Obed Flores señalando:

“En el año de 1900 fue reformada la constitución de 1857 en su articulo 91 y 96, para excluir de la integración de la suprema corte de justicia de la nación al procurador General y al Fiscal...”²⁹

²⁸ Op. Cit. FLORES MARTINEZ, Cesar Obed, Pág. 17

²⁹ Ídem.

La reforma Constitucional de 1900, ordenó:

“La ley que establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación. Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo Federal.”

Esta reforma fue tomada por el constituyente de 1917 para consagrar los artículos 21 y 102, que son la actual base constitucional del Ministerio Público en México.

La primera ley orgánica del Ministerio Público fue expedida por Porfirio Díaz el 12 de septiembre de 1903, en ella, el Ministerio Público ya no es considerado un auxiliar de la administración de justicia, sino como parte en el juicio interviniendo en los asuntos en que se afecta el interés público, el de los incapacitados y en el ejercicio de la acción penal. De nueva cuenta se le establece como Institución, a cuya cabeza se encontraba el Procurador de Justicia.

La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1908, estableció que el Ministerio Público Federal sería la Institución encargada de auxiliar la administración de justicia, teniendo como facultad y deberes llevar a cabo la persecución, investigación y obtención de todas las pruebas que acrediten el ilícito, represión de los delitos y defender los intereses de la federación, ante el órgano jurisdiccional, dependiendo sus funciones del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Justicia.

Todas estas leyes generadas a partir de que México obtiene su libertad, sirven como antecedente del Ministerio Público, en ellas se establecen las diversas funciones a los servidores público encargados de la procuración de justicia, es en este periodo donde adquirió el monopolio de la acción penal, el carácter de representate social y la de parte dentro de los juicio de carácter penal.

Estos antecedentes, combinados con las ideas sociales y la necesidad de poner un freno a los jueces para así hacer valer el principio de derecho que señala que no se puede ser juez y parte a la vez, motivo que Venustiano Carranza propusiera la incorporación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los artículos 21 y 102, artículos que son la base constitucional del Ministerio Público en México.

El presidente Carranza, como lo señala el autor Díaz de León, justifica la necesidad de la existencia de estos artículos:

“...la investigación de los delitos por parte de los jueces había creado la llamada “confesión con cargos”, estableciendo una situación insostenible ya que estos funcionarios judiciales e su afán de notoriedad ejercían verdaderas arbitrariedades, y en cambio el Ministerio Público era una figura decorativa que no ejercía la función para la que fue creado, y pugnaba por situar a cada quien el lugar que le correspondía, quitándole al juez la facultad de policía judicial y de acusador que hacia los cargos para arrancar la confesión de los reos.”³⁰

Queda claro que es preocupación del ser humano, desde que se establece como sociedad, la necesidad de una autoridad encargada de la persecución, investigación de los delitos, así como otras encargadas de la representación de la sociedad, de la representación del estado, y de acusación o acción penal.

Es el caso, que en nuestro país y con la clara influencia de nuestras propias costumbres, se crea la figura del Ministerio Público tomando como modelo las autoridades del derecho francés, del español, instituciones del derecho canónico, creándose así nuestra autoridad encargada de la procuración de justicia.

Para continuar con la investigación es necesario establecer el concepto, así como los fundamentos legales del Ministerio Público en nuestro país.

³⁰ Op. Cit. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Pág. 1402

CAPITULO SEGUNDO

MARCO CONCEPTUAL Y JURIDICO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO

Para continuar con este trabajo de tesis es necesario establecer el concepto de Ministerio Público, así como su naturaleza jurídica, principios característicos y una definición de procuración de justicia.

2.1 EL MINISTERIO PÚBLICO.

El tema del Ministerio Público es uno de los más discutidos y polémicos, por lo cual son muchos los autores que dan una definición acerca de este funcionario.

Empezaremos con la que nos da el Diccionario Jurídico Mexicano, este la define como:

“La Institución unitaria y jerárquica dependiente del órgano ejecutivo que posee como funciones esenciales, las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales, representación de ausentes menores e incapacitados y finalmente como consultor y asesor de los jueces y Tribunales”

Por otra parte Joaquín Escriche lo define como:

“Ministerio Fiscal: entendiéndose por Ministerio Fiscal que también se llama Ministerio Público, las funciones de una magistratura particular, que tiene por objeto velar por el interés del Estado y de la sociedad en cada tribunal; o que bajo las

ordenes del gobierno, de la defensa judicial de los intereses del Estado, y la observancia de las leyes que determinan la competencia de los tribunales.”¹

Otra definición es la que nos da Colin Sánchez quien define al Ministerio Público de la siguiente forma:

“El Ministerio Público, es una función de Estado que ejerce por conducto del Procurador de Justicia y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio estado para la persecución de los presuntos delincuentes y en los demás previstos en las que expresamente se determina su intervención a los casos concretos.”²

Los juristas Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, con respecto a este funcionario refieren:

“El Ministerio Público es un cuerpo de funcionarios que tienen como actividad característica, aunque no única la de promover el ejercicio de la jurisdicción en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal. Al Ministerio Público como institución procesal, le esta conferidas en las leyes orgánicas relativas muchas atribuciones que desvirtúan su verdadera naturaleza y que pudieran ser confiadas al abogado del estado.

En realidad la única función de la que no se le podría privar sin destruir la Institución es la del ejercicio de la acción penal.

El Ministerio Público es un organismo judicial, pero no jurisdiccional.”³

¹ ESCRICHE, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Editorial Temis, Bogota 1977, Pág. 103 y 104.

² Op. Cit., COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Pág. 262

³ DE PINA, Rafael Y DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México 1997, Pág. 372

Pero es el jurista Mussio citado por Cesar Obed Flores, quien hace una severa crítica a esta institución jurídica, puntualiza:

“Es un Instituto tirando como el caballo de Troya, lleno de armas y soldados, de perfidia, de artimañas y engaños, ha sido sacrílegamente introducido en el templo de la justicia, enjaezado en terciopelo con largo cordones de oro hundido como una espina en el corazón de la magistratura y llamado también entre nosotros, por simple paganismo, el Ministerio Público, el ente mas monstruoso y contradictorio, inmoral e inconstitucional a un tiempo que ora es soberano ora esclavo, ora lleva las cadenas al cuello, ora las sujeta y otras con desprecio de toda ley resumido en sus ultimas actitudes es un ente sin inteligencia ni conciencia, un autómata y una maquina que debe moverse a voluntad del Poder Ejecutivo.”⁴

No es fácil dar una definición de este funcionario, dada la gran cantidad de funciones atribuidas a el, unas veces es considerado representante de la sociedad, por mandato constitucional es investigador de los delitos y ostenta el monopolio de la acción penal, así mismo es acusador y parte dentro del proceso penal.

Se trata pues de una institución jerárquica encargada de la representación social, a su vez de la persecución, investigación y acusación de los delitos y parte en el proceso, funciones tales que llegan a contraponerse una con otra.

2.2 LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

El estado persigue y alcanza sus finalidades mediante la realización de diversas actividades, una de las más importantes es la función pública, dentro de la que encontramos a la procuración de justicia, esto por ser una función primordial para el estado por ser este el encargada de la investigación y persecución de los delitos, así como la representación social.

⁴ Op. Cit. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos , Pág. 131

La función pública es toda actividad mínima del estado, fundada en la idea de soberanía, la cual va de la mano con el ejercicio de imperio y autoridad. Su realización se encamina al interés público, dentro de estas funciones destacan las funciones legislativas, Ejecutiva y Judicial. Con respecto a esto el autor Manuel María Diez comenta:

“El término función pública debe reservarse, para designar los modos primarios de manifestarse la soberanía, de donde la numeración primaria de las funciones del estado, Legislativa, Ejecutiva y Judicial”⁵

Tomando esto en consideración, la procuración de justicia, pertenece a la categoría administrativa de la función pública, por lo tanto se le puede definir como: Una actividad esencial, y por tanto indelegable, del estado, que conlleva el ejercicio de su potestad, autoridad e imperio, encaminado a establecer la comisión de presuntos hechos delictivos, su investigación y persecución, mediante los procedimientos previstos en la legislación penal adjetiva, y en su caso, el ejercicio de la acción penal ante el órgano jurisdiccional a efecto de que no queden impunes las conductas ilícitas, así como intervenir en otros procedimientos judiciales en representación de la sociedad.

2.3 NATURALEZA JURÍDICA.

Debido al gran número de funciones que desempeña el Ministerio Público, son muchos los enfoques que se le dan para establecer su naturaleza jurídica, hay entre los juristas corrientes que se la dan como órgano jurisdiccional o auxiliar de la función jurisdiccional, hay quienes consideran que tiene naturaleza de órgano administrativo, o como un órgano que actúa en representación de la sociedad o de un determinado sector social.

⁵ DIEZ, Manuel María, Derecho Administrativo, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, Tomo III, Pág. 187

Dada esta característica no es posible establecer una sola naturaleza jurídica, pues esta dependerá de la función que ejerza. A esta peculiaridad hace mención Alcalá-Zamora al señalar:

“La falla común a las distintas opiniones que acabamos de recoger, consisten en querer definir mediante un solo marbete una institución de cometidos múltiples, administrativos unos procesales otros...El camino a seguir será por tanto el de etiquetar por separado sus diversas funciones, y dentro de las ligadas al enjuiciamiento deslindar aquellas que como titular de la acción, desempeña el papel de parte en sentido formal o, si se refiere la fórmula de Carnelluti de sujeto de proceso, pero no de litigio, respecto de aquellas en que se encarga de otros menesteres (tarea instructora o dictaminadora por ejemplo).”⁶

Son cuatro las funciones más importantes que el Ministerio Público desempeña; representante social, órgano administrativo, colaborador de la función jurisdiccional y parte dentro del proceso penal.

Así, tiene la naturaleza de representante de la sociedad, esto al serle otorgado el derecho y obligación de representar a los menores e incapaces en materia civil, o gracias al monopolio de la acción penal concedido por la Constitución, representa a la sociedad en el ejercicio de la misma.

Cuenta con la naturaleza de órgano administrativo, ya que sus actos son competencia del derecho administrativo y su regulación se basa en circulares, órdenes y algunas otras medidas administrativas.

En cuanto al fin que tiene los actos del Ministerio Público, tiene la naturaleza de colaborador de la función jurisdiccional, pues todas sus funciones están encaminadas a la aplicación del derecho a un caso concreto.

⁶ ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Nieto, Síntesis de Derecho Procesal, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México, Pág. 548

La más criticada, es la naturaleza de parte dentro del proceso, algunos autores consideran que no se trata en realidad de una parte procesal, sino una pseudo parte, pues no tiene interés verdadero dentro de la pugna legal, y solo le interesa la representación social y del estado. Pero según la doctrina el Ministerio Público cuenta con la naturaleza jurídica de parte dentro del proceso.

Con respecto a la naturaleza jurídica del Ministerio Público el jurista Macedo Aguilar Carlos indica:

“A pesar de que su naturaleza jurídica ha suscitado controversias se le ha considerado al Ministerio Público:

1. Como representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales. Que se fundamenta en el hecho de que el Estado le otorga a la autoridad el hecho de ejercer la tutela judicial general, para que persiga judicialmente a quienes atentan en contra de la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.

2. Como órgano administrativo que actúa con el carácter de parte. De esta opinión es Guarneri al decir que el Ministerio Público representa al Poder Ejecutivo en el proceso penal y por no decidir controversias judiciales no es considerado un órgano judicial, sino administrativo por dos razones: la primera es que permite que a sus actos se les aplique el derecho administrativo y la segunda es que por razones de jerarquía emite circulares, ordenes y otras medidas. Actúa con el carácter de parte por que ejerce poderes de carácter indagatorio, preparatorio y coercitivo y en su actuación contiene las características esenciales de parte por que ejercita la acción penal, propone demandas, presenta impugnaciones y tiene facultades de pedir providencias de toda clase.

3. Como órgano judicial. No es un órgano administrativo sino judicial dice Giuseppe Sabatini y Giuliano Vassalli. El autor Frosalini señala que

tomando en cuenta la etimología de la palabra judicial se entiende todo lo que se refiere al juicio, y que la actividad del Ministerio Público amerita la calificación de judicial por que se desenvuelve en el...

4. Como colaborador de la función jurisdiccional. Esta opinión manifiesta que todos los actos del Ministerio Público van encaminados a lograr un fin ultimo; la aplicación de la ley al caso concreto, por lo tanto, es auxiliar del Juez para lograr que los jueces hagan actuar la ley. Pero el Ministerio Público es un órgano creado por la Constitución y autónoma en sus funciones, cuando auxilie al Poder Administrativo o Judicial.”⁷

La naturaleza jurídica del Ministerio Público puede ser considerada desde tres puntos de vista principales, como órgano jurisdiccional dependiente del Poder Ejecutivo, como órgano del estado encargado de la representación social en todos aquellos casos que la ley le señale, como parte dentro del proceso penal, y en cuanto a la función que persigue con todas las características anteriores como auxiliar del Poder Judicial al perseguir con sus actos la aplicación de la ley.

2.4 PRINCIPIOS CARACTERÍSTICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Se consideran principios del Ministerio Público las diversas características que derivan de la ley y con las que es investido este funcionario, respondiendo estos a la forma de organización y función del mismo. Así en nuestro país los principios se pueden clasificar en principios relacionados con la promoción de la acción y principios relacionados a su funcionamiento.

Con respecto a los principios de la promoción de la acción encontramos la discrecionalidad, que consiste en la facultad concedida por el estado para accionar o no el procedimiento penal. En este sentido el jurista Silva Silva, Jorge Alberto expresa:

⁷ MACEDO AGUILAR, Carlos, Derecho Procesal Penal, 1ª. Edición, Editorial Flores Editor, México 2005, Pág. 27

“En lo que toca a la promoción de la acción, tenemos pares opuestos necesario-discrecional; esto es que obliga o faculta al Ministerio Público para accionar.”⁸

También tenemos el principio de legalidad, ya que el Ministerio Público esta obligado a reaccionar ante la posible comisión de un delito, el autor referido con antelación explica:

“En el necesario también, llamado principio de legalidad o imprescindibilidad, el Ministerio Público esta llamado a promover la acción con base en un hecho con apariencia de delictuosidad.”⁹

Así vemos en cuanto a la promoción de la acción, el Ministerio Público cuenta con dos principios fundamentales el de oportunidad y el de legalidad.

En cuanto a su funcionamiento son varios los principios que lo rigen, así encontramos así los principios de; unidad jerárquica, indivisibilidad, independencia, irrecusabilidad.

El principio de unidad jerárquica, atiende a la idea de que todas las personas que integran a esta institución son una extensión del titular, por lo cual deben seguir y cumplir sus órdenes. Con respecto a este principio Colin Sánchez explica:

“Las persona que lo integran, no son mas que la prolongación del titular, motivo por el cual reciben y acatan las ordenes de este, por que la acción y el mando en esa materia es de competencia exclusiva del Procurado.”¹⁰

⁸ SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, 2ª. Edición, Editorial Oxford, México 1995, Pág. 164

⁹ Ídem.

¹⁰ OP. Cit. COLIN SANCHEZ, Guillermo, Pág. 124

El principio de indivisibilidad, consiste en que cada uno de los agentes del Ministerio Público, no actúan a nombre propio, si no a nombre de la Institución, por lo tanto todos los actos que estos realizan son uno mismo e indivisible. Marco Antonio Díaz de León comenta en relación a este principio que:

“Por este principio se determina que el Ministerio Público es indivisible, dado que ante cualquier tribunal y por cualquier oficial que la ejercite, dicha institución representa siempre a una sola y misma persona con instancia: la sociedad o el estado. Cada uno de ellos en el ejercicio de sus funciones representa a la persona moral del Ministerio Público como si todos sus miembros obraran colectivamente. A la pluralidad de miembros corresponde la indivisibilidad de la Institución: unidad en la diversidad.”¹¹

Este principio se encuentra en el artículo cuarto del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual establece:

“Art. 4. Serán agentes del Ministerio Público para todos los efectos legales, el Procurador, los Subprocuradores, el Contralor Interno, el Visitador General, el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, los Fiscales de Procesos, Fiscales Centrales de Investigación o de Averiguaciones Previas, Fiscales de Revisión, Fiscales Desconcentrados de Investigación y Averiguaciones Previas, el Fiscal de Mandamientos Judiciales, los Directores Generales Jurídico Consultivos, de Atención a Víctimas del Delito, de Derechos Humanos, Directores y Subdirectores de Área, Responsables de Agencia y demás servidores públicos que estén adscritos a los señalados anteriormente y cuyas funciones así lo requieran.”

Principio de independencia, se considera así la autonomía que conserva la institución frente a cualquier otro órgano de gobierno.

¹¹ Op. Cit. DÍAZ DE LEÓN MARCO, Antonio, Tomo II Pág. 1405

El principio de irrecusabilidad también conocido como de insustituibilidad se funda en el monopolio de la acción penal, ya que en nuestro país no existe otra institución que pueda ejercitarla, por lo cual no se puede cambiar o sustituir al Ministerio Público. Con respecto a estos dos principios el autor Macedo Aguilar Carlos expone:

“Independencia: sostiene la autonomía del Ministerio Público frente a cualquier otro órgano de Gobierno.

Irrecusabilidad: no se puede remplazar o permutar al Ministerio Público por otra Institución.”¹²

Principio de buena Fe: consiste en la característica de no ser delator ni perseguidor de las causas injustas, sino del interés social. Al respecto el jurista Julio Acero, comenta:

“Su interés no es necesariamente la acusación, o la condena, sino simplemente el interés de la sociedad; la justicia.”¹³

2.5 BASE CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO.

En México la base constitucional del Ministerio Público la establecen los artículos 21, 102 A y 122 base quinta D.

El artículo 21 constitucional a la letra dice:

“Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos

¹² Op. Cit. MACEDO AGUILAR, Carlos, Pág. 28

¹³ ACERO, Julio, El Procedimiento Penal México, Cárdenas Velasco Ediciones, México 1997,

gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y el desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley...”

En este artículo se encuentra consagrada la característica distintiva del Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal, y establece el principio de irrecusabilidad al concederle el monopolio de la misma, también menciona a uno de sus principales auxiliares, la Policía Ministerial, también conocida como Policía Judicial.

Hace mención de la resolución de no ejercicio de la acción penal y el derecho de los ciudadanos a combatirla, elevando esta derecho al rango de garantía individual.

El artículo 102 establece:

“Artículo. 102. La ley organizara el Ministerio Publico de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Publico de las Federación estará presidido por un Procurador General de la Republica, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación; contar, con antigüedad mínima de

diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él le corresponde solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

Todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de consejero jurídico del gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que para, tal efecto, establezca la ley.”

Este artículo establece el medio y las características que debe cubrir aquel ciudadano que pretenda ser Procurador de la República, es también base constitucional del Ministerio Público Federal pues delimita su competencia y por excepción lo es también del Ministerio Público Local.

Establece también varios principios característicos del Ministerio Público, como lo es el principio de unidad jerárquica, al establecer como titular de la Institución al Procurador, se encuentra el principio de indivisibilidad pues faculta al Procurador a actuar por sí o por medio de sus agentes. Y los de discrecionalidad y el de legalidad.

El artículo 122 base quinta D implanta la base del Ministerio Público en el Distrito Federal:

“El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado en los términos que señale el Estatuto de Gobierno; este ordenamiento y la ley orgánica respectiva determinarán su organización, competencia y normas de funcionamiento.”

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en su artículo décimo postula que:

“Artículo 10. El Ministerio Público del Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, nombrado y removido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con la aprobación del Presidente de la República.

Para ser Procurador General de Justicia se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser originario o vecino del Distrito Federal con residencia efectiva de dos años anteriores al día de su designación;
- III. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, al día de su designación;

IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años título profesional de Licenciado en Derecho y contar con experiencia en el campo del derecho; y

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal.

En los términos que establezcan las leyes, incumbe al Ministerio Público del Distrito Federal, la persecución de los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal, la representación de los intereses de la sociedad, promover una pronta, completa y debida impartición de justicia, y ejercer las atribuciones que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el sistema nacional de seguridad pública. Las atribuciones del Ministerio Público del Distrito Federal se ejercerán por su titular o por sus agentes o auxiliares, conforme lo establezca su ley orgánica.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que estará a cargo del Procurador, se ubica en el ámbito orgánico del Gobierno del Distrito Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público y a su titular le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente Estatuto y las demás disposiciones legales aplicables. Paciencia

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal dispondrá lo necesario, en el ámbito de su competencia, para que la institución a su cargo adopte las políticas generales de seguridad pública que establezca el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Los elementos de los cuerpos de seguridad pública de prevención serán auxiliares del Ministerio Público y estarán bajo su autoridad y mando inmediato cuando se requiera su colaboración para que la representación

social ejerza sus facultades de investigación y persecución de delitos que le asigna el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los elementos de estos cuerpos de seguridad deberán poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos constitutivos de los delitos de que conozcan en el desempeño de sus funciones y los mandos deberán poner a disposición del Ministerio Público a todo elemento de los mismos cuando sea requerido en el ejercicio de sus atribuciones.”

Este artículo establece las características, funciones y jurisdicción con la cual goza el Ministerio Público del Distrito Federal, todo esto de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.6 BASES LEGALES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La constitución establece los principios característicos del Ministerio Público, pero es la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal la que establece la organización y funciones de esta Institución.

En forma general el artículo segundo de este ordenamiento establece:

Artículo 2. La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables:

I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;

II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

III. Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes;

IV. Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia;

V. Las que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal;

VI. Participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho Sistema;

VII. Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia;

VIII. Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;

IX. Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen;

X. Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto, y

XI. Las demás que señalen otras disposiciones legales.”

De forma detallada el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, señala las funciones y atribuciones del Ministerio Público, desde el inicio de la averiguación y en las demás fases del proceso penal.

El artículo tercero establece en lo genérico las funciones del Ministerio Público:

“Artículo 3. Corresponde al Ministerio Público:

I. Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias;

II. Pedir al juez a quien se consigne el asunto la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades.

III. Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de este Código la detención o retención según el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión;

IV. Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite;

V. Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado.

VI. Pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable; y

VII. Pedir la libertad del detenido cuando ésta proceda.”

El Ministerio Público tiene diversas funciones, entre las que encontramos la función instructora o investigadora, como lo señala la fracción primera de este artículo, pues es el quien, con apoyo de la Policía Ministerial deberá reunir el material probatorio que demuestre la comisión de un delito y hacerlo llegar a la autoridad jurisdiccional.

En este mismo artículo encontramos funciones requirentes, pues al despojarse de su imperio y adquirir el carácter de parte este debe solicitar al juez todas las medidas necesarias para logran una sentencia favorable, así como interponer todos los recursos necesarios para garantizar la adecuada aplicación de justicia y al mismos tiempo queda sujeto a las determinaciones del Tribunal.

También encontramos consagrada la función acusadora del Ministerio Público pues como se ha dicho es el único que puede ejercitar la acción penal, esto lo establece su artículo segundo el cual detalla:

“Artículo 2º. Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

- I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;
- II. Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la ley;
- III. Pedir la reparación del daño, en los términos especificados en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.”

Se establece en esta legislación la función de auxilio a victimas, al estatuir en su artículo noveno fracción XXI ultimo párrafo que:

“Artículo 9º...

XXI. A que el Ministerio Público, sus auxiliares y el Juez, mantengan en confidencialidad su domicilio y número telefónico así como el de los testigos de cargo, en caso de delitos graves e igualmente en caso de delitos no graves, cuando así lo solicite.

El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.”

En general son dos leyes las que regulan al Ministerio Público en el Distrito Federal, en cuanto a su estructura lo hace la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en cuanto a sus funciones lo hace el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Otras bases legales del Ministerio Público es el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus artículos 9 y 9 bis en los cuales se estatuyen que:

“ARTICULO 9º. Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

I.- A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia;

II.- A que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;

III.- A que ningún servidor público por sí o por interpósita persona les soliciten, acepten o reciban, beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función;

IV.- A presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba;

V.- A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa;

VI.- A recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, a recibir servicio de intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígenas (sic), no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar;

VII.- A ratificar en el acto la denuncia o querrela siempre y cuando exhiban identificación oficial u ofrezcan los testigos de identidad idóneos;

VIII.- A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable;

IX.- A recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querrela ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con lo previsto por el presente Código y por el Código Financiero del Distrito Federal;

X.- A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso;

XI.- A comparecer ante el Ministerio Público para poner a disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;

XII.- A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa;

XIII.- A que se les preste la atención médica de urgencia cuando la requieran;

XIV.- A que se realicen el reconocimiento o diligencias de identificación o confrontación en el lugar en el que no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable. En los casos de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, o en los que el menor sea víctima, el Juez o el Ministerio Público de oficio deberán acordar que la diligencia de confronta o identificación se efectúe en el lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable;

XV.- A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda;

XVI.- A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios, y en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo;

XVII.- A ser restituidos en sus derechos cuando éstos estén acreditados;

XVIII.- A quejarse ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a denunciar ante la Fiscalía para Servidores Públicos o ante cualquier agente del Ministerio Público, por violaciones de los derechos que se señalan para su investigación y responsabilización debidas;

XIX.- A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal; y

XX.- En caso de que deseen otorgar el perdón, a ser informada claramente del significado y la trascendencia jurídica de ese acto.

XXI. A que el Ministerio Público, sus auxiliares y el Juez, mantengan en confidencialidad su domicilio y número telefónico así como el de los testigos de cargo, en caso de delitos graves e igualmente en caso de delitos no graves, cuando así lo solicite.

El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

ARTICULO 9º Bis.- Desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:

I.- Hacer cesar, cuando sea posible, las consecuencias del delito;

II.- Recibir la declaración escrita o verbal correspondiente e iniciar la averiguación del caso, en los términos de este Código, de conformidad con los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia;

III.- Informar a los denunciados o querellantes sobre su derecho a ratificar la denuncia o querrela en el mismo acto y a recibir su ratificación inmediatamente, o a recibirla dentro de las 24 horas siguientes, cuando se identifiquen debidamente y no exista impedimento legal para ello, tiempo en el cual los denunciados o querellantes deberán acreditar plenamente su identidad, salvo que no residan en la ciudad o exista algún impedimento material que deberá ser razonado por el Ministerio Público;

IV.- Iniciar e integrar la averiguación previa correspondiente cuando así proceda;

V.- Practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas;

VI.- Expedir gratuitamente, a solicitud de los denunciados o querellantes, copia simple de su declaración o copia certificada en términos de lo previsto por este Código y por el Código Financiero del Distrito Federal;

VII.- Trasladarse al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas afectadas por el acto delictuoso, y a tomar los datos de las personas que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas en caso contrario para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración, y a realizar todas las diligencias inmediatas a que hace referencia este Código y las demás conducentes para la integración debida de la averiguación;

VIII.- Asegurar que los denunciados, querellantes u ofendidos precisen en sus declaraciones los hechos motivos (sic) de la denuncia o querrela y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron;

IX.- Proponer el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación;

X.- Solicitar al denunciado o querellante que aporte los datos necesarios para precisar la identidad del probable responsable y dar de inmediato intervención a peritos para la elaboración de la media filiación y el retrato hablado;

XI.- Dar intervención a la policía judicial con el fin de localizar testigos que aporten los datos para identificar al probable responsable, así como datos relacionados con la comisión de los hechos delictivos;

XII.- Programar y desarrollar la investigación, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria;

XIII.- Expedir y fechar de inmediato los citatorios o comparencias ulteriores, de denunciante, querellante, testigos, probables responsables, o de cualquier compareciente, ante el Ministerio Público, de acuerdo con el desarrollo expedito, oportuno y eficaz de la indagatoria, siendo responsables los agentes del Ministerio Público que requieran las comparencias y sus auxiliares, de que se desahoguen con puntualidad y de conformidad con la estrategia de investigación correspondiente.

XIV.- Solicitar la reparación del daño en los términos de este Código; e

XV.- Informar a la víctima o, en su caso, a su representante legal, sobre el significado y la trascendencia del otorgamiento del perdón cuando decidan otorgarlo.”

2.7 ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público se encuentra organizado jerárquicamente, el Procurador es la cabeza de la Institución, seguido de Subprocuradores, Fiscales centrales y desconcentrados, agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Judicial, peritos y administrativos. También cuenta con órganos de control como lo es la Contraloría Interna y la Visitaduría.

La organización del Ministerio Público en el Distrito Federal la establece la ley orgánica de la institución en su Capítulo Segundo, artículo décimo sexto, el cual a la letra dice:

“Artículo 16. La Procuraduría estará a cargo del Procurador, titular de la Institución del Ministerio Público, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución.

La Procuraduría, de conformidad con el presupuesto que se le asigne, contará además con subprocuradores, agentes del Ministerio Público, Oficial Mayor, Contralor Interno, coordinadores, directores generales,

delegados, supervisores, visitadores, subdelegados, directores de área, subdirectores de área, jefes de unidad departamental, agentes de la Policía Judicial, peritos y personal de apoyo administrativo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones, quienes tendrán las atribuciones que fijen las normas legales, reglamentarias y demás aplicables.”

Del procurador dependen directamente los subprocuradores, en el Distrito Federal son cuatro subprocuradurías; de Averiguaciones Previa Centrales, de Averiguaciones Previa Desconcentradas, de Procesos, Subprocuraduría Jurídica y de Derecho Humanos y de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad.

También depende del Procurador, la Oficialía Mayor, Jefatura General de la Policía Judicial, Coordinación General de Servicios Periciales, Coordinación de Agentes del Ministerio Público Asesores del Procurador, Contraloría Interna, Visitaduría General, Fiscalía Central de Investigaciones para Servidores Públicos, Dirección General de Política y Estadística Criminal, Dirección General de la Unidad de Comunicación Social, Instituto de Formación Profesional y el Albergue Temporal Infantil.

De forma más específica el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece la estructura funcional del Ministerio Público, en su artículo segundo el cual dispone:

“Artículo 2. La Procuraduría, para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despachos de los asuntos de su competencia, se integrará con las unidades administrativas siguiente:

Oficina del procurador;

Secretaría particular;

Fiscalía para Servidores Públicos;

Dirección General de Política y Estadística Criminal;

Unidad de Comunicación Social;

Albergue Temporal;

Subprocuraduría, fiscalía, agencias y unidades centrales de investigación o Averiguaciones Previas;

Subprocuraduría, fiscalías, agencias y unidades desconcentradas de investigación o Averiguaciones previas;

Subprocuraduría, fiscalías, agencias y unidades de procesos y de mandamientos judiciales;

Subprocuraduría, direcciones generales, direcciones de área, fiscalías, agencia y unidades de revisión, jurídica consultiva, de derechos humanos y de coordinación en materia de procuración de justicia y seguridad pública;

Dirección General Jurídico Consultiva;

Dirección General de Coordinación en Materia de Procuración de Justicia y Seguridad Pública;

Dirección General de Derechos Humanos;

Subprocuraduría, direcciones generales y direcciones de área de atención a víctimas y servicios a la comunidad;

Dirección General de Servicios a la Comunidad;

Dirección General de Atención a Víctimas del Delito;

Oficialía mayor y direcciones de área;

Dirección General de Programación, Organización y Presupuestos;

Dirección General de Recursos Humanos;

Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;

Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos;

Visitaduría general y agencias para la supervisión técnico-penal;

Contraloría Interna;

Coordinación, fiscalías, agencias y unidades del Ministerio Público de revisión para la resolución del no ejercicio de la acción penal;
Jefatura General de la Policía Judicial;

Coordinación General de Servicios Periciales;

Instituto de Formación Profesional”

Para los efectos del artículo 16 párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: las fiscalías centrales de investigación y de procesos serán direcciones generales; las fiscalías desconcentradas serán delegacionales; las fiscalías de revisión serán direcciones de área, cuando estas adscritas a la dirección general jurídico consultiva.”

2.8 Competencia del Ministerio Público.

Proviene de la voz latina *competentia*, que significa apto o conveniente.

La competencia es definida por el diccionario jurídico mexicano como:

“Se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.”¹⁴

La competencia del Ministerio Público en el Distrito Federal se delimita a la subprocuraduría a la cual el funcionario este adscrito, con la excepción de aquellos que se encuentren adscritos a la subprocuraduría de averiguaciones previas desconcentradas, las cuales están obligadas a dar inicio a las averiguaciones previas de algunos delitos que son competencia de la subprocuraduría de averiguaciones previas centrales, como es el caso del robo de vehículos o delitos sexuales. Así pues

¹⁴ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 1ª. Edición, Editorial Porrúa, México 2005. Pág. 639

encontramos que el Ministerio Público realiza funciones como órgano de investigación, como órgano acusador y como representante de la sociedad.

Las funciones y competencia de las Subprocuradurías de Averiguaciones Previa Centralizadas y desconcentradas las establecen los artículos 38 y 43 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de forma general estos artículos establecen que: es competencia de estas subprocuradurías, tener bajo su control a las Fiscalías, agencias y unidades centrales de investigación, deben resolver sobre los casos de inconformidad, reabrir cuando corresponda las averiguaciones previas archivadas por determinación definitiva del no ejercicio de la acción penal, entre otras.

Estos artículos establecen:

Artículo 38.- La Subprocuraduría de Averiguaciones Previa Centrales tendrá bajo su supervisión las fiscalías, agencias y unidades centrales de Investigación, con excepción de la Fiscalía para Servidores Públicos que estará bajo la supervisión de la oficina del Procurador y ejercerá el Subprocurador por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones específicas siguientes:

I.- Resolver, en el ámbito de su competencia, sobre los casos en que se plantee inconformidad respecto de la determinación del no ejercicio de la acción penal;

II.- Reabrir, para su trámite, cuando corresponda, en consulta con el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, por acuerdo del Procurador o por resolución judicial ejecutoria, las averiguaciones previas que se encuentren en el archivo por determinación definitiva del no ejercicio de la acción penal;

III.- Atraer, cuando lo estime necesario, de conformidad con la normatividad aplicable, para su atención directa o de las áreas de su

adscripción, los asuntos de los que conozcan las fiscalías centrales de investigación;

IV.- Estructurar y coordinar los programas y medidas necesarias para prevenir que las fiscalías, agencias y unidades de investigación que le estén adscritas no incurran en rezago;

V.- Definir e instrumentar las políticas y los mecanismos que orienten el adecuado desarrollo de las funciones de investigación de los delitos que sean competencia de las fiscalías adscritas a la Subprocuraduría;

VI.- Establecer mecanismos permanentes de vinculación con la Subprocuraduría de Procesos para aportar y desahogar pruebas ulteriores en el proceso;

VII.- Planear, organizar y evaluar el ejercicio de las atribuciones de las fiscalías, agencias y unidades de investigación que le sean adscritas para que los servidores públicos adscritos a dichas unidades administrativas se conduzcan de acuerdo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia, y

VIII.- Las demás que el Procurador y la normatividad aplicable determinen.

Artículo 43.- La Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas tendrá bajo su supervisión las fiscalías, agencias y unidades desconcentradas de investigación y ejercerá el Subprocurador por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones específicas siguientes:

I.- Resolver, en el ámbito de su competencia, sobre los casos en que se plantee inconformidad respecto de la determinación del no ejercicio de la acción penal;

II.- Reabrir para su trámite, cuando corresponda, en consulta con el

Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, por acuerdo del Procurador o por resolución judicial ejecutoria, las averiguaciones previas que se encuentren en el archivo por determinación del no ejercicio de la acción penal;

III.- Atraer, cuando lo estime necesario, de conformidad con la normatividad aplicable, para su atención directa o de las áreas de su adscripción, los asuntos de los que conozcan las fiscalías desconcentradas;

IV.- Estructurar y coordinar los programas y medidas necesarias para prevenir que las fiscalías, agencias y unidades de investigación que le estén adscritas no incurran en rezago;

V.- Definir e instrumentar las políticas y los mecanismos que orienten el adecuado desarrollo de las funciones de investigación de los delitos que sean competencia de las fiscalías adscritas a la Subprocuraduría;

VI.- Establecer mecanismos permanentes de vinculación con la Subprocuraduría de Procesos para aportar y desahogar pruebas ulteriores en el proceso;

VII.- Planear, organizar y evaluar el ejercicio de las atribuciones de las fiscalías, agencias y unidades de investigación que le sean adscritas para que los servidores públicos de dichas unidades administrativas se conduzcan de acuerdo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia, y

VIII.- Las demás que el Procurador y la normatividad aplicable determinen.

Corresponde a las fiscalías centrales de investigación, de conformidad con lo establecido en artículo 39 del reglamento de la Ley Orgánica, recibir toda denuncia o

querrela de los hechos posiblemente constitutivos de delitos que le corresponda, realizar la investigación de estos hechos, asegurara bienes, entre otras.

El artículo 39 de este reglamento a la letra dice:

Artículo 39.- Las Fiscalías Centrales de Investigación serán las instancias de organización y funcionamiento de la Representación Social del Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos de su competencia. Al frente de las Fiscalías Centrales de Investigación para la Seguridad de Personas e Instituciones, para Delitos Financieros, para Delitos Sexuales, para Homicidios, para Asuntos Especiales, para Menores, para Robo de Vehículos y Transporte, habrá un Fiscal, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, en los acuerdos que para tal efecto emita el Procurador o en otras disposiciones jurídicas aplicables, las atribuciones siguientes:

I.- Recibir toda denuncia o querrelas por hechos posiblemente constitutivos de delitos que sean materia de su competencia;

II.- Investigar los delitos del orden común en las materias que le correspondan, con el auxilio de la Policía Judicial, los Servicios Periciales y las demás autoridades competentes, en los términos de las disposiciones legales aplicables, así como practicar las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa y allegarse las pruebas que considere pertinentes para la acreditación del cuerpo del delito, la probable responsabilidad de quién o quiénes en él hubieren intervenido y el monto de los daños y perjuicios causados;

III.- Resolver la inconformidad del no ejercicio de la acción penal cuando la averiguación previa verse sobre delitos de su competencia;

IV.- Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

V.- Ordenar la detención y decretar la retención de los probables responsables de la comisión de los delitos en las materias que les compete, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI.- Poner a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas en caso de delito flagrante o de urgencia, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII.- Poner en conocimiento de la Fiscalía de Procesos que corresponda, sin demora, la detención o retención de personas, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII.- Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX.- Solicitar, a través de la Fiscalía de Procesos correspondiente, las medidas precautorias de arraigo y las órdenes de cateo que sean necesarias;

X.- Instruir a los agentes de la Policía Judicial y a los Peritos que le estén adscritos, sobre los elementos o indicios que deban ser investigados o recabados, así como sobre otras acciones de investigación que fueren necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado;

XI.- Asegurar los bienes, instrumentos, huellas, objetos, vestigios o productos relacionados con los hechos delictivos, en los casos que corresponda, para ponerlos a disposición del órgano jurisdiccional, e

informar de ello para su debido control a la Oficialía Mayor;

XII.- Recabar de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y del Distrito Federal, así como de los Estados y Municipios de la República, en los términos de las disposiciones aplicables, los informes, documentos, opiniones y dictámenes necesarios para la integración de las averiguaciones previas;

XIII.- Requerir informes y documentos de los particulares para el ejercicio de sus atribuciones;

XIV.- Auxiliar al Ministerio Público Federal y al de las entidades federativas en los términos que determinen las disposiciones jurídicas aplicables;

XV.- Solicitar al Ministerio Público Federal o de las entidades federativas, el auxilio o colaboración para la práctica de diligencias en averiguación previa, de conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demás disposiciones aplicables y los convenios de colaboración que suscriban las respectivas Procuradurías;

XVI.- Remitir a la Fiscalía para Menores copia autorizada de las averiguaciones previas que se relacionen con menores e incapaces que se encuentren en situación de daño, peligro o conflicto, en los delitos contra menores, cuando los indiciados sean quienes ejerzan la patria potestad, custodia o tutela se remitirá la víctima con copia del expediente a efecto de que se determine lo que corresponda;

XVII.- Remitir a las autoridades correspondientes las investigaciones de delitos que no sean competencia del Ministerio Público del fuero común del Distrito Federal, y

XVIII.- Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos del pago de la reparación de los daños y perjuicios.

Con respecto a la competencia de las fiscalías desconcentradas de Averiguaciones Previas, el artículo 45 del multicitado reglamento señala:

“Artículo 45.- Las fiscalías desconcentradas tendrán atribuciones en materia de averiguaciones previas, policía judicial, servicios periciales, consignaciones, derecho humanos, servicios a la comunidad, atención a víctimas del delito, seguridad pública, política y estadística criminal y servicios administrativos, en los términos que determine el procurador mediante acuerdo que deberá publicarse en la gaceta oficial del distrito federal y para su mayor difusión en el Diario oficial de la federación.

Así mismo instruirá a los agente de la policía judicial que les estén adscritos, sobre las acciones que les ordene el ministerio publico para la debida investigación de los delitos, y, en su caso, para acreditar la probable responsabilidad del indiciado.”

Estas dos fiscalías se encargan de la función como órgano investigador, esta función se encuentra regulada por el artículo segundo fracción primera de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal la cual establece:

Artículo 2. “... I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;...”

En relación a esta fracción el artículo 3 de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federa señala:

“Artículo 3. Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la averiguación previa, comprenden:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, y otras autoridades competentes, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

IV. Ordenar la detención y, en su caso, la retención, de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos que señalen las normas aplicables;

VI. Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y, en caso de considerarse necesario, ordenará que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional;

VII. Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Promover la conciliación en los delitos perseguibles por querrela;

X. Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

- a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;
- b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;
- c) La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;
- d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;
- e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable, y
- f) En los demás casos que determinen las normas aplicables.

Para los efectos de esta fracción, el Procurador o los subprocuradores que autorice el Reglamento de esta Ley, resolverán en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal;

XI. Poner a disposición del Consejo de Menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales;

XII. Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas aplicables, y

XIII. Las demás que establezcan las normas aplicables.”

El ejercicio de la acción penal es una función que se realiza en estas dos fiscalías, es realizan funciones como órgano de acusación, esto lo encontramos reglamentado en los artículos 12 y 13 del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en relación al artículo 2 fracción primera de la ley en comento, así como del artículo 21 de la Carta Magna. Estos artículos señalan:

“Artículo 12.- Las atribuciones del Ministerio Público a que se refiere el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se ejercerán de acuerdo con las bases siguientes:

I.- Formulará el pliego de consignación respectivo y con acuerdo del responsable de agencia y bajo su responsabilidad ejercerá la acción penal, con la notificación a los titulares de las fiscalías de investigación y de procesos correspondientes, en cuyo caso el titular de la unidad de procesos efectuará materialmente la consignación ante el tribunal;

II.- Pondrá a disposición del juez que corresponda a las personas detenidas, en el reclusorio respectivo y los bienes que procedan, y

III.- Los titulares de las unidades de investigación y de procesos serán corresponsables, en el ámbito de su competencia respectiva, de aportar y desahogar las pruebas ulteriores en el proceso, para lo cual mantendrán la comunicación y relación necesaria.

Artículo 13.- Las atribuciones del Ministerio Público a que se refiere el artículo 3, en su fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto al no ejercicio de la acción penal, se ejercerán conforme a las bases siguientes:

I.- Cuando no exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba perseguirse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley;

II.- Cuando los hechos que motiven la denuncia o querrela no sean constitutivos de delito, en cuyo caso, el agente del Ministerio Público, desde las primeras actuaciones que practique, buscará que el denunciante, querellante u ofendido precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querrela, así como las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron, a fin de contar con los datos necesarios para resolver si los hechos constituyen o no delito;

III.- Cuando en la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación;

IV.- Cuando los medios de prueba desahogados en la averiguación sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para el efecto;

V.- Cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito en la indagatoria;

VI.- Cuando se haya extinguido la acción penal en términos de ley, sea por muerte del delincuente, por amnistía, por perdón del ofendido o el legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria;

VII.- Cuando exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento judicial que haya causado ejecutoria, respecto de los hechos atribuidos al indiciado, y

VIII.- En los demás casos que señalen las leyes.

En ningún caso, podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal sin que se haya determinado el destino legal de los bienes y valores afectos a la

averiguación previa en los términos previstos por el Código Penal para el Distrito Federal.”

Compete a la subprocuraduría de proceso y mandamientos judiciales, las averiguaciones previas debidamente integradas en las que se proponga el ejercicio de la acción penal, hacer el estudio correspondiente a esta propuesta para verificar su procedencia, solicitar las ordenes de aprehensión o comparecencia para los probables responsables, intervenir en el procesos penal por medio de los agentes del Ministerio Público adscritos a ella, formular conclusiones, llevar registro de las ordenes de aprehensión y comparecencia giradas y cumplidas, entre otras.

Esta fiscalia es la encargada de las funciones que como parte ejerce esta institución, tiene su base jurídica en el artículo 50 del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual estatuye:

“Artículo 50.- La Subprocuraduría de Procesos tendrá bajo su supervisión las fiscalías, agencias, unidades de procesos y la Fiscalía de Mandamientos Judiciales, y ejercerá el Subprocurador por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones específicas siguientes:

I.- Coordinar a las unidades, agencias y fiscalías de procesos para que éstas intervengan conforme a derecho en los procesos ante los Juzgados de su respectiva adscripción, promoviendo las diligencias tendentes a comprobar el cuerpo del delito, la responsabilidad penal de los inculpados, y exigir la reparación del daño, cuidando que las diligencias se realicen conforme a las leyes y normatividad aplicable;

II.- Coordinar a las unidades, agencias y fiscalías de procesos en el ejercicio de la acción penal, para que soliciten, en su caso, la orden de aprehensión o comparecencia respectiva;

III.- Girar las instrucciones pertinentes para que se supervise debidamente

el que los servidores públicos adscritos a las agencias y fiscalías de procesos concurren a las diligencias, audiencias y vistas que se practiquen en el juzgado de su adscripción;

IV.- Coordinar a las unidades, agencias y fiscalías de procesos con el fin de que se presenten oportunamente las conclusiones correspondientes;

V.- Expedir las bases para que los agentes del Ministerio Público actúen en materia de conclusiones no acusatorias o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculcado, antes de que se pronuncie sentencia;

VI.- Girar las instrucciones pertinentes para que los procesos se sigan con toda regularidad y se interpongan los recursos legales que procedan;

VII.- Supervisar que las agencias de procesos en lo civil y en lo familiar presten los servicios correspondientes al ejercicio de la representación social del Ministerio Público en los juicios relativos a la familia, al estado civil de las personas y sucesiones para la protección de los intereses individuales y sociales en los que el Ministerio Público sea parte, conforme a las leyes y normatividad aplicable, y

VIII.- Las demás que el Procurador y la normatividad aplicable determinen.”

Es competencia de la Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos supervisar que se haga del conocimiento de la autoridad jurisdiccional competente, las contradicciones de criterio que surjan en juzgados y Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, revisar que se formulen las quejas respectivas ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal por faltas que a su juicio hubieren cometido los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, etc. Son funciones de esta fiscalía las que establecidas en el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual establece:

“Artículo 57.- La Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos tendrá bajo su supervisión a la Dirección General de Derechos Humanos, la Dirección General Jurídico Consultiva y la Dirección General de Coordinación en Materia de Procuración de Justicia y Seguridad Pública, fiscalías, agencias y unidades de revisión y ejercerá el Subprocurador por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones específicas siguientes:

I.- Supervisar que se haga del conocimiento de la autoridad judicial competente las contradicciones de criterio que surjan en juzgados y salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

II.- Revisar que se formulen las quejas respectivas ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal por faltas, que, a su juicio, hubieren cometido los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sin perjuicio de la intervención que legalmente le corresponda cuando los hechos sean constitutivos de delito;

III.- Revisar que se pongan en conocimiento de las autoridades competentes, aquellos hechos no constitutivos de delito, que hubieren llegado al conocimiento del Ministerio Público;

IV.- Coordinar que se atienda a las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, conforme a las normas aplicables;

V.- Coordinarse en el ámbito de su competencia, con la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para procurar el respeto de los derechos humanos;

VI.- Establecer las directrices, lineamientos, sistemas, mecanismos y procedimientos que garanticen eficaz y oportunamente los servicios de

información integral en materia delictiva para el apoyo y fortalecimiento de la función sustantiva de la Institución;

VII.- Establecer, previa coordinación institucional, los mecanismos necesarios para la obtención, desarrollo y operación de sistemas de información delictiva, que faciliten la programación de estrategias tendentes al combate del crimen organizado;

VIII.- Impulsar, previo acuerdo del Procurador, el desarrollo y operación de mecanismos de concertación entre la Procuraduría y sus dependencias homólogas a nivel nacional y otras instancias de seguridad pública en el marco de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IX.- Presentar para su autorización, las políticas y normas jurídicas para homogeneizar la normatividad técnico penal aplicable a la procuración de justicia del Distrito Federal;

X.- Diseñar y someter a consideración del Procurador, medidas administrativas y jurídicas, tendentes a prevenir la violación de los derechos humanos de las personas que incurran en actos delictivos;

XI.- Ejecutar los convenios celebrados por la Institución en materia de derechos humanos, así como proporcionar la información y colaboración técnica que sea solicitada por otras dependencias o entidades federativas, con base en las disposiciones legales establecidas, y

XII.- Las demás que el Procurador y la normatividad aplicable determinen.”

La Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad, es competente para fomentar la cultura jurídica, estudiar las conductas antisociales y los factores que las propician, elaborar programas de prevención del delito, proporcionar asesoría y orientación legal, promover la reparación del daño, etc.

Dentro de esta fiscalía se realiza una de las funciones más recientes del Ministerio Público, la atención integral a las víctimas de delitos, así como promover la prevención del delito a través de la impartición de cursos para lograrlo. Lo realiza por medio de diversas direcciones y centros de atención a víctimas como lo son el Centro de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar (CAVI), Centro de Terapia y Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales (CTA), o la Dirección de Cultura Jurídica y Participación Social, encuentra su fundamento legal en el artículo 2 fracciones IV, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, este artículo señala:

“Artículo 2.-...IV. Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia;

VII. Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia;

VIII. Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;

IX. Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen;...”

Es competencia de la contraloría interna: establecer, evaluar y dar trámite a los procedimientos de responsabilidad, sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, formular los pliegos de responsabilidad de los servidores públicos de la Procuraduría que sean procedentes, estas funciones se encuentran plasmadas en el artículo 72 del Reglamento de la multicitada ley:

“Artículo 72.- Al frente de la Contraloría habrá un Contralor Interno, quien será designado en los términos que las leyes establezcan y ejercerá por sí,

o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

I.- Establecer, controlar, evaluar y dar trámite a los procedimientos de recepción, atención y seguimiento de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos de la Procuraduría e iniciar la investigación correspondiente, de conformidad con los lineamientos que señale el Procurador;

II.- Sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos e imponer de conformidad con las disposiciones legales aplicables, las sanciones administrativas que correspondan;

III.- Formular los pliegos de responsabilidad de los servidores públicos de la Procuraduría que sean procedentes, por irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones y, en su caso, remitirlos a la autoridad competente;

IV.- Establecer, de manera conjunta las Agencias de Supervisión Técnico Penal con la Fiscalía para Servidores Públicos, de la Visitaduría General y de la Unidad de Inspección Interna, para la investigación de responsabilidades administrativas y penales de los servidores públicos;

V.- Desarrollar y mantener actualizado el sistema de registro sobre sanciones administrativas impuestas a los servidores públicos de la Procuraduría, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI.- Integrar la documentación que deba ser enviada al Ministerio Público, en aquellos casos en que, con motivo de sus funciones, apareciere la probable comisión de un delito por parte de servidores públicos de la Procuraduría;

VII.- Recibir y tramitar, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los recursos de revocación que presenten los servidores públicos de la Institución que hayan sido sancionados por faltas administrativas;

VIII.- Verificar, en coordinación con la Dirección General de Recursos Humanos, si el personal que pretende ingresar a la Procuraduría ha sido sancionado con anterioridad por violaciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos u otras disposiciones aplicables;

IX.- Someter a consideración del Procurador el proyecto del Programa Anual de Supervisión y Control de Auditorías, conforme a los lineamientos establecidos por las autoridades competentes;

X.- Practicar, dirigir y supervisar las auditorías que deban realizarse a las unidades administrativas de la Procuraduría, conforme a los lineamientos establecidos por las autoridades competentes y los que determine el Procurador;

XI.- Vigilar que las unidades administrativas de la Procuraduría cumplan con las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal establecidas en las normas jurídicas aplicables y en los lineamientos que al efecto emita el Procurador;

XII.- Verificar y supervisar que se cumplan los procedimientos que establece la normatividad de la Procuraduría para el otorgamiento de armas de cargo y patrullas, así como, en su caso, para la devolución de las mismas;

XIII.- Coordinarse con la Dirección General Jurídico Consultiva en la formulación de los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra actos de los servidores públicos adscritos a la

Contraloría Interna, así como en la presentación de las promociones y los recursos que deban interponerse;

XIV.- Integrar y rendir los informes y estadísticas que establezca la normatividad interna de la Procuraduría y aquéllos que les sean solicitados por el Procurador, y

XV.- Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas aplicables, las que le confiera el Procurador y las que correspondan a las unidades administrativas que se le adscriban.”

Corresponde a la visitaduría general, desarrollar y ejercer las normas de control y evaluación técnico jurídica de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría, practicar visitas de evaluación técnico jurídica al Ministerio Público y sus auxiliares directos, vigilar que en desarrollo de la averiguación previa y del proceso penal se cumplan los criterios y lineamientos institucionales de procuración de justicia, conocer de quejas por excesos demoras y faltas del ministerio publico, etc. Encontramos las funciones de la visitaduría general en el artículo 73 del reglamento de la Ley Orgánica del la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual establece:

“Artículo 73.- Al frente de la Visitaduría General, habrá un Visitador General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos las atribuciones siguientes:

I.- Desarrollar y ejercer las normas de control y evaluación técnico jurídica de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría, con base en las disposiciones jurídicas aplicables;

II.- Practicar visitas de evaluación técnico jurídica al Ministerio Público y sus auxiliares directos y demás unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría y, en su caso, remitir a la Contraloría

Interna las actas administrativas que se levanten con motivo de irregularidades detectadas;

III.- Someter a la aprobación del Procurador, el establecimiento de Agencias de Supervisión Técnico Penal de la Fiscalía para Servidores Públicos, de la Contraloría Interna y de la Unidad de Inspección Interna para la investigación de responsabilidades administrativas y penales de los servidores públicos;

IV.- Supervisar, con auxilio del personal que le esté adscrito, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en los lugares de detención preventiva;

V.- Vigilar que en el desarrollo de la averiguación previa y del proceso penal se cumplan los criterios y lineamientos institucionales de procuración de justicia;

VI.- Conocer quejas por demora, excesos y faltas del Ministerio Público y de sus auxiliares directos y, en su caso, comunicarlas a la Contraloría Interna;

VII.- Integrar la documentación necesaria para dar parte al Ministerio Público de aquellos casos en que, con motivo de sus funciones, apareciere la probable comisión de un delito por parte de servidores públicos de la Procuraduría, así como a la Contraloría Interna, tratándose de responsabilidad administrativa;

VIII.- Coordinarse con la Dirección General Jurídico Consultiva en la formulación de los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra actos de los servidores públicos adscritos a la Visitaduría General, así como en la presentación de las promociones y los recursos que deban interponerse;

IX.- Integrar y rendir los informes y estadísticas que establezca la

normatividad interna de la Procuraduría y aquéllos que les sean solicitados por el Procurador, y

X.- Las demás que señalen las disposiciones aplicables y las que le confiera el Procurador.”

El instituto de formación profesional es competente para, participar en la formulación, regulación y desarrollo del servicio público de carrera, encargarse de la capacitación y actualización de los servidores públicos, reclutamiento, selección y evaluación de nuevos miembros, estar a cargo del programa de calidad y calidez, entre otros.

2.9 ESTRUCTURA y BASE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Es una dependencia Centralizada del Gobierno del Distrito Federal en la que se integra la Institución del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, a ella competen la investigación y persecución de los delitos del fuero común, así como la representación de los intereses de la sociedad en el Distrito Federal.

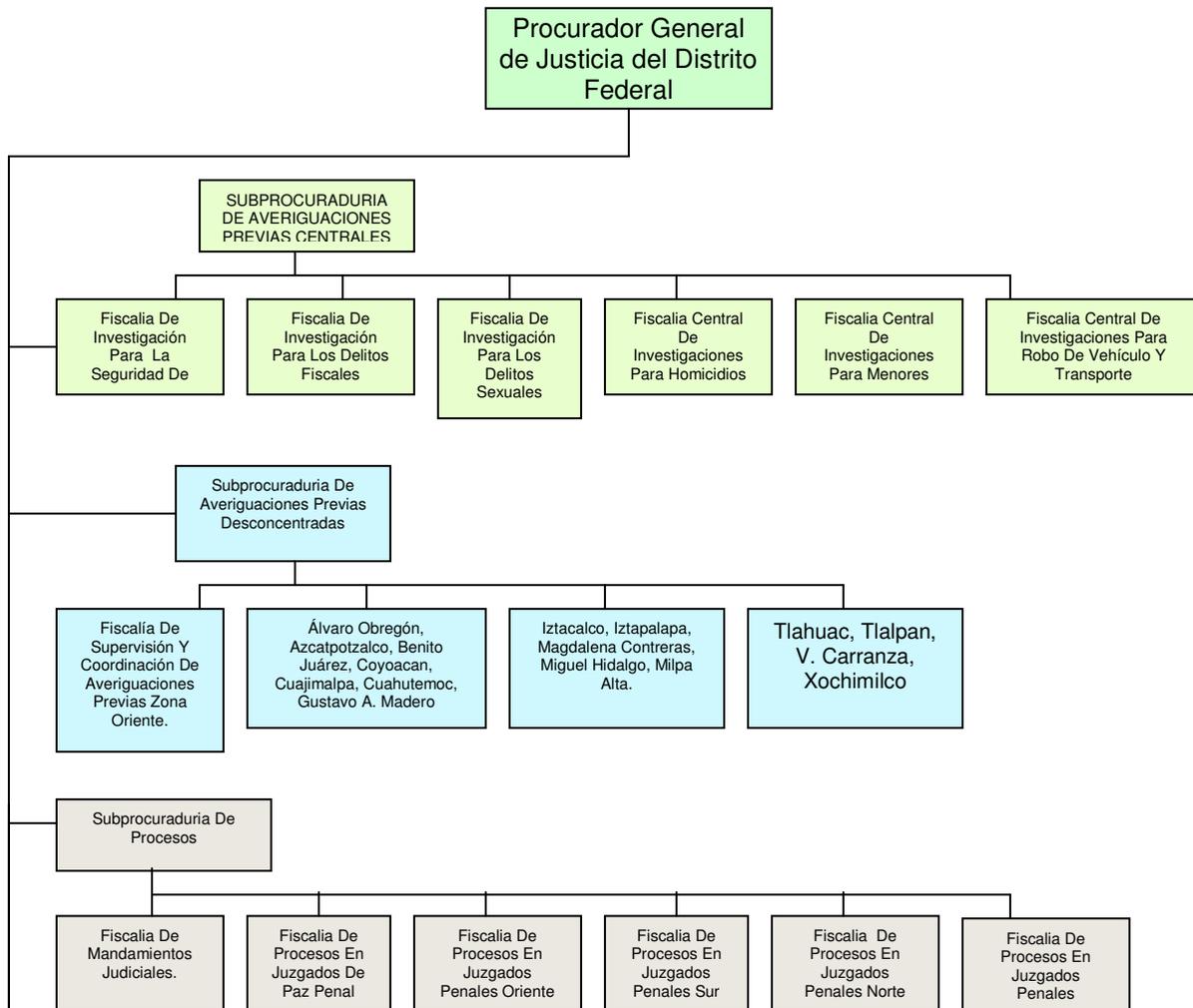
En cuanto a la organización funcional de la subprocuraduría de averiguaciones previas desconcentradas, esta lo hace como lo establece el artículo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en unidades territoriales en cada una de las delegaciones, con coordinaciones territoriales desconcentradas de las cuales, existen; cuatro en la delegación Álvaro Obregón, cuatro en Azcapotzalco, cinco en Benito Juárez, cinco en Coyoacán, dos en Cuajimalpa, ocho en Cuahutemoc, ocho en Gustavo A. Madero, tres en Iztacalco, nueve en Iztapalapa, dos en Magdalena Contreras, cinco en Miguel Hidalgo, dos en Milpa Alta, dos en Tlahuac, cuatro en Tlalpan, cinco en V. Carranza y dos en Xochimilco.

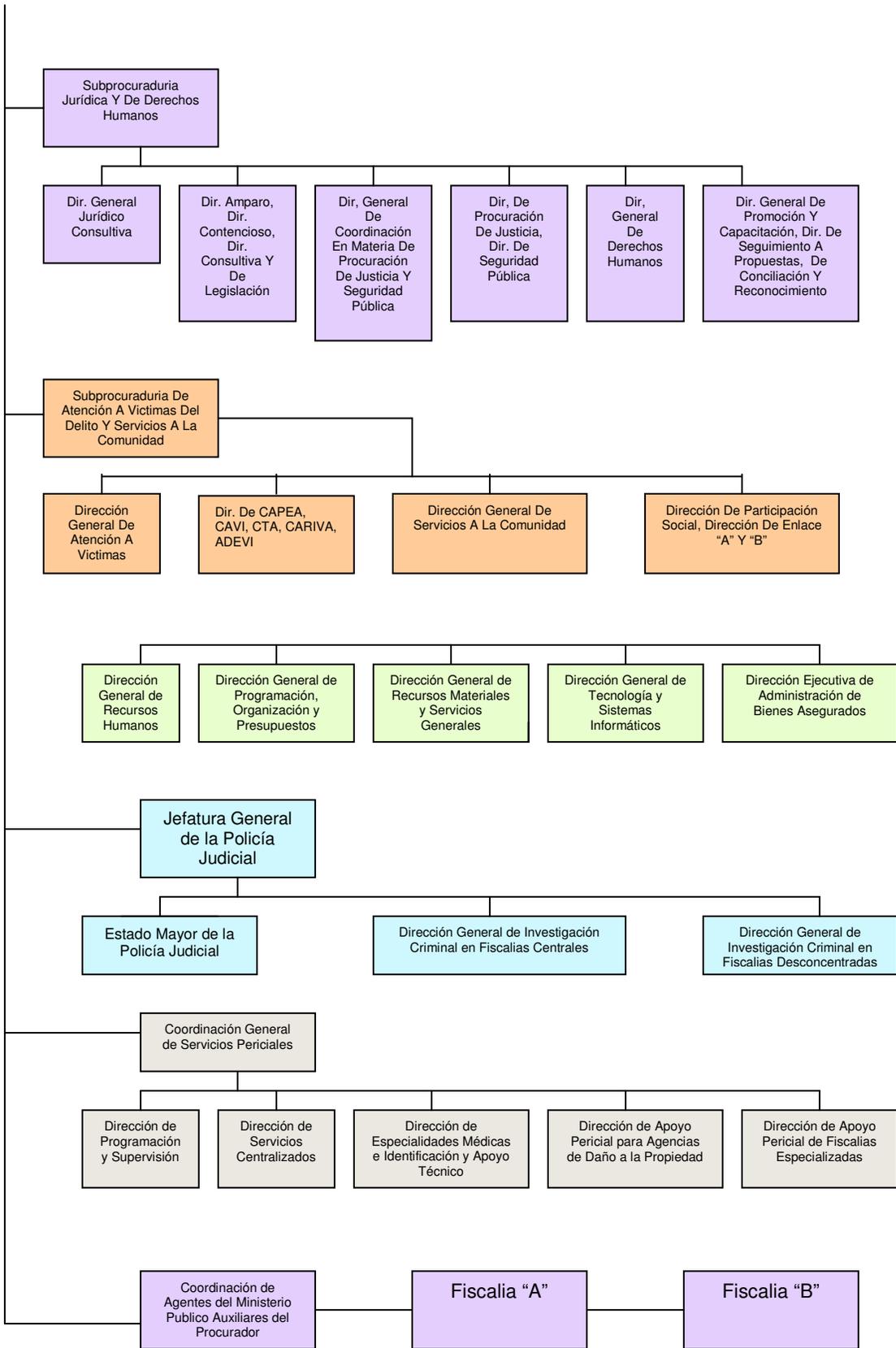
La Subprocuraduría de averiguaciones previas centrales, cuenta con siete fiscalías centrales y con agencias desconcentradas.

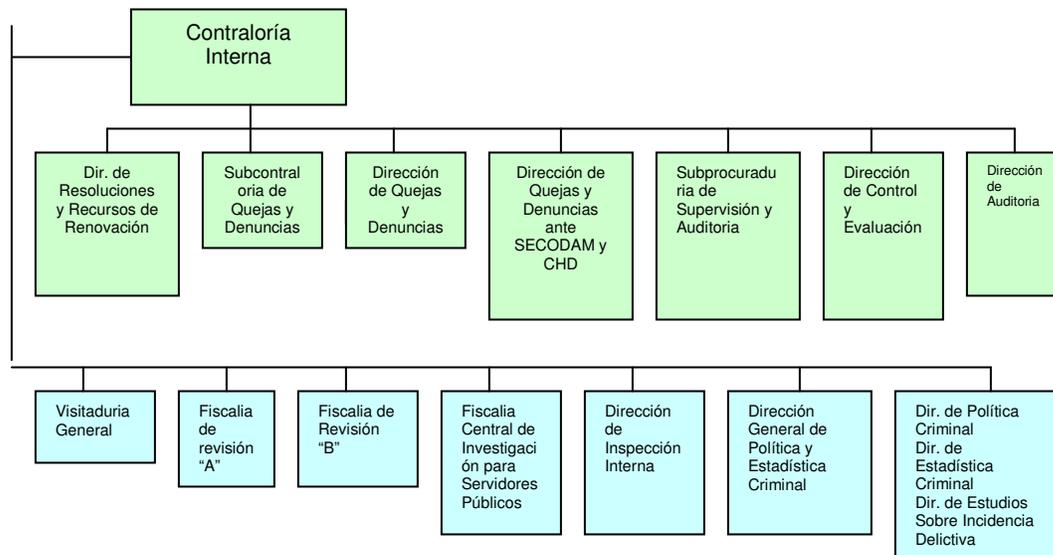
La Subprocuraduría de procesos se divide en siete fiscalías.

La Subprocuraduría de atención a víctimas del delito y servicios a la comunidad cuenta con diez direcciones generales entre las que destacan, dirección de cultura jurídica y participación social, dirección de orientación y atención a peticiones de inconformidades y la dirección del centro de atención a víctimas de delitos sexuales.

La estructura orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se estructura bajo el siguiente organigrama:







Una vez delimitada la competencia y las funciones que la ley establece para este funcionario así como la organización de la institución denominada Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es necesario el estudio de la forma de intervención del Ministerio Público en el proceso penal mexicano, estudio que se llevara acabo en el capítulo siguiente.

CAPITULO TERCERO
EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL PROCESO PENAL EN LA LEGISLACIÓN
MEXICANA.

3.1 LA AVERIGUACIÓN MINISTERIAL PREVIA.

Dentro de las funciones del Ministerio Público encontramos la de autoridad persecutora de la delincuencia, así como de la realización de la investigación de los delitos, para estar en posibilidad de realizar su principal cometido, el ejercicio de la acción penal.

A esta investigación se le conoce como Averiguación Ministerial Previa, es con la que se da inicio el procedimiento penal. El jurista Carlos Macedo Aguilar la define como:

“Especie de instrucción que procura el esclarecimiento de los hechos o sea el Habeas Criminas, y la participación en el delito, o sea la Probable responsabilidad, y se desarrolla ante la autoridad del Ministerio Público que solo después deviene como parte en el proceso, o sea, comienza como denuncia del crimen obtenida por la denuncia o querrela y culmina con el ejercicio de la acción penal o la resolución de archivo.”¹

Osorio y Nieto la define como:

“La etapa procedimental durante la cual el órgano investigador, realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y opta por el ejercicio o abstención de la acción penal.”²

¹ Op. Cit. MACEDO AGUILAR, Carlos, Pág. 35

² OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, México

3.1.1 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Para que se de inicio a una Averiguación Previa es necesario que la presunta comisión de un delito sea conocida por el Ministerio Público, a la forma en que se da esta transmisión de conocimientos se les conoce como denuncia o querella.

A los requisitos de procedibilidad el jurista Hernández Acero los define como:

“El Ministerio Público, impedido para hacer pesquisas por lo que se establece en el artículo 16 Constitucional, va a actuar en desempeño de su función persecutoria, cuando tiene conocimiento de la conducta posiblemente delictuosa, mediante la denuncia o la querella, instituciones a las que se les llama requisitos de procedibilidad.”³

Así mismo el autor Díaz de León comenta con respecto a ellos:

“Definimos a los requisitos de procedibilidad como aquellos presupuestos procesales que autorizan al Ministerio Público a realizar la consignación de un indiciado al órgano jurisdiccional, y mas aun, por extensión, para tramitar adecuadamente una averiguación previa.”⁴

La base constitucional de la denuncia y la querella la encontramos en el artículo 16 párrafo segundo de nuestra Constitución Política, el cual establece:

“Artículo 16.-...no podrá librarse orden de aprensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.”

³ Op. Cit. HERNANDEZ ACERO, José, Pág. 6

⁴ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Teoría General de la Acción Penal, Editorial Indepac Editorial, México 2005, Pág. 338

3.1.1.1 LA DENUNCIA.

La palabra denuncia proviene del latín *denutiare*, que significa hacer saber o remitir un mensaje.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española denunciar significa:

“Avisar, promulgar, pronosticar, delatar, inculpar, publicar solemnemente. Declarar oficialmente el estado ilegal, irregular e inconveniente de una cosa.”

El Diccionario Jurídico Mexicano define a la denuncia como:

“...el acto en virtud el cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad la verificación o comisión de determinados hechos, con objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o los reglamentos para tales hechos. Dentro de este significado amplio puede ubicarse el que se da a esta expresión el derecho procesal penal como acto por medio del cual una persona pone en conocimiento del órgano de acusación (MP. en México) la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio...”

El jurista Hernández Acero la define como:

“Consiste en el relato que hace una persona, ante el Ministerio Público, de una conducta posiblemente delictuosa, para que este los conozca y la investigue. Este relato lo puede hacer cualquier persona, debido a que al decir “denuncia”, debemos entender que se trata de delitos que se persiguen de oficio.”

Otra definición es la que da el jurista Díaz de León al señalar que la denuncia:

“Es un acto de comunicación que realiza toda persona que tenga conocimiento de un hecho posiblemente delictivo perseguible de oficio y que informe al Ministerio Público o en su caso, a la Policía judicial. Se trata de un deber, pues la denuncia efectivamente es una obligación que corre a cargo de todo individuo que adquiere tal información...”⁵

La denuncia es el requisito de procedibilidad, por medio del cual una persona, que conoce o se entera de un hecho que pudiera ser considerado como delito, lo hace saber al Ministerio Público, para que este realice la investigación del hecho. Esta se da en el caso de los delitos que por su naturaleza son considerados como de oficio.

3.1.1.2 LA QUERELLA.

Proviene del latín *querella*, que consistía en la acusación ante el juez o tribunal competente con que se ejecuta en forma solemne y como parte del proceso la acción penal contra los responsables de un delito.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la define como: queja, discordia, pendencia. Acusación en que se ejercita una acción penal y que se quiere ser parte en el proceso.

El Diccionario Jurídico Mexicano define a la querella como:

“La querella, entre los requisitos de procedibilidad, es uno de los mas interesantes, especialmente por su sugerente problemática. En una conceptualización generalizadora, mas que nada redescriptiva, la querella es una facultad, (derecho potestativo, Colin), del ofendido por el delito para hacerlo llegar al conocimiento de las autoridades y dar su consentimiento para que sea perseguido.”⁶

⁵ Op. Cit. DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Pág. 312

⁶ Op. Cit. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Tomo IV, Pág. 3141

El autor Colin Sánchez establece como concepto de querrela:

“La querrela es el derecho o facultad que tiene una persona a la que se designa querellante, víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del procurador de justicia o del agente del Ministerio Público, y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o hecho y satisfechos que fueren los requisitos para que investigue la conducta o hecho y satisfechos que fueren los requisitos previstos en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, se lleve a cabo el proceso correspondiente.”⁷

Dentro de la investigación ministerial previa se debe hacer un análisis técnico jurídico para lograr determinar con ello la probable responsabilidad del ilícito en investigación, demostrándose cada uno de los elementos del delito. Para esto el Ministerio Público se apoya en sus auxiliares, la Policía Judicial y la Dirección de Peritos. Así se establece en los artículos 98, y 99 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal los cuales contemplan:

ARTICULO 98.- El Ministerio Público o la Policía Judicial, en su caso, procederán a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieren tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del inculpado o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias y de su hallazgo. De todos estos objetos entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentará su conformidad o inconformidad; el duplicado se agregará al acta que se levante.

ARTICULO 99.- En los casos de los dos artículos anteriores, el Ministerio Público ordenará el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado

⁷ OP. CIT. COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Pág. 321.

para apreciar mejor la relación con el delito, de los lugares, armas, instrumentos u objetos a que dichos artículos se refieren.

3.2 LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.

El Ministerio Público en cumplimiento de su facultad como órgano investigador tiene la obligación de comprobar el cuerpo del delito para con esto ejercitar la acción penal, para esto debe cumplir con la acreditación de los elementos del delito y que no se acredite a favor del probable responsable alguna causa o elemento negativo del cuerpo del delito.

La base constitucional de la comprobación del cuerpo del delito así como de la probable responsabilidad la encontramos en los artículos 97, 98, 99, y 122 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos los cuales establecen:

“Artículo 97.- Si para la comprobación del cuerpo del delito, o de sus circunstancias, tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, se hará constar en el acta la descripción del mismo, sin omitir detalle alguno que pueda tener valor.

Artículo 98.- El Ministerio Público o la Policía Judicial, en su caso, procederán a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieren tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del inculpado o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias y de su hallazgo. De todos estos objetos entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentará su conformidad o inconformidad; el duplicado se agregará al acta que se levante.

Artículo 99.- En los casos de los dos artículos anteriores, el Ministerio Público ordenará el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado para apreciar mejor la relación con el delito, de los lugares, armas, instrumentos u objetos a que dichos artículos se refieren.”

En esta se debe comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, es decir demostrar que su conducta fue típica, antijurídica, y culpable, y que no se encuentra en estado de inimputabilidad, para con esto, consignar ante un juez penal. Esto lo establece el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual a la letra dice:

“Artículo 122.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar que no exista acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.”

3.2.1 EL CUERPO DEL DELITO.

El cuerpo del delito es determinado por el tipo penal del que se trate, así la comprobación del cuerpo del delito es la adecuación de la conducta antijurídica a la descripción que el legislador hace de los delitos. Y el análisis de los elementos materiales que lo integran.

Con respecto al cuerpo del delito el autor Díaz de León comenta:

“Nuestro cuerpo del delito se halla en el tipo; es una categoría procesal que representa una de las principales garantías de seguridad jurídica y de libertad del individuo, en tanto, para atentar contra de estas por parte del aparato punitivo del Estado, se requiere indispensablemente de su acreditación tanto en la averiguación previa como en el proceso penal, así el tipo establece al cuerpo del delito.”⁸

El jurista Ávila Negron considera que existen tres elementos que integran al cuerpo del delito; el *corpus criminis*, el *corpus instrumentorum*, y el *corpus probatorium*.

En relación al *corpus criminis* el jurista Alcalá Zamora citado por el jurista Ávila Negron señala:

“La persona o cosa sobre la cual fueron ejecutados los actos que la ley señala como delictuosos, o bien las personas o cosas que han sido objeto del delito.”⁹

Tratándose del *corpus instrumentorum*, Díaz Clemente, señalado por el jurista Ávila Negron indica:

“La comisión del hecho delictuoso muchas veces requiere la utilización de instrumentos o medios destinados a facilitar la actividad del delincuente. El arma que causa heridas, la herramienta que utiliza el ladrón, en la comisión del delito.”¹⁰

Por ultimo el *corpus probatorium* es explicado por el jurista antes citado como:

“Todas aquellas huellas, rastros y vestigios dejados por el imputado en la comisión del hecho delictuoso.”¹¹

⁸ Op. Cit. DIAZ DE LEON, Marco Antonio, Pág. 365.

⁹ AVILA NEGRON, Santiago, El Cuerpo del Delito y los Elementos del Tipo Penal, Cárdenas Editor Distribuidor, Primera Edición, México 2003, Pág. 205

¹⁰ Ídem.

¹¹ Ídem.

El cuerpo del delito queda comprobado con la acreditación de todos los elementos objetivos o materiales que integran al delito.

Con respecto a la comprobación del cuerpo del delito el Colin Sánchez comenta:

“La comprobación del cuerpo del delito, implica una actividad racional, consistente en determinar si la conducta o hecho, se adecua a la hipótesis de la norma penal que establece el tipo.”¹²

3.2.2 LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.

La probable responsabilidad debe ser considerada como la existencia de elementos que permitan incriminar a un sujeto en la comisión de un delito. Es decir es necesaria la demostración de los elementos subjetivos del delito.

Respecto a esta el maestro Hernández Pliego señala:

“La probable responsabilidad consiste en la existencia de indicios que permitan, fundadamente, suponer que alguien, tuvo intervención culpable en el hecho delictivo. Suena incorrecto decir que hay probable responsabilidad cuando alguien participo o tuvo intervención en el delito, porque puede ser que efectivamente se haya intervenido o participado en el delito, sin que eso necesariamente determine la probable responsabilidad en su comisión, verbigracia, cuando esa intervención esta amparada por una causa excluyendo del delito.”¹³

Es necesario para una adecuada comprensión del tema y de las funciones que realiza el Ministerio Público en esta fase, recordar los presupuestos del delito así como lo elementos del mismo, tanto en su aspecto positivo como negativo así como

¹² Op. Cit. COLÍN SANCHEZ, Guillermo, Pág. 380.

¹³ HERNANDEZ PLIEGO, Julio, Programa de Derecho Procesal Penal, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 2000, Pág. 158

de algunas de las diversas situaciones que se presentan al estar realizando el análisis técnico jurídico con el cual se acredita la probable responsabilidad del delito.

3.2.3 PRESUPUESTOS DEL DELITO.

Los presupuestos del delito son aquellos elementos necesarios para que el delito nazca, entre estos encontramos a los sujetos; tanto activo como pasivo, así como al objeto material y al jurídico.

El sujeto activo es el ser humano que despliega una conducta antijurídica. El jurista López Betancourt lo define como:

“El hombre es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible; o bien, cuando participa en la comisión del delito, contribuyendo a su ejecución proponiendo, instigado o auxiliando al autor, con anterioridad a su realización, concomitante con ella o después de su consumación.”¹⁴

El sujeto pasivo es la persona sobre la cual recae la conducta antijurídica, el mismo autor lo define como:

“El sujeto pasivo en la perpetración de un delito es quien sufre directamente la acción, es sobre quien recaen todos los actos materiales utilizados en la realización del ilícito, es el titular del derecho dañado o puesto en peligro.”¹⁵

Encontramos también al ofendido, el cual puede ser el mismo sujeto activo, pero en algunas circunstancias este es diverso.

El Diccionario Jurídico Mexicano define al ofendido como:

¹⁴ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Teoría del Delito, Editorial Porrúa, 9ª. Edición, México 2001, Pág.34

¹⁵ Op. Cit. LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Pág. 52

“Es quien ha recibido en su persona, bienes, o, en general, en su status jurídico, una ofensa, daño, ultraje, menoscabo, maltrato o injuria.

...recibe el nombre de ofendido la víctima del hecho delictivo, así como a quienes por causa de la muerte o de la incapacidad ocurrida a la víctima a resulta del ilícito penal, le suceden legalmente en sus derechos o les corresponde su representación legal.”¹⁶

El último de los presupuestos del delito es el objeto, este se divide en objeto material y jurídico, a estos los define el maestro Colin Sánchez de la siguiente forma:

“En la doctrina se distingue entre objeto jurídico y objeto material. Por el primero entendemos el bien jurídicamente tutelado a través de la ley penal mediante la amenaza de sanción; puede decirse que no hay delito sin objeto jurídico, por constituir este su esencia. El objeto material es la persona o cosa dañada o que sufre el peligro derivado de la conducta delictiva, no debiéndose confundir con el sujeto pasivo, aun cuando en algunas ocasiones este último puede al mismo tiempo constituir el objeto material del delito.”¹⁷

3.2.4 LOS ELEMENTOS DEL DELITO.

Los elementos del delito son las características o peculiaridades con las que un acto es considerado delito, doctrinalmente son aceptados siete elementos positivos; conducta, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, condiciones objetivas de punibilidad, y la punibilidad. Cada uno de ellos cuenta con su aspecto negativo, en caso de que se acredite uno de los aspectos negativos del delito de acuerdo con el jurista Betancourt se presenta la inexistencia del delito.

¹⁶ Op. Cit. Diccionario Jurídico Mexicano, Pág. 2681

¹⁷ Op. Cit. COLIN SANCHEZ, Guillermo, Pág. 385

3.2.4.1 CONDUCTA.

El primero de los elementos del delito es la conducta, a esta el jurista Castellanos Tena la define como:

“La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.”¹⁸

Otra definición de conducta la da el autor Porte Petit, al señalar que:

“...la conducta consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario (culpa), dirigidos a la producción de un resultado material típico o extratípico. La conducta debe entenderse como el ejercicio de un comportamiento que tiende a un fin, por tanto, la voluntad del objetivo es claramente la base de la teoría finalista de la acción”¹⁹

La conducta se puede presentar por acción u omisión, en cuanto a la acción, Pavón Vasconcelos refiere:

“El concepto de acción en sentido lato, como denominación genérica del primer elemento del delito, en un orden de prelación lógica, debe necesariamente comprender toda forma de actuación del orden de prelación lógica, debe necesariamente comprender toda forma de actuación del hombre que tenga relevancia para el derecho punitivo. Con razón se ha hecho ver que el concepto de acción no puede prescindir del hombre, por lo que se la define como una conducta humana voluntaria, fundiendo la conducta y la voluntad, con la cual se quiere expresar que la primera debe ser gobernando por la segunda, pues sin voluntad no

¹⁸ Op. Cit. CASTELLANOS TENA, Fernando, Pág. 147

¹⁹ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Editorial Porrúa, 20ª Edición, México 2003, Pág. 229

puede estructurarse el concepto de acción: un actuar no voluntario o sin voluntad no es una acción...”²⁰

La omisión, es definida por el jurista Cuello Calón citado por Castellanos Tena como:

“La omisión consiste en una inactividad voluntaria cuando la ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado.”²¹

Dentro de la omisión se encuentran dos tipos, la omisión simple y la comisión por omisión, con referencia a esto el autor Díaz de León refiere:

“Los delitos de omisión pueden ser propios o impropios. Los primeros son los que están previstos en un tipo penal sancionando la concreta conducta omisiva. Los segundos no están previstos expresamente en un precepto penal que castigue la conducta omisiva; en este último supuesto pareciera que, por no contarse con la necesaria tipicidad, por el principio de legalidad no cabría punirse dichas conductas omisivas no previstas de manera expresa en un tipo penal.

Para solucionar el problema de legalidad en los delitos de omisión impropia, la dogmática penal ha establecido, en términos generales, que solo se penara a quien se abstenga de evitar un resultado delictivo cuando se halle jurídicamente obligado a evitar que aquel se produzca y que ello, o sea la omisión, equivalga a la realización del tipo penal mediante un hacer activo.”²²

Así pues, se debe entender como conducta; toda actividad humana voluntaria encaminada a un fin o como la inactividad, cuando se está jurídicamente obligado, y por la cual se produce un resultado típico.

²⁰ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Diccionario de Derecho Penal, Editorial Porrúa, 3ª. Edición, México 2003, Pág. 39

²¹ Op. Cit. CASTELLANOS TENA, Francisco, 163

²² DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Nuevo Código Penal para el Distrito Federal Comentado, Editorial Porrúa, 1ª. Edición, México 2004, Pág. 41

El aspecto negativo de la conducta es su ausencia, esta se puede presentar en lo que es llamado *Vis Absoluta* o *Vis maior*, se considera *vis absoluta* a la fuerza exterior e irresistible, y la *vis maior* es una fuerza exterior e irresistible procedente de la naturaleza, de la misma forma los actos reflejos son considerados como ausencia de la conducta por ser movimiento que si bien son realizados por un ser humano, estos no se realizan en empleo de la voluntad.

La base legal de este elemento del delito lo encontramos en el titulo segundo capitulo I, articulo 15 y 16 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. En donde se estatuyen que:

“ARTÍCULO 15 (Principio de acto). El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión.

ARTÍCULO 16 (Omisión impropia o comisión por omisión). En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:

- I. Es garante del bien jurídico;
- II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y
- III. Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

Es garante del bien jurídico el que:

- a). Aceptó efectivamente su custodia;
- b). Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;

c). Con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico; o

d). Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.”

3.2.4.2 TIPICIDAD.

Este es el segundo de los elementos del delito, el autor Pavón Vasconcelos lo define como:

“Previsión legal del hecho punible. Se le considera una característica esencial del delito, el que estudiado de forma analítica origina su disección en elementos.”²³

Otra definición la da el jurista Francisco Blasco el cual es señalado por autor Porte Petit, donde establece:

“La acción típica es solo aquella que se acomoda a la descripción objetiva, aunque saturada a veces de referencias a elementos normativos y subjetivos de los inicios de una conducta que generalmente se reputa delictuosa, por violar, en la generalidad de los casos, un precepto, una norma, penalmente protegida”.²⁴

Una de las definiciones más claras es la dada por Fernando Castellanos Tena el cual menciona:

“La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es, en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa.”²⁵

²³ Op. Cit. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Pág. 927

²⁴ Op. Cit. PORTE PETIT GANDAUDAP, Celestino, Pág. 331

²⁵ Op. Cit. CASTELLANOS TENA, Francisco, Pág. 168

Para comprender la tipicidad es necesario definir "tipo", este, es la descripción que del delito hace el legislador. Existe una clasificación de los tipos penales, existiendo; tipos normales y anormales, fundamentales o básicos, especiales, complementados, autónomos o independientes, subordinados, de formulación casuística, de formulación amplia, de daño y de peligro.

Castellanos Tena define a cada uno de estos tipos como:

"Normales: Se limitan a hacer una descripción objetiva. (Homicidio)

Anormales: Además de factores objetivos contiene elementos subjetivos o normativos (Fraude).

Fundamentales o Básicos: constituyen la esencia o fundamento de otros tipos (Homicidio).

Especiales: se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental, al cual subsume (Homicidio en razón del parentesco).

Complementados: se constituye al lado de un tipo básico y una circunstancia o peculiaridad distinta (Homicidio calificado).

Autónomos o independiente: Tienen vida por si (Robo simple).

Subordinados: Dependen de otro tipo (Homicidio en riña).

Casualísticos: Prevén varias hipótesis; a veces el tipo se integra con una de ellas (alternativos); v.gr. adulterio; otras con la conjunción de todas (acumulativos); ej. Usurpación de funciones.

Amplios: Describen una hipótesis única (robo), que puede ejecutarse por cualquier medio comisivo.

De daño (o de lesión): Protegen contra la disminución o destrucción del bien (homicidio, fraude).

De peligro: titula los bienes contra la posibilidad de ser dañados (omisión de auxilio).²⁶

La tipicidad es la adecuación de la conducta a la descripción que el legislador hace de los delitos. Su aspecto negativo se conoce como atipicidad, que es la no adecuación de la conducta al tipo penal o la ausencia de este.

Él jurista Jiménez de Asúa pronuncia con relación a la atipicidad:

“La ausencia de tipo presupone la absoluta imposibilidad de dirigir la persecución contra el autor de una conducta no descrita en la ley, incluso aunque sea antijurídica. Es consecuencia primera de la famosa máxima nullum crimen, nula poena sine lege, que técnicamente se traduce; no hay delito sin tipicidad. Puesto que no se acepta la analogía, cuando el hecho no está tipificado en la ley o cuando le falta alguno de los caracteres o electos típicos, no puede ser detenido el agente.”²⁷

3.2.4.3 ANTIJURIDICIDAD.

La antijuridicidad debe ser considerada como lo contrario a lo jurídico o al derecho, el jurista Pavón Vasconcelos lo define como:

“...la antijuridicidad constituye un atributo del comportamiento humano que junto con otros nos permite estructurar la noción jurídica del delito. Recordemos que mayoritariamente la doctrina penal estima el delito como la acción típica, antijurídica y culpable, de donde resulta que la antijuridicidad es un elemento constitutivo de aquel, considerándosele un concepto negativo, desaprobador del hecho humano

²⁶ Ídem.

²⁷ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís, Lecciones de Derecho Penal, Editorial Harla, México 1997, Pág.166

frente al derecho y cuya realidad se hace patente cuando dado un hecho típico no se acredita una de las causas de justificación del mismo.”²⁸

La forma negativa de la antijuricidad son las causas de justificación, entre ellas encontramos el estado de necesidad, legítima defensa, cumplimiento de un deber y cumplimiento de un derecho.

El autor Castellanos Tena define a la legítima defensa como:

“...repulsa de una agresión antijurídica y actual o inminente por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección.”²⁹

La legítima defensa se encuentra estatuida en el artículo 29, fracción IV, párrafo primero, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el cual a la letra dice:

“...IV. (Legítima defensa). Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor...”

En cuanto al estado de necesidad, Díaz de León lo define como:

“...es una causa de justificación en la cual un sujeto, por la situación en la que se halla en un determinado momento, requiere como medio necesario, para evitar la pérdida de bienes jurídicos propios o ajenos, lesionar un bien jurídico extraño, estimándose, que el bien que se salva debe ser de mayor valor que el que se sacrifica, excepto en el supuesto en el cual la colisión de bienes, ambos se refieran a la salud o la vida, en cuyos casos, aunque sean de igual importancia, se justifica a sacrificar el ajeno.

²⁸ Op. Cit. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Pág. 176

²⁹ Op. Cit. CASTELLANOS TENA, Fernando, Pág. 192

Se trata, así, de una conducta permitida eliminante de la antijuridicidad por cuanto quien salva un bien jurídico a costa de otro, y mas aun si lo preserva a costa de un bien menor de otro, procede de un modo ajustado a derecho, dado, el orden jurídico y estado no puede exigir a los individuos un comportamiento heroico, como seria aceptar el sacrificio de los bienes propios para salvar los de los otros...”³⁰

El estado de necesidad se encuentra regulado por el artículo 29, fracción V, el cual establece:

“...V. (Estado de necesidad). Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo...”

Por su parte el cumplimiento de un deber o un derecho, es la causa de justificación que se basa en que, la conducta por la cual se produjo el resultado típico se realizo en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho, un claro ejemplo de esta causa de justificación son las conductas típicas que se producen en los deportes como lo son el box e incluso el fútbol americano.

El fundamento legal de esta se encuentra consagrado en el artículo 29, fracción VI el cual establece:

“...VI. (Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho). La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo...”

³⁰ Op. Cit. DIAZ DE LEON, Marco Antonio, Pág. 125

Una causa de justificación de reciente aparición en el sistema jurídico en México es la del aborto necesario o terapéutico, este lo encontramos regulado por el artículo 148 del Código Adjetivo, el cual estatuye que:

“Artículo 148. Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 150 de este Código;

II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;

III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o

IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.

En los casos contemplados en las fracciones I, II y III, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.”

Las causas de justificación como su nombre lo dice, son justificantes para los casos en los cuales se realiza una conducta típica más no antijurídica pues la ley permite al autor su realización.

3.2.4.4 IMPUTABILIDAD.

El Diccionario Jurídico Mexicano define a la imputabilidad como:

“La capacidad, condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión.”³¹

Se trata de la capacidad de entender y querer, del sujeto activo del delito, así pues Bustos Ramírez define a esta como:

“...la imputabilidad es capacidad de comprensión del injusto y de actuar conforme a esta comprensión. El acento está puesto en el aspecto psicológico desde una perspectiva valorativa; no se trata de cualquier comprensión, sino solo de la del injusto y tampoco de cualquier actuar, sino del que debiera resultar de esa comprensión. Es por eso que se trata de un concepto totalmente graduable, pues el injusto (su objeto) es graduable y también la perspectiva de enjuiciamiento de esa comprensión y actuación...”³²

Así mismo Jiménez de Asúa define a la imputabilidad como:

“...la imputabilidad afirma la existencia de una resolución de causalidad psíquica entre el delito y la persona; la responsabilidad resulta de la imputabilidad, puesto que es responsable el que tiene capacidad para sufrir las consecuencias del delito, si bien, en última instancia, es una declaración que resulta del conjunto de todos los caracteres del hecho punible; la culpabilidad es un elemento característico de la infracción y de caracteres normativos, puesto que no se puede hacer sufrir a un

³¹ Op. Cit. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Tomo III, Pág. 1969

³² BUSTOS RAMIREZ, Juan, Manual de Derecho Penal Parte General, Editorial Ariel, 3ª. Edición, España 1990, Pág. 320

individuo las consecuencias del acto que le es imputable mas que a condición de declararle culpable...”³³

La imputabilidad se estudia desde varios puntos de vista, entre los que encontramos; el psicológico, y el biológico, el primero se traduce en la capacidad psíquica de entender la conducta y las consecuencias, y el punto de vista biológico toma como base la edad y el desarrollo que se alcanza con esta.

Son dos los elementos que integran a la imputabilidad, la capacidad de querer y la capacidad de entender.

En cuanto a la capacidad de entender comenta el Doctor López Betancourt:

“La capacidad de entender o capacidad de comprensión, abarca aspectos como un cierto grado de desarrollo intelectual, así como un grado de madurez ética.

Esta capacidad de entender, se desarrolla en el proceso de la conciencia...”³⁴

Respecto a la capacidad de querer refiere:

“La capacidad de querer consiste en determinar la voluntad, para realizar un hecho.

Así resaltamos que el concepto de la capacidad de querer, es la autorización para uno mismo determinarse libremente, entre los motivos y causas que guían a las conductas.”³⁵

El aspecto negativo de la imputabilidad es la inimputabilidad, es decir la característica del activo del delito por la cual no se le puede sancionar por la

³³ Op. Cit. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís, Pág. 215

³⁴ Op. Cit. LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Pág. 187

³⁵ Op. Cit. LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Pág. 188

comisión de un delito, esto son la minoría de edad, los trastornos mentales e incluso el estado libre en causa.

En nuestro sistema jurídico penal, la mayoría de edad se alcanza a los 18 años, con ella se adquiere la capacidad de ejercicio y por tanto es hasta esta edad, que se considera a un individuo capaz de entender y querer, así como ejercitar y defender sus derechos por si mismo, antes de esta edad no se cometen delitos sino infracciones, esta minoría de edad no significa, como en el caso de los padecimientos mentales, que sea inimputable, pues los menores se encuentran bajo un régimen especial, el que se establece en la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores.

Con respecto a los menores López Betancourt comenta:

“Respecto a los menores, restan fuera del derecho penal y sujetos a una acción tutelar por parte del estado...”³⁶

En cuanto a los trastornos mentales Castellanos Tena comenta:

“Consiste en la perturbación de las facultades psíquicas. La ley no distingue los trastornos mentales transitorios de los permanentes; por lo mismo, al intérprete no le es dable distinguir. Infiérase que puede operar la inimputabilidad tanto en el trastorno efímero como en uno duradero.”³⁷

Esto se encuentra regulado en el artículo 29, fracción VII, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el cual dispone:

“...VII. (Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter

³⁶ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Imputabilidad y Culpabilidad, Editorial Porrúa, 3ª. Edición, México 2002, Pág. 29

³⁷ Op. Cit. CASTELLANOS TENA, Fernando, Pág. 223

ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código...”

3.2.4.5 CULPABILIDAD.

Uno de los elementos de mayor importancia para que el Ministerio Público pueda llevar a cabo su función como acusador es determinar la culpabilidad del activo del delito.

La culpabilidad es el nexo causal que une a la conducta típica con el resultado obtenido. El Jurista Castellanos Tena apoyándose en la definición del maestro Porte Petit la define como:

“...nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto.”³⁸

Por otra parte López Betancourt define a la culpabilidad dependiendo de la teoría que se adopte y señala:

“El concepto de la culpabilidad, depende de la teoría que se adopte, pues no será igual el de un psicologista, el de un normativista, o el de un finalista. Así el primero diría, la culpabilidad consiste en el nexo psicológico que une al sujeto con la conducta o el resultado material, y el segundo, en el nexo psicológico entre el sujeto y la conducta o el resultado material, reprochable, y el tercero, afirmarí, que la

³⁸ Ídem.

culpabilidad es la reprobabilidad de la conducta sin considerar el dolo como elemento de la culpabilidad, si no de la conducta.”³⁹

Dentro de nuestro sistema jurídico la teoría que se adopta es la normativista pues se considera como nexo causal al dolo y la culpa. Así tenemos que la culpabilidad puede presentarse de dos formas; dolo o culpa dependiendo de la voluntad de la conducta o del resultado que nace por negligencia o imprudencia.

López Betancourt hace referencia a los juristas Mezger, Maurch y Maggiore, quienes definen al dolo como:

“Mezger estima que actúa dolosamente el que conoce la circunstancias de hecho y la significación de la acción y ha admitido en su voluntad el resultado. Maurach considera que el dolo, conforme a la formula mas universal. Es el querer, regido por el conocimiento de la realización del tipo objetivo. Maggiore nos dice, que el dolo es la intención de causar un resultado antijurídico...”⁴⁰

El dolo es definido por el jurista Antolisei citado por Pavón Vasconcelos como:

“Voluntad no coartada de realizar un hecho comisivo u omisivo que la ley estima delictuoso, con la previsión del evento derivado de la propia acción u omisión y la intención de hacerlo.”⁴¹

Existen diversas clases de dolo entre los cuales distinguimos; el dolo directo, indirecto, eventual, el jurista Castellanos Tena define a cada una y señala:

“El dolo directo es aquel en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay voluntariedad en la conducta y querer del resultad...”

³⁹ Op. Cit. LÓPEZ BETANCOURT, Enrique, Pág. 123

⁴⁰ Op. Cit. LÓPEZ BETANCOURT, Enrique, Pág. 224

⁴¹ Op. Cit. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Pág. 392

El dolo indirecto, conocido también como dolo de consecuencia necesaria, se presenta cuando el agente actúa ante la certeza de que causara otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aun previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.

El dolo eventual (confundido por algunos como el indeterminado) existe cuando el agente se representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal representación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. Hay voluntariedad de la conducta y representación de la posibilidad del resultado; este no se quiere directamente, pero tampoco se deja de querer, se menosprecia, que en última instancia equivale a aceptarlo.

Dolo indeterminado intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en especial.”⁴²

La culpa es la segunda forma en la que se presenta la culpabilidad, esta es una conducta irresponsable que trae como consecuencia una violación de la norma penal.

Con respecto a la culpa el maestro López Betancourt, menciona la definición de Cuello Calón el cual refiere:

“Existe culpa cuando obrando sin intención y sin diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley.”⁴³

Por otra parte el jurista Pavón Vasconcelos define a la culpa como:

“Aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubiera observado los

⁴² Op. Cit. CASTELLANOS TENA, Fernando, Pág. 239

⁴³ Op. Cit. LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Pág. 68

deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres.”⁴⁴

Dentro de este tipo de culpabilidad encontramos dos formas, la culpa con representación y culpa sin representación, una explicación clara de estas es la que da el jurista Castellanos Tena al señalar:

“Culpa con representación: el agente prevé el posible resultado penalmente tipificado, pero no lo quiere; abriga la esperanza de que no se produzca.

Como en el dolo eventual, hay voluntad de efectuar la conducta y existe representación del resultado típico, pero mientras el dolo eventual se asume indiferencia ante ese probable resultado, en la culpa consiente se espera que no se produzca.

Culpa sin representación: el agente prevé la posibilidad de que emerja el resultado típico, a pesar de ser previsible. No prevé lo que debió de haber previsto.

Según la mayor o menor facilidad de prever, se le clasifica en lata, leve y levísima.”⁴⁵

Con esto se puede definir al dolo como el saber y querer la comisión del delito así como el resultado del mismo por parte del sujeto activo.

Y la culpa como aquella situación por medio de la cual el sujeto activo comete un delito sin la intención de que este resulte o guarda la esperanza de que su conducta antijurídica no de cómo resultado la comisión de un delito. Podemos distinguir dos tipos de culpa, con o sin representación, la primera es una violación a una norma penal preestablecida pero se guarda la esperanza de que no emerja el delito, y en la segunda no se prevé lo previsible.

⁴⁴ Op. Cit. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Pág. 269

⁴⁵ Op. Cit. CASTELLANOS TENA, Fernando, Pág. 251

El aspecto negativo de la culpabilidad es la inculpabilidad, por que a favor del activo del delito, se encuentra ausente alguno de los elementos de la culpabilidad como lo seria el conocimiento y la voluntad.

Dentro de las causas de inculpabilidad encontramos el error y la ignorancia, la base legal de este la encontramos en el artículo 29, fracción VIII, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal el cual a la letra establece:

“...VIII. (Error de tipo y error de prohibición). Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o

b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de este Código...”

Con respecto a esta fracción el jurista Díaz de León comenta:

“La fracción regula lo que se conoce como error de tipo y error de prohibición. Estas excluyentes requieren en el agente la falsa noción, en cuanto a la primera, de los componentes de la descripción esencial típica y respecto de la segunda, de la significación legal de su conducta.”⁴⁶

⁴⁶ Op. Cit. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Pág. 147

Otra forma de inculpabilidad es la llamada no exigibilidad de otra conducta la cual se encuentra regulada en el artículo 29, fracción IX, del Código Adjetivo penal para el Distrito Federal, el cual establece:

“IX. (Inexigibilidad de otra conducta). En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso...”

De esta forma queda claro que es motivo de inculpabilidad el error de tipo y de prohibición que consisten en el desconocimiento del tipo penal o de que la conducta realizada es antijurídica.

3.2.4.6 PUNIBILIDAD.

El último elemento del cuerpo del delito es la punibilidad, es decir que la conducta típica, antijurídica, punible y culpable, merezca una sanción.

Pavón Vasconcelos la define como:

“Lo castigable, lo susceptible de castigo. Penalmente: la amenaza de pena que el estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas dictadas para garantizar la permanencia del orden social.”⁴⁷

El jurista López Betancourt con respecto a este elemento del delito comenta:

⁴⁷ Op. Cit. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Pág. 852

“La punibilidad es un elemento secundario del delito, que consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito; dichas penas se encuentran establecidas en nuestro Código Penal.”⁴⁸

El aspecto negativo de este elemento son las excusas absolutorias, las cuales al parecer del Jurista Castellanos Tena son:

“En función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena; constituyen el factor negativo de la punibilidad. Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o equidad, de acuerdo con una prudente política criminal. En presencia de una excusa absoluta, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), permanecen inalterables; solo se excluye la posibilidad de punición.”⁴⁹

Entre estas excusas absolutorias se puede mencionar excusas en razón de la mínima temibilidad, graves consecuencias sufridas etc.

Por esto las excusas absolutorias, solo dejan a un lado la aplicación de una pena, pero no se consideran como desaparecidos los demás elementos constitutivos del delito.

Una vez que se han comprobado los elementos del delito los cuales son necesarios para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad el Ministerio Público se encuentra en posibilidad de ejercitar la acción penal.

3.3 DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

⁴⁸ Op. Cit. LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Pág. 263

⁴⁹ Op. Cit. CASTELLANOS TENA, Fernando, Pág. 278

Una vez integrada la averiguación previa, y tomando en cuenta los elementos que de ella se desprendan, el Ministerio Público puede tomar tres tipos de determinaciones; el ejercicio de la acción penal; si se ha comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; el no ejercicio de la acción penal temporal, si se encuentra ante la falta subsanable de algún elemento en la integración de la averiguación como lo podría ser alguna declaración; el no ejercicio de la acción penal definitiva, en los casos en que exista a favor del inculpado alguna causa de justificación del delito, o que de las indagatorias no se desprendan elementos suficientes para comprobar la probable responsabilidad del inculpado.

Respecto a las determinaciones del Ministerio Público el autor Martínez Garnelo señala:

“La Averiguación Previa puede derivar hacia dos situaciones diferentes:

1. Que no se reúnan los requisitos del artículo 16 constitucional, y;
2. Que se reúnan.

Por cuanto hace al primer supuesto podemos subdividir en otros dos:

- a) Que este agotada la averiguación, en cuyo caso el Ministerio Público decreta el archivo, es decir, el no ejercicio de la acción penal.
- b) Que no este agotada la averiguación, en cuyo caso el Ministerio Público deberá archivar las diligencias provisionalmente, en tanto desaparece la dificultad material que impidió llevarlas a cabo.”

3.3.1 LA ACCIÓN PENAL.

Cuando el Ministerio Público considera que se han cumplido los requisitos de procedibilidad, que con la investigación se han recabado suficientes pruebas que

demuestren la probable responsabilidad, se encuentra en posibilidad de ejercitar la acción penal.

La palabra acción proviene del latín *agūere*, que significa toda actividad o movimiento, que se encamina con determinación.

Dentro de las instituciones romanas la acción era considerada como el derecho a perseguir en juicio aquello que se debe.

Hernández Acero señala con respecto a la acción penal que:

“La acción procesal penal es el derecho-obligación que tiene el Ministerio Público en exclusiva para, mediante el pliego de consignación plantearle al órgano jurisdiccional penal una situación de derecho penal concreta, con la finalidad de que la conozca y jurídicamente la resuelva”⁵⁰

Cipriano Gómez Lara define a la acción como:

“El derecho, la potestad, la facultad o actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.”⁵¹

El maestro Rivera Silva, señalado por Barragán Salvatierra conceptúa a la acción penal al señalar que:

“La acción penal nace con el delito y la acción procesal penal se inicia cuando principian las actividades ante el órgano jurisdiccional, con la finalidad de que declare el derecho en el caso concreto, extinguiéndose cuando cesan estas actividades, es decir refiriéndonos a nuestro proceso legal y a un caso en que no se interrumpe la secuela normal del procedimiento, la acción procesal penal principia con la

⁵⁰ HERNANDEZ ACERO, José, Apuntes de Derecho Procesal Penal, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México, Pág. 9

⁵¹ Op. Cit. GOMEZ LARA, Cipriano, Pág. 95

consignación y termina con el acto realizado por el Ministerio Público que precede a la sentencia.”⁵²

La acción penal es el derecho y obligación consagrada constitucionalmente, por medio del cual el Ministerio Público pone a disposición de un juez un caso particular concreto para la debida aplicación del derecho.

La acción penal según Colin Sánchez observa las siguientes características:

- “1. Es Publica: Tiende a satisfacer un interés publico o colectivo y puesto que su ejercicio esta a cargo de un órgano del Estado, es decir, del Ministerio Público que provoca la intervención del Juez, y en su momento resuelva la situación jurídica planteada.
2. Es Obligatoria: la acción penal es obligatoria, siempre y cuando este integrado el cuerpo del delito y existan razones fundadas de la responsabilidad de la persona.
3. Es Indivisible: la acción penal es única, así se trate de delitos contra el Estado o contra las personas, por que produce efectos para todos los que formen parte en la concepción, preparación y ejecución de los delitos o para quienes les auxiliien.
4. No es Trascendental: sus efectos se limitan a la persona que cometió el delito, y nunca a sus familiares o terceros.
5. Es Irrevocable: si esta se ejercita para que se de un proceso este debe concluir con la sentencia, si la acción se revocara no seria así, y como es el agente del Ministerio Publico el titular de la misma, el desistimiento en general produciría efectos negativos, es decir, una vez que el Ministerio Público ha ejercitado la acción penal, no esta facultado para desistirse de ella (podría pedir que el acusado sea puesto en libertad, pero no desistirse

⁵² Op.Cit. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Pág. 48

de la acción penal). Pero cuando falta un requisito de procedibilidad, aun iniciado el proceso no deberá continuar y en esas condiciones no se llegara a la sentencia.”⁵³

La acción penal, en nuestro sistema jurídico nacional goza del carácter de irrevocable, pero al ser el Ministerio Público una institución de buena fe, en caso de que se percate de la no existencia de un delito o de la falta de alguno de los elementos que integran el cuerpo del delito, o que no se acredite fehacientemente la probable responsabilidad del inculpado, puede solicitar la libertad del procesado, con lo cual quedara en libertad.

Dentro de nuestro sistema jurídico, la acción penal, inicia con el pliego de consignación, este es el documento en el cual se hace un análisis técnico jurídico, por medio del cual se hace saber al órgano jurisdiccional los elementos de prueba en los que se basa la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

El maestro Osorio y Nieto define a la consignación como:

“Es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la Averiguación Previa y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación así como las personas y cosas relacionadas en su caso”⁵⁴

El jurista Colin Sánchez considera a la consignación como:

“Es el acto procedimental, a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción poniendo a disposición del juez las diligencias o al indiciado, en su caso, iniciando ello el procedimiento penal judicial, al llevarse a cabo ejercicio de la acción penal, hasta antes, en preparación, se inician los actos de persecución del delito, de este

⁵³ OP. Cit. COLIN SANCHEZ, Guillermo, Pág. 353

⁵⁴ Op. Cit. OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, Pág.

modo, los actos de acusaciones darán margen a los actos de defensa y a los actos de decisión.”⁵⁵

Otra definición es la que da el autor Martínez Garnelo al señalar que:

“Es la primer resolución legal, doctrinal y procesal, que realiza acorde a sus facultades el Ministerio Público mediante la cual ejercita la acción penal cumbre de la investigación ministerial, con la cual solemnemente y formalmente acusa, poniendo a disposición del juez competente al sospechoso, detenido o en su caso, aquellas diligencias que conforman su indagación para que sea aquel quien determine mediante auto motivado y fundado lo que legalmente proceda con dicho ejercicio ministerial. La consignación es la primer resolución que tiene el carácter de mandato legal en el sistema de procuración de justicia, sin la cual no se entra, si no se ejercita en contenido y forma, al proceso penal judicial mexicano”⁵⁶

Al ser un análisis técnico jurídico debe cumplir con una serie de pedimentos esenciales entre los que se encuentran:

1. Necesita hacerse la especificación de ser consignación con o sin detenido.
2. Numero de averiguación previa.
3. Delito o delitos por los que se consigna.
4. Agencia o mesa que formula la consignación.
5. Nombre del o los probables responsables.
6. Fundamentacion jurídica.

⁵⁵ Op. Cit. COLIN SANCHEZ, Guillermo Pág. 353

⁵⁶ MARTÍNEZ GARNELO, Jesús, La Investigación Ministerial Previa, 7ª. Edición, Editorial Porrúa, México, Pág. 472

7. Síntesis de hechos en los que se deje claro las circunstancias de modo tiempo y lugar, la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.
8. Mención expresa de ejercitar la acción penal.
9. Si es con detenido se debe hacer mención de donde se encuentra el probable responsable en caso de ser sin detenido debe hacerse la solicitud de orden de comparecencia o aprehensión según sea el caso.
10. Firma del Ministerio Público Consignador.

El artículo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que la acción penal:

“ARTICULO 2º.- Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

- I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;
- II. Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la ley;
- III. Pedir la reparación del daño, en los términos especificados en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.”

Existen dos posibilidades para realizar una consignación, puede tratarse de una consignación con detenido o una sin detenido, al respecto el autor Martínez Garnero puntualiza:

“La consignación puede hacerse de dos formas distintas dependiendo del sujeto activo del delito, será con detenido, en los caso en que el delincuente se encuentre detenido durante la investigación, es el caso de los delitos cometidos en flagrancia, en este caso el Ministerio Público cuenta con un termino establecido en la constitución de 72 horas dentro de las cuales debe comprobar el cuerpo del delito y

demostrar la probable responsabilidad, al realizar la consignación se pone al probable responsable a disposición del juez como lo establece el artículo 21 constitucional.

En el caso de que el sujeto activo no se encuentre en resguardo del Ministerio Público ya sea por que no se encuentra detenido el activo del delito o por que este hubiera hecho uso de su derecho a la libertad bajo fianza o caución. El Ministerio Público realizara una consignación sin detenido.”⁵⁷

Con la consignación, el Ministerio Público, en uso de la facultad concedida por el artículo 21 constitucional, ejercita la acción penal y pone a disposición de la autoridad jurisdiccional el hecho delictuoso. Es esta la clara manifestación de su función como autoridad encargada de la acusación. Sus próximas actuaciones serán tanto de autoridad como de parte dentro del proceso. De autoridad en cuanto a la formulación de devoluciones sobre aquellas consignaciones o averiguaciones previas que no cumplan con los requisitos necesario para la acreditación del cuerpo del delito o probable responsabilidad. Parte en cuanto a la fase procedimental, hasta llegar al momento en que formule sus conclusiones en las cuales, y como algunos autores mencionan, son la culminación de la acción penal.

3.4 EL PROCESO PENAL EN MEXICANO.

Como se dijo con anterioridad y tomando en cuenta la naturaleza jurídica de este funcionario, dentro del proceso penal mexicano el Ministerio Público tiene la función de parte, por lo que es el quien ofrecerá pruebas, actuara dentro de las audiencias, y promoverá los medios de impugnación necesarios dentro del proceso. El ofendido tiene derecho a coadyuvar con el Ministerio Público

El Ministerio Público adscrito a los diversos juzgados, antes de ingresar la consignación y la averiguación previa, para su radicación, revisa que estas se

⁵⁷ Op. Cit. MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. Pág. 473

encuentre adecuadamente integrada, en caso de que existiera una mala integración o algún error de fondo en la averiguación o en la consignación, realizara un documento llamado devolución, con el cual hace saber al Ministerio Público que realizó la consignación el error que encontrado, señala las diligencias que en su caso deberán hacerse para subsanarlo y poder ingresar dicha consignación ante el Juez competente.

3.4.1 PREINSTRUCCIÓN.

Esta etapa, es en la que se recibe de parte del Ministerio Público la consignación, en esta etapa el Juez realiza su primera determinación, el autor de radicación, a este el jurista Macedo Aguilar lo define como:

“El auto de radicación también llamado, auto de cabeza de proceso, y auto de inicio. Es la primera resolución que dicta el Juez; con esta se manifiesta en forma efectiva la relación procesal; es indudable que, tanto el agente del Ministerio Público, como el procesado se quedan sujetos, a partir de este momento a la potestad del Juez instructor.”⁵⁸

3.4.2 INSTRUCCIÓN.

Esta etapa inicia con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, es la etapa en la que deberá de dar a conocer al Juez mediante el ofrecimiento de pruebas la conducta delictiva desplegada por el procesado, así como los medios que este considera para su defensa.

En el Distrito Federal, por lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales existen dos tipos de procedimientos el sumario y el ordinario, por lo cual deberá de estudiarse cada uno de ellos.

⁵⁸ Op. Cit. MACEDO AGUILAR, Carlos, Pág. 60

3.4.2.1 PROCEDIMIENTO SUMARIO.

Establecido en los artículos 305 a 312, se trata de un proceso que se seguirá ante la presencia de delitos flagrantes o bien cuando se trate de delitos de los que son considerados como no graves.

Una vez que se dicta el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez declara abierto el procedimiento sumario, se concede tres días a las partes para que presenten pruebas, las cuales se desahogaran en la audiencia principal.

Una vez transcurrido este plazo el Juez dicta auto por medio del cual se admiten las pruebas y se señala fecha de audiencia dentro de los cinco días siguientes. Dentro de la audiencia principal se desahogaran las pruebas que fueron aceptadas, el desahogo se debe hacer en un día de forma ininterrumpida, salvo que se necesario para el correcto desahogo de ellas en tal caso se señalara nuevo día y hora para el desarrollo de la prueba faltante.

Una vez desahogadas las pruebas se formulan las conclusiones de forma oral, aunque en la práctica se presentan de forma escrita, ambas partes. Una vez escuchadas por el Juez este podrá dictar sentencia dentro de la audiencia o dictarla en los tres días siguientes.

Una característica con la que cuenta este proceso es que el procesado o su defensa pueden renunciar al proceso sumario y ajustarse al proceso ordinario.

3.4.2.2 PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

En el auto de formal prisión se ordena poner a la vista de las partes para que en un plazo de siete días ofrezcan las pruebas, las cuales se desahogaran en los quince días siguientes. Plazo en que se desahogaran las pruebas que el Juez indique.

Una vez que se han desahogado las pruebas el juez agotada la instrucción pondrá el expediente a la vista de las partes para que se puedan ofrecer nuevas pruebas, con la condición de que puedan desahogarse en los próximos 10 días y en este caso el juez puede ampliar este plazo hasta por 5 días mas, una vez desahogadas estas el juez declarara cerrada la instrucción.

Una vez esto el juez mandara poner a la vista de las partes por cinco días cada uno el expediente para la formulación de las respectivas conclusiones. Una vez formuladas el Juez fijara día y hora para la celebración de la vista, la cual se llevara a cabo dentro de los cinco días siguientes, en esta audiencia deberán estar presentes ambas partes, una vez oídos los alegatos de las partes el Juez declarara visto el proceso y se encontrara en posibilidad de dictar sentencia. La sentencia se dictara dentro de los 15 días siguientes a la vista.

3.4.3 ETAPA PROBATORIA

El Ministerio Público debe presentar como prueba todos aquellos elementos que demuestren la culpabilidad del procesado, su actuación es esta fase del proceso la establecen el artículo 3 fracciones II y V las cuales estatuyen:

“ARTICULO 3º.- Corresponde al Ministerio Público:

II. Pedir al juez a quien se consigne el asunto la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades...

V. Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado...”

Las pruebas deben presentarse dentro del periodo de instrucción, se admiten como medio de prueba la testimonial, la confesional, la documental, pericial, inspección , confrontación, reconocimiento, etc.

3.5 LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

La actuación mas sobresaliente del Ministerio Público dentro del procedimiento penal mexicano es la formulación de las conclusiones, estas, como lo consideran algunos autores, son la culminación de la acción penal, es decir una parte dentro del proceso se convierte en autoridad para solicitar al Juez se aplique la sanción que considera adecuada.

El jurista Carlos Macedo define las conclusiones como:

“Son actos procedimentales realizados por el Agente del Ministerio Público y después por el defensor, con el objeto en unos casos, de fijar las bases sobre las que versara la audiencia final, y en otros, para que el agente del Ministerio Público fundamente su pedimentos y se sobresea el procedimiento”⁵⁹

Comencemos con la definición de la palabra concluir. Al respecto el autor Barragán Salvatierra menciona:

“Las conclusiones se formulan una vez cerrada la instrucción en el proceso, principiada por el Ministerio Público, a fin de establecer su posición definitiva respecto de la existencia y clasificación del delito y después por la defensa, quien se no la llegara a realizar, se tendrán rendidas como no acusatorias”⁶⁰

Otro concepto es el que da marco Antonio Díaz de León en este señala:

⁵⁹ Op. Cit. MACEDO AGUILAR, Carlos, Pág. 95

⁶⁰ Op. Cit. BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos, Pág. 448

“Las conclusiones son los alegatos que expresan las partes, el juez después de cerrada la instrucción, en los que manifiestan sus puntos de vista sobre los hechos que versa el proceso, las pruebas desahogadas y sus alcances, así como respecto al derecho sustantivo penal que cada una de aquellas por su lado considera debe aplicarse...”⁶¹

Pero hace una mención especial a las conclusiones del Ministerio Público y señala que:

“Las conclusiones acusatorias del Ministerio Público asumen una esencia política y jurídica diferente a la de los alegatos procesales, en dichas conclusiones el Ministerio Público determina la pretensión punitiva por la cual habrá de sentenciar el juzgador, quien por ello queda vinculado obligatoriamente a emitir su fallo conforme a lo establecido en las mencionadas conclusiones”⁶²

Las conclusiones del Ministerio Público se pueden dividir en dos categorías, conclusiones provisionales y definitivas así como conclusiones acusatorias y no acusatorias.

Son provisionales aquellas que están sujetas a sufrir modificaciones, hasta en tanto el Juez no pronuncie un auto considerándolas como definitivas.

Son definitivas cuando el juez lo ha considerado así por medio de un auto.

Son acusatorias aquellas por medio del cual el Ministerio Público culmina con la acción penal en ellas se demuestra el grado de participación, los elementos que constituyeron el delito y la sanción que deberá aplicarse.

⁶¹ Op. Cit. DIAZ DE LEON, Marco Antonio, Tomo I, Pág. 434

⁶² Ídem.

Son no acusatorias aquellas en las cuales el Ministerio Público en función de su facultad de órgano de buena fe, fija la no acusación del procesado, esta forma de conclusiones son muy poco usuales en el sistema jurídico mexicano.

Las conclusiones acusatorias las define Barragán Salvatierra como:

“Son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinariamente de los elementos instructorios del procedimiento en los cuales se apoya el Ministerio Público para señalar los hechos delictuosos por lo que acusa, el grado de responsabilidad del acusado, la pena aplicable, la reparación del daño, y las demás sanciones previstas legalmente para el caso concreto”⁶³

Y a las conclusiones no acusatorias las define como:

“Son las exposiciones fundamentadas, jurídica y doctrinariamente de los elementos instructorios del procedimiento en los cuales se apoya el Ministerio Público para fijar su posición legal para fijar la no acusación del procesado y la libertad del mismo, ya sea por que el delito no haya existido o si existe no es imputable al procesado, o por que se de a favor de este alguna de las causas de justificación u otra eximente prevista en el código penal o en los casos de amnistía, prescripción y perdón o consentimiento del ofendido.”⁶⁴

El fundamento legal de las conclusiones lo encontramos en los artículos 319 y 320 del código de procedimientos penal para el distrito federal, los cuales a la letra dicen:

“ARTÍCULO 319.- Las conclusiones definitivas del Ministerio Público sólo pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado. La defensa puede libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, hasta antes de que se declare visto el proceso.

⁶³ Op. Cit. BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos, Pág. 449

⁶⁴ Ídem.

Artículo 320.- Si las conclusiones fueren de no acusación, el juez o tribunal las enviará con el proceso al Procurador para los efectos a que se refiere el artículo 321.

Se tendrán por conclusiones no acusatorias aquellas en las que no se concrete la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose ésta, se omita acusar:

- a) Por algún delito expresado en el auto de formal prisión; o
- b) A persona respecto de quien se abrió el proceso.

Lo mismo se hará cuando la acusación se formule por delito diverso al determinado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.”

Las conclusiones deben presentarse en la audiencia final, después de que el juez a dictaminado el cierre de la instrucción, así lo establece el artículo 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual establece que:

“ARTICULO 315.- Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el juez deberá informar mediante notificación personal al Procurador acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan; pero, si el expediente excediere de

doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Si transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso.”

Las conclusiones no tienen una forma específica, para ser entregadas pero debe de contener algunos datos concretos como lo establecen los artículos 316 y 317 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

“ARTÍCULO 316. El Ministerio Público al formular sus conclusiones hará una breve exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, evitando transcripciones innecesarias, realizando proposiciones concretas de los hechos punibles que se atribuyan al acusado, citando los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño con cita de las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables.

ARTÍCULO 317.- El Ministerio Público podrá formular la acusación por delito diverso al determinado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de considerar que lo constituyen los mismos hechos que fueron objeto de la averiguación.”

Pero en general, la forma que siguen las conclusiones es la siguiente:

1. El proceso a que se refieren
2. El Juez a quine se dirige
3. El nombre del procesado

4. Exposición de los hechos
5. Estudio jurídico de los medios de prueba
6. Los preceptos legales aplicables
7. Fundamento jurídico del pedimento en concreto
8. Los puntos resolutivos donde debe de expresarse el delito, la sanción, y el pedimento de la reparación del daño.

Las conclusiones del Ministerio Público son el documento con el que se hace saber al juez de la causa, que durante el procedimiento las pruebas y los hechos demostraron la culpabilidad del probable responsable y se pide la condena a este. Estas conclusiones se convierten en la pauta de lo que debe de dictar el juez, ya que no podrá condenar por algo que el Ministerio Público no señale en ellas. Así mismo si el Ministerio Público se percató que no existen elementos para condenar, debe entregar conclusiones no acusatorias y el juez dejara en libertad al procesado.

3.6 LOS RECURSOS EN MATERIA PENAL.

El maestro Colin Sánchez define a los recursos como:

“La palabra recurso viene del latín recurso, cuyo significado es: volver el camino andado. En el derecho de procedimientos penales, la revisión de la actuación o diligencia con la que el afectado se inconforma, requiere de una dinámica especial, traducida en el procedimiento a seguir para el logro del fin propuesto; por ende, en

razón del principio de legalidad, constituye un presupuesto indispensable para que se lleven al cabo los actos necesarios a fin de poder darse una resolución judicial”⁶⁵

Es decir los recursos son los medios legales por medio de los cuales es posible atacar las sentencias dictadas por un juez de primera instancia.

3.6.1 REVOCACIÓN.

El vocablo revocación proviene de *revoco, revocare, revocatio, revocationis*, cuyo significado es cancelar, rescindir, anular, retractarse, invalidar, contraordenar, derogar, etc.

Para Carlos Macedo Aguilar la revocación es:

“Un medio de impugnación ordinario, instituido legalmente para las resoluciones legales (autos), en contra de las cuales no procede o no esta instituido el recurso de apelación, cuyo objeto es que, el Juez o los Magistrados integrantes de la sala del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, que las dicto las deje sin efecto, en todo o en parte, o las sustituya por otra.”⁶⁶

Este recurso es un derecho para el indiciado, procesado o acusado, el defensor, el Ministerio Público y el ofendido.

Este recurso esta regulado por los artículos 412 o 413 los cuales estatuyen:

“ARTÍCULO 412.- El recurso de revocación procede siempre que no se conceda por este Código el de apelación.

Sin embargo, ningún Juez ni Tribunal podrá revocar la sentencia que dicte.

⁶⁵ Op. Cit. COLIN SANCHEZ, Guillermo, Pág. 607

⁶⁶ Op. Cit. MACEDO AGUILAR, Carlos, Pág. 105

ARTICULO 413.- Interpuesto en el acto de la notificación o al día siguiente hábil, el tribunal o juez ante quien se interponga, lo admitirá o desechará de plano, si creyere que no es necesario oír a las partes. En caso contrario, las citará a audiencia verbal, que se verificará dentro de los dos siguientes días hábiles y dictará en ellas su resolución, contra la que no se da recurso alguno.”

3.6.2 APELACIÓN.

El recurso de apelación es uno de los mas importantes, pero el Ministerio Público solo apela en aquellos casos donde ha sido autorizado por sus superior, dejando así en estado de indefensión al ofendido, pues quien se encuentra en posibilidad de argumentar en algún medio de impugnación, es este funcionario, pues fue el encargado de dar seguimiento al proceso sobre el que versa.

Deriva del latín *apellare*, cuyo significado es invocar, o referirse a algo en particular, y de *apellatio* que significa llamamiento o reclamación, el maestro Colin Sánchez la define como:

“Medio de impugnación ordinario, a través del cual el Ministerio Público, el procesado acusado o sentenciado, y el ofendidito, manifiestan inconformidad, con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con elle, que los integrantes de un Tribunal distinto y de superior jerárquica, dicte una resolución judicial: confirmando, revocando aquella que fue impugnada.”⁶⁷

Otra definición la da Marco Antonio Díaz de León quien manifiesta:

“Para el derecho procesal penal la apelación o alzada es un recurso ordinario consignado por la ley adjetiva que sirve con el fin de impugnar las resoluciones del juez a quo que se estima causan agravio al apelante. Por virtud de este medio de impugnación la parte que considere no haber obtenido la tutela jurisdiccional de su

⁶⁷ Op. Cit. COLIN SANCHEZ, Guillermo, Pág. 619

derecho en primera instancia o que se estima agraviado por la sentencia definitiva, traslada el examen de un segundo tribunal, superior en grado y normalmente colegiado en su formación, para los efectos de que revise la resolución impugnada...

La apelación es el recurso ordinario mas importante y se otorga en la mayoría de los procesos, con excepción de aquellos que son de instancia única...⁶⁸

Tienen derecho a apelar el Ministerio Público, el acusado, y su defensor y el ofendido o su legítimo representante, así lo establece el artículo 417 del código de procedimientos penales para el distrito federal el cual estatuye:

“ARTICULO 417.- Tendrán derecho de apelar:

I. El Ministerio Público;

II. El acusado y su defensor;

III. El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.

El artículo 418 establece que es apelable, este señala:

“ARTICULO 418.- Son apelables:

I. Las sentencias definitivas, incluyendo aquéllas que se pronuncien en los procesos sumarios;

II. Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la detención; el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad;

⁶⁸ Op. Cit. DIAZ DE LEON, Marco Antonio, Tomo I, Pág., 143

III. Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaran no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos, y

IV. Los autos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia, sólo por el Ministerio Público; y

V.- Todas aquellas resoluciones en que este Código conceda expresamente el recurso. “

El recuso de apelación, no es el medio idóneo para solicitar la revisión de una causa penal por la presunta violación de derechos o garantías, la apelación sirve para la revisión de resoluciones con las cuales no se este de acuerdo por que dejo de tomarse alguna circunstancia dentro del proceso, como lo seria la no valoración de una prueba.

Al respecto Díaz de León refiere:

“...otra de las reglas básicas de la apelación es que dentro de esta no se deben alegar o tramitar supuestas violaciones, pretensiones o excepciones que no hubieran sido materia de la primer instancia vertida en la sentencia definitiva; el tribunal superior solo considerara, en la operación de revisión de la apelación, las actuaciones y reclamos que hubieren sido materia de la primera instancia...”⁶⁹

La importancia de este medio de impugnación se encuentra a simple vista, pero el exceso de trabajo, aunado a la falta de independencia para actuar de los Ministerio Públicos adscritos a juzgados provocan que sea poco eficaz y aun que es socorrido no se usado en el cien por ciento de los casos en que puede aplicarse.

3.6.3 QUEJA.

⁶⁹ Idem.

Es uno de los recursos menos empleados y el de más reciente creación, es facultad única del Ministerio Público y tiene como finalidad atacar la conducta omisa del juzgador.

Marco Antonio Díaz de León define a la queja como:

“Recurso especial que se da para impugnar normalmente, la denegada apelación o retardo de la justicia, los excesos o defectos en la ejecución de la resoluciones, o bien las omisiones, negligencias en el desempeño de funciones.”⁷⁰

El fundamento legal de este recurso lo encontramos en el artículo 442 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el cual establece:

“ARTICULO 442 Bis.- El recurso de queja procede contra las conductas omisas de los jueces que no emitan las resoluciones o no ordenen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley o bien, que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en este Código.

La queja se interpondrá por escrito en cualquier momento, a partir de que se produjo la situación que la motiva, ante la sala penal que corresponda del Tribunal Superior de Justicia.

En las hipótesis previstas en el artículo 286 bis, la queja sólo podrá interponerla el Ministro (sic) Público.

La sala penal del Tribunal Superior de Justicia, en el término de cuarenta y ocho horas, le dará entrada al recurso y requerirá al juez cuya conducta omisa haya dado lugar al recurso, para que rinda informe dentro del plazo de tres días.

⁷⁰ Op. Cit. DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Tomo II, Pág. 1846

Transcurrido este plazo, con informe o sin él, se dictará dentro de cuarenta y ocho horas la resolución que proceda. Si se estima fundado el recurso, la sala penal del Tribunal Superior de Justicia requerirá al juez para que cumpla con las obligaciones determinadas en la ley en un plazo no mayor de dos días, sin perjuicio de las responsabilidades que le resulten. La falta del informe a que se refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará incurrir al juez en multa de diez a cien veces el salario mínimo.”

Este recurso tiene como finalidad atacar la conducta omisa o la falta de atención del juez ante un pedimento concreto o el cumplimiento de un acto procesal que le obliga una norma jurídica. Barragán Salvatierra comenta que:

“...su objeto es, esencialmente, el que los órganos jurisdiccionales se ajusten a los términos o plazos dentro de los cuales deben resolver, cumplan con las formalidades y despachen los asuntos ajustándose a lo ordenado por la ley.”⁷¹

Se trata de un recurso útil, pero poco usado, es de reciente creación, aparece en el sistema jurídico penal en el año de 1984, se reforma en el 1985 y se incluye en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal hasta 1987.

Ahora que se han establecido las funciones del Ministerio Público, así como las diversas formas de intervención dentro del proceso y el procedimiento penal, nos encontramos en posibilidad de establecer las reformas que motivaron al presente trabajo de tesis, las cuales serán plasmadas en el próximo capítulo de este trabajo de investigación.

⁷¹ Op. Cit. BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos, Pág. 510

CAPITULO CUARTO

PROPUESTA DE NUEVA ESTRUCTURA

4.1 EN CUANTO A SU FUNCIONE INVESTIGADORA.

Es una función básica del Ministerio Público, que a lo largo de los últimos años se ha buscado eficientar para con ello garantizar el respeto a las garantías constitucionales del acusado y de la víctima. Pero se han dejado lagunas con las cuales se afecta directamente estos derechos. Entre estas encontramos la falta de profesionalización y especificación de los auxiliares del Ministerio Público.

Uno de los principales auxiliares del Ministerio Público es la Policía Judicial, la cual no cuenta con especialización, profesionalización, ni una verdadera preparación para enfrentar los problemas q trae consigo la procuración de justicia.

Esto se lograra con el establecimiento de un Instituto de Formación Profesional para la Policías Judiciales, en el se formaran con un sentido de responsabilidad, dándoseles las bases legales y fundamentos jurídicos básicos, así como una formación seudo militar para lograr una verdadera carrera como policía judicial, lo cual traería como resultado una policía especializada en procuración de justicia, que respete las garantías de la ciudadanía, así como la de los probables responsables, lo cual evitaría que estos argumentaran violencia o exceso al momento de ser detenidos.

Para instituirlo será necesario incluir este nuevo instituto dentro del organigrama de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal esto mediante la reforma su artículo segundo, el cual a la fecha establece:

“Articulo 2. La Procuraduría, para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despachos de los asuntos de su competencia, se integrara con las unidades administrativas siguiente:

Oficina del procurador;
Secretaria particular;
Fiscalia para Servidores Públicos;
Dirección General de Política y Estadística Criminal;
Unidad de Comunicación Social;
Albergue Temporal;

Subprocuraduria, fiscalia, agencias y unidades centrales de investigación o Averiguaciones Previas;

Subprocuraduria, fiscalias, agencias y unidades desconcentradas de investigación o Averiguaciones previas;

Subprocuraduria, fiscalias, agencias y unidades de procesos y de mandamientos judiciales;

Subprocuraduria, direcciones generales, direcciones de área, fiscalias, agencia y unidades de revisión, jurídica consultiva, de derechos humanos y de coordinación en materia de procuración de justicia y seguridad publica;
Dirección General Jurídico Consultiva;
Dirección General de Coordinadores en Materia de Procuración de Justicia y Seguridad Pública;
Dirección General de Derechos Humanos;

Subprocuraduria, direcciones generales y direcciones de área de atención a victimas y servicios a la comunidad;
Dirección General de Servicios a la Comunidad;
Dirección General de Atención a Victimas del Delito;

Oficialia mayor y direcciones de área;
Dirección General de Programación, Organización y Presupuestos;
Dirección General de Recursos Humanos;
Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;
Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos;

Visitaduría general y agencias para la supervisión técnico-penal;

Contraloría Interna;

Coordinación, fiscalías, agencias y unidades del Ministerio Público de revisión para la resolución del no ejercicio de la acción penal;

Jefatura General de la Policía Judicial;

Coordinación General de Servicios Periciales;

Instituto de Formación Profesional;”

Para lograr esta reforma deberá adicionarse a este organigrama un último párrafo que se propone sea:

“Artículo 2. La Procuraduría, para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despachos de los asuntos de su competencia, se integrara con las unidades administrativas siguiente:

...Instituto de Formación Profesional para la Policía Judicial.”

Con la reforma propuesta, el actual Instituto de Formación Profesional solo se encargara de la profesionalización de los Oficiales Secretarios, así como de los cursos de especialización y actualización que se propone para el cambio de adscripción de los Ministerio Públicos y de la actualización para los servicios periciales.

El nuevo instituto, se encargara en específico del servicio civil de carrera para la policía judicial, para establecer esto será necesario adicionar a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su capítulo sexto las

funciones con la cuales gozara este nuevo instituto de formación profesional, este capitulo se propone sea:

“Capitulo Quinto.

Del instituto de formación profesional para la policía judicial.

Articulo 37. El instituto de formación profesional para la policía judicial es un órgano desconcentrado de la procuraduría general de justicia, cuya organización y funcionamiento se regirá por las disposiciones del presente ordenamiento, de las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

Articulo 38. El Instituto de Formación Profesional tendrá las siguientes atribuciones:

I. Encargarse del servicio civil de carrera de la Policía Judicial, de la procuraduría, en los términos de las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables;

II. Establecer los programas para el ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización y evaluación de los agentes de la Policía Judicial.;

III. Implantar los planes y programas de estudio e impartir los cursos necesarios;

IV. Proponer la celebración de convenios, bases y otros instrumentos de coordinación, con instituciones similares, del país o del extranjero, para el desarrollo profesional;

V. Diseñar y llevar a cabo los concursos de ingreso y de promoción de la Policía Judicial, y

VI. Las demás, análogas a las anteriores, que le confieran las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

Artículo 39. A la cabeza del Instituto de Formación Profesional se encontrara un Director General el cual será nombrado por el Procurador de Justicia del Distrito Federa.

Artículo 40. El Instituto de Formación Profesional contará con un Consejo Consultivo integrado colegiadamente, de conformidad con lo dispuesto en las normas reglamentarias y en las demás disposiciones aplicables.

El Consejo Consultivo tendrá las siguientes facultades:

I. Conocer el programa anual de labores del Instituto y los informes que rinda el Director General;

II. Emitir opinión sobre la organización interna del Instituto;

III. Aprobar los planes y programas de estudio para la formación inicial o básica, permanencia, promoción y especialización de la policía judicial de la Procuraduría;

IV. Vigilar la calidad de la educación que se imparta en el Instituto;

V. Aprobar el diseño de los concursos de ingreso y de promoción de la policía judicial de la Procuraduría y participar en su evaluación, en los términos de las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables, y

VI. Las demás que establezcan las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.”

Para ingresar a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal como agente de la Policía Judicial será necesario aprobar el curso que para ello establezca el instituto propuesto, este curso de ingreso durara dos años, tiempo necesario para la

profesionalización y adquisición de conocimientos jurídicos, así como la disciplina necesaria para el desempeño de este importante auxiliar del Ministerio Público. En la actualidad los requisitos que se piden para el ingreso a la Procuraduría del Distrito Federal bajo el cargo de Policía Judicial lo instituye el artículo 35 de la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual establece:

“Artículo 35. Para ingresar y permanecer como agente de la Policía Judicial se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral;

III. Poseer grado de escolaridad mínimo de preparatoria o grado equivalente;

IV. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal;

V. Haber aprobado el concurso de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que imparta el Instituto de Formación Profesional u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el Instituto;

VI. Contar con la edad y con el perfil físico, médico, ético y de personalidad necesarios para realizar las actividades policiales;

VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

VIII. En su caso, tener acreditado el servicio militar nacional, y

IX. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por

resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables.”

La reforma sobre este artículo constaría en la inserción de una nueva fracción en la cual se establecería la obligatoriedad del curso propuesto, quedando este de la siguiente forma:

“Artículo 35. Para ingresar y permanecer como agente de la Policía Judicial se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral;

III. Poseer grado de escolaridad mínimo de preparatoria o grado equivalente;

IV. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal;

V. Haber aprobado el concurso de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que imparta el Instituto de Formación Profesional;

VI. Contar con la edad y con el perfil físico, médico, ético y de personalidad necesarios para realizar las actividades policiales;

VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

VIII. En su caso, tener acreditado el servicio militar nacional, y

IX. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por

resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables.

X. Haber cumplido y acreditado satisfactoriamente los requisitos y programas de estudio que el Instituto de Formación Profesional para la Policía Judicial establezca.”

Otro funcionario que interviene en la integración de la averiguación previa así como a lo largo de todo el proceso y procedimiento penal es el oficial secretario, funcionario al que se pide como requisito en cuanto al nivel de estudios que cuente con la licenciatura en derecho concluida, mas no titulado, lo cual es ilógico dada la cercanía que este tiene durante la integración de la indagatoria, e incluso siendo ellos los que en algunos casos se encargan de la integración de esta investigación. Por lo cual es necesario que estos cuenten con cedula profesional que los acredite como licenciados en derecho, para garantizar con ello que es un abogado titulado el que se encarga en todo momento del proceso y procedimiento penal.

El actual artículo 42 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece:

“Artículo 42. Los oficiales secretarios, los mecanógrafos y el personal administrativo en general, para ingresar y permanecer en la Procuraduría, deberán presentar y aprobar los exámenes de selección, las evaluaciones psicosociales y acreditar los cursos de capacitación y actualización que prevean las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.”

Este artículo deberá modificarse para establecer los requisitos que deberá reunir el Oficial Secretario el cual se propone sea:

“Artículo 42. Para ingresar y permanecer como agente de la Policía Judicial se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral;

III. Poseer título universitario en la licenciatura de Derecho;

IV. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal;

V. Haber aprobado el concurso de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que imparta el Instituto de Formación Profesional u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el Instituto;

VI. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

VII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables.”

Al establecerse este artículo y ser específico en cuanto a las características necesarias para ocupar el cargo de oficial secretario es necesaria la implantación de otro con el se regulen al personal administrativo, este se propone sea el cuerpo del actual artículo 42 excluyendo la parte en la que habla del oficial secretario:

“Artículo 42 bis. Los mecanógrafos y el personal administrativo en general, para ingresar y permanecer en la Procuraduría, deberán presentar y aprobar los exámenes de selección, las evaluaciones psicosociales y acreditar los cursos de capacitación y actualización que prevean las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.”

Es necesaria la profesionalización del personal ministerial, para lograr una adecuada procuración de justicia, garantizando sea impartida no solo por un Ministerio Público con los conocimientos necesarios de derecho, sino que todos sus auxiliares cuenten con los conocimientos necesarios para auxiliarlo en el desempeño de sus funciones.

Para conseguir esto es necesario que quien pretenda ocupar el cargo de Ministerio Público cuente con una maestría en procuración de justicia, esto no solo garantiza una mejor preparación del Ministerio Público, también significa un ahorro al erario publico, pues actualmente se manda a los Ministerios Públicos a cursar dicha maestría, durante la duración de esta, cuenta con goce de sueldo, y una vez concluido y retomadas sus labores en algunos casos, este personal prefiere retirarse de la carrera ministerial e incorporarse a una nueva institución o laborar de forma independiente, lo cual provoca que la inversión que se hizo no rinda frutos a la institución.

En la actualidad los requisitos para ingresar a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal bajo el cargo de Ministerio Público son establecidos por el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el cual a la letra señala:

“Artículo 34. Para ingresar y permanecer como agente del Ministerio Público se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal;

III. Poseer cédula profesional de licenciado en derecho;

IV. Tener por lo menos un año de experiencia profesional como licenciado en derecho. En el caso de los agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador y de los visitadores, la experiencia será cuando menos de tres años;

V. Haber aprobado el concurso de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que imparta el Instituto de Formación Profesional u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el Instituto;

VI. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

VII. En su caso, tener acreditado el servicio militar nacional, y

VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables.”

Será necesario agregar a estos requisitos una fracción en la que se establezca contar con estudios de maestría en procuración de justicia y junto a este nuevo requisito y con el fin de dar congruencia a este, deberá ampliarse el marco de experiencia profesional requerido a cinco años, esta propuesta se consolidaría con la entrada en vigor de una reforma al presente artículo, modificando la fracción cuarta, dicho cambio se propone sea:

“Artículo 34. Para ingresar y permanecer como agente del Ministerio Público se requiere:

...IV. Poseer el grado de maestría en procuración de justicia...”

La profesionalización del personal ministerial debe ser acompañada con una especialización en la procuración de justicia. Esta se ha venido dando a lo largo de los últimos años, al establecerse las diversas fiscalías centrales, las cuales son especializadas en un determinado tipo penal. Pero un grave problema se presenta en este sentido, los Ministerios Públicos adscritos ya sea a estas unidades de investigación o a cualquier otra de las unidades existentes en la procuraduría del Distrito Federal, pueden ser cambiados de adscripción con facilidad lo cual provoca casos increíbles como lo sería que un Ministerio Público adscrito a la fiscalía de juzgados de lo familiar, sea cambiado a una unidad investigadora central, lo cual trae como consecuencia, pese a la buena preparación que puedan tener los Ministerios Públicos, que en el periodo que este se adapta a una nueva forma de trabajar provoque serios errores, que retrasan la procuración de justicia, por lo cual es necesario que se rigore el cambio que se pueda hacer de estos funcionarios estableciendo un periodo mínimo de estadía en la adscripción. Esto garantizaría que la especialización de la procuraduría no sea solo estructural, sino que sea eficiente en cuanto a su personal. Esto se lograría con la adición de un artículo a la Ley Orgánica de esta dependencia el cual se propone sea:

“Artículo 43.- Una vez que el aspirante a Ministerio Público satisfaga los requisitos de ingreso que establece el Instituto de Formación Profesional de esta Institución, se hará su nombramiento y se le asignará a la Fiscalía, Agencia o Unidad en la que realizará sus funciones por un lapso no menor de cuatro años, transcurridos los cuales podrá realizarse algún cambio de adscripción.”

Con este artículo será necesaria la implementación de otro, en el cual se establezca la forma en que se podrá realizar el permuta de adscripción, para evitar los errores que podrían darse, deberá establecerse como requisito para el cambio de adscripción que el Ministerio Público tome un curso de actualización, para una adecuada comprensión de las nuevas actividades a realizar. Es propuesta de este artículo:

“Artículo 44.- Trascurrido el periodo establecido en el artículo anterior, podrá realizarse el cambio de adscripción, el Ministerio Público al que se pretenda cambiar de adscripción deberá asistir a los cursos de actualización que el Instituto de Formación Profesional establezca acorde a la nueva Fiscalía, Agencia o Unidad a la que será reasignado.”

Atento a esta especialización es necesaria la implementación de programas que ayuden a la correcta cooperación y coordinación en los servicios que se dan dentro de la Procuraduría de Justicia.

Una de las reformas y mejoras que se ha logrado en los últimos 10 años es la creación de la subprocuraduría de atención a víctimas del delito, por primera vez en un sistema de procuración de justicia en nuestro país se presta verdadera atención y cuidado a las víctimas de los delitos, brindándoseles atención médica, psicológica, e incluso en los casos que sea posible económica.

Existe un problema de cooperación entre los centros de atención a víctimas y las fiscalías centrales o desconcentradas de investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que los peritajes y demás actuaciones que se realizan en el interior estos centros no son tomados en cuenta por parte del personal ministerial ante el cual se ventila la investigación ministerial previa. Aun cuando el personal que actúa dentro de dichos centros, es reconocido como perito dentro de la Institución.

Es necesario para lograr la acreditación del daño moral e incluso para la comprobación de la comisión de algún otro delito, que sean tomados en cuenta los peritajes y actuaciones que se realizan en estos centros de atención a víctimas, toda vez que es el personal de estos centros quienes se encuentran en posibilidad de dictaminar, sobre todo en los casos que sean necesaria la intervención de periodos en psicología, esto por ser poco probable que un psicólogo llegue a apreciar el grado de afectación de alguna víctima del delito en una sola entrevista, esta primer intervención del psicólogo adscrito a las diversas agencias se trata de la denominada

intervención en crisis, la cual se realiza para que una persona pueda aceptar un hecho traumático, en ningún momento se realiza, ni sirve para determinar el grado de afectación de la persona. Pero el personal que se encarga de la integración de la Investigación Previa toma en cuenta y establece como prueba el dictamen que se hace en esta primera intervención y no las subsecuentes que realiza el personal ante el cual se llevan las terapias de la víctima.

Por esta situación es necesaria una reforma a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal así como a su reglamento, para que a esta importante función que realiza la Procuraduría por medio de esta Subprocuraduría, se le de facultad suficiente, para que no se deje en estado de indefensión a ningún sector de la población, el cual consiste en la toma discrecional de estos dictámenes por parte del Ministerio Público que integra la averiguación previa, además de la simplificación de los tramites.

Por otra parte es necesario que en los Centros de Atención a Víctimas de la Procuraduría capitalina se cuente con células del Ministerio Público facultadas para la integración de Averiguaciones Previas, como lo es en el Centro de Terapia y Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales (CTA), o el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI), ya que estos centros son el primer contacto que tiene la población con la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal.

Dentro de estos Centros de Atención se da inicio a un expediente, dentro del cual consta la declaración de la víctima, peritajes, y demás tramites, que se realizan en un periodo de 2 a 3 horas, tiempo medio en el que se podría levantar una Averiguación Previa, pero este expediente solo sirve a nivel administrativo, por lo que es ilógico que se tenga que realizar el mismo tramite en dos ocasiones diferentes, ya que al terminar la atención en estos centros se otorga oficio por medio del cual se solicita la integración de la averiguación previa en la unidad que corresponda, lo cual representa perdida de tiempo, y molestia a la víctima del delito.

Motivado por ello se propone la extensión de la facultad con la que cuenta el Centro de Atención a Personas Extraviadas y Ausentes, de dar inicio a Averiguaciones Previas, así mismo, debe de estatuirse que los peritajes en psicología que se dictan en los diversos centros sean tomados como base y prueba para la integración de la Averiguación Previa, para con esto superar los contra puntos entre los peritajes de las Agencias Investigadoras y los Centros de Atención a Víctimas.

Para lograr esto el artículo 66 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el cual en la actualidad establece:

“Artículo 66.- Al frente de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

I.- Establecer en el ámbito de su competencia lineamientos para auxiliar a las víctimas de delito, así como a sus familiares, encauzándolas a las instituciones especializadas para su atención;

II.- Establecer criterios para brindar apoyo jurídico, psicológico y social a las víctimas de delito, y sus familiares, así como proporcionar servicios en esta materia, en coordinación con las unidades administrativas de la Procuraduría y las agencias especializadas del Ministerio Público que sean competentes;

III.- Promover, apoyar y difundir acciones para el auxilio y tratamiento de personas con problemas de fármaco dependencia y alcoholismo;

IV.- Coadyuvar en la localización de personas extraviadas o ausentes en el Distrito Federal y proponer a sus superiores jerárquicos política para la atención integral de este problema;

V.- Promover acciones de apoyo y coordinación ante organismos públicos y privados especializados a favor de las víctimas u ofendidos por el delito;

VI.- Planificar, programar, coordinar, vigilar y evaluar, en el ámbito de su competencia, las acciones de las unidades dedicadas al apoyo a personas extraviadas y ausentes, a la terapia de apoyo a víctimas de delitos sexuales y a la atención a víctimas de delito violento, los cuales se regirán por los acuerdos que emita el Procurador;

VII.- Apoyar las actividades del Albergue Temporal de la Institución, en el ámbito de su competencia;

VIII.- Coordinarse con las áreas competentes de la Procuraduría para promover que se garantice y se haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios a las víctimas u ofendidos por el delito;

IX.- Solicitar la práctica de las diligencias necesarias para el debido ejercicio de sus atribuciones;

X.- Instruir a los agentes de la Policía Judicial que le estén adscritos, para la realización de las actuaciones que fueren procedentes;

XI.- Emitir los dictámenes de trabajo social o psicosociales que le sean solicitados por otras unidades administrativas de la Procuraduría para el mejor desempeño de las funciones del Ministerio Público en las averiguaciones previas;

XII.- Operar y ejecutar bases, convenios y otros instrumentos de coordinación con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, así como aplicar, en el ámbito de su competencia, los instrumentos internacionales de los que México sea parte en materia de atención a víctimas de delito, y

XIII.- Coordinarse con la Dirección General de Servicios a la Comunidad a fin de establecer los mecanismos necesarios para el buen desempeño y los resultados debidos para el auxilio y atención de las víctimas del delito.”

La reforma a este artículo se plantea sea agregando dos fracciones al artículo 66 dicha propuesta es:

“Artículo 66.-...III. Dar inicio a las averiguaciones previas de los delitos relacionados a su especificación de los que tenga conocimiento, esto en cooperación con la fiscalía, y unidades de investigaciones a las que con razón de su competencia deban conocerla.

IV. Realizar dictámenes de psicología y medicina para la acreditación del daño moral, o en su caso para la de un delito...”

Con respecto a los peritajes y actuaciones de esta subprocuraduría sean tomados en cuenta, sería necesaria la implementación por medio de un acuerdo del Procurador el cual se propone sea el siguiente:

ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE INFORMA A LAS AGENCIAS DE INVESTIGACIONES CENTRALES Y TERRITORIALES DE LA NUEVA DISPOSICIÓN CON RESPECTO A LOS PERITAJES DE LA SUBPROCURADURIA DE ATENCIÓN A VICTIMAS DEL DELITO.

Con fundamento en los artículo 21 y 122 base quinta, apartado “D” DE LA constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,2, fracciones I y IV y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Fedérale; 1y 29 fracción XX de su reglamento; y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículo 21 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, quien deberá prestar sus servicios de acuerdo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, profesionalismo, imparcialidad, eficiencia y eficacia.

Que en aras de agilizar la investigación dentro de los procedimientos de averiguación previa que tengan relación con delitos del fuero común, deben tomarse medidas tendentes a la simplificación administrativa que permitan atenderlos con la prontitud y eficiencia que exigen la constitución política de los estados unidos mexicanos.

Que en atención a lo anterior, en el reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 1999 y reformado en agosto de 2007, conforme a los lineamientos y políticas para la reestructuración interna de la institución, se autorizo la integración de averiguaciones previas por parte de los Ministerio Público adscritos a los Centros de Atención a Víctimas de Delito, las cuales posterior a su integración serán enviadas a las unidades de investigación centrales o territoriales a que corresponda para la finalización de la investigación y así sean turnadas a la subprocuraduría de consignaciones para el ejercicio de la acción penal.

Que en atención a esta nueva facultad los peritajes y actuaciones que se realicen dentro de esta subprocuraduría no podrán ser excluidos o tomados como carentes de validez para la investigación de los delitos. Así mismo en los casos de delitos violentos y sexuales solo serán tomados en cuenta los dictámenes periciales de los peritos psicólogos que atienden a las víctimas en los centros de atención.

Por lo anterior, se tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- El personal de las Unidades de Investigación tanto Centrales como Territoriales deberá tomar en cuenta para la integración de las Averiguaciones Previas los dictámenes y actuaciones del personal que integra a la Subprocuraduría de Atención a Víctimas. Y deberá tomar como estudios psicológicos para determinar el daño de la víctima solo los que

sean realizados por los peritos psicólogos adscritos a los centros de atención a víctimas.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Estas reformas son necesarias para mejorar el sistema de procuración de justicia en el Distrito Federal, lo cual se vera reflejado en una adecuada atención a la sociedad, eficientar los servicios al iniciar las averiguaciones previas y recobrar la credibilidad que se ha perdido a esta institución.

4.2 EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL.

Sin duda el ejercicio de la acción penal es la facultad mas importante del Ministerio Público en México, sin embargo en el Distrito Federal, se elimino de la Procuraduría de Justicia la dirección de Consignaciones, encargada de la realización minuciosa del pliego de consignación, el cual es la base de un adecuado proceso judicial.

Esta subprocuraduria se dividía en área de consignaciones con detenido y sin detenido y contaban con unidades adscritas a cada una de las unidades territoriales, así mismo contaba con tres direcciones generales para asuntos relevantes, se trataba de Ministerios Público con una excelente técnica jurídica, que servían de filtro para evitar la carga de trabajo entre las agencias investigadoras y las agencias de procesos.

Es necesaria la reincorporación de esta subprocuraduria a la estructura de la Institución para garantizar prontitud y eficacia en la procuración de justicia, para lograr este cometido seria necesaria la reforma de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como a su reglamento, para agregar las funciones de esta subprocuraduria.

El artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece la estructura de la institución:

“Artículo 2. La Procuraduría, para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despachos de los asuntos de su competencia, se integrara con las unidades administrativas siguiente:

Oficina del procurador;

Secretaria particular;

Fiscalia para Servidores Públicos;

Dirección General de Política y Estadística Criminal;

Unidad de Comunicación Social;

Albergue Temporal;

Subprocuraduria, fiscalia, agencias y unidades centrales de investigación o Averiguaciones Previas;

Subprocuraduria, fiscalias, agencias y unidades desconcentradas de investigación o Averiguaciones previas;

Subprocuraduria, fiscalias, agencias y unidades de procesos y de mandamientos judiciales;

Subprocuraduria, direcciones generales, direcciones de área, fiscalias, agencia y unidades de revisión, jurídica consultiva, de derechos humanos y de coordinación en materia de procuración de justicia y seguridad publica;

Dirección General Jurídico Consultiva;

Dirección General de Coordinadores en Materia de Procuración de Justicia y Seguridad Pública;

Dirección General de Derechos Humanos;

Subprocuraduria, direcciones generales y direcciones de área de atención a víctimas y servicios a la comunidad;

Dirección General de Servicios a la Comunidad;
Dirección General de Atención a Víctimas del Delito;

Oficialía mayor y direcciones de área;

Dirección General de Programación, Organización y Presupuestos;
Dirección General de Recursos Humanos;
Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;
Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos;

Visitaduría general y agencias para la supervisión técnico-penal;

Contraloría Interna;

Coordinación, fiscalías, agencias y unidades del Ministerio Público de
revisión para la resolución del no ejercicio de la acción penal;
Jefatura General de la Policía Judicial;

Coordinación General de Servicios Periciales;

Instituto de Formación Profesional;”

Para lograr esto será necesaria una reforma a este artículo para incluir esta nueva
Subprocuraduría, esta reforma se propone sea:

Artículo 2, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General
de Justicia del Distrito Federal:...

Subprocuraduría, direcciones y unidades de consignaciones;

Dirección General de Consignaciones sin Detenido
Dirección General de Consignaciones con Detenido...
Unidad Central de Recepción y Canalización de Consignaciones con
Detenido
Unidad Central de Recepción y Canalización de Consignaciones sin
Detenido

Con esto será necesario agregar a este ordenamiento un artículo en el que se establezcan las funciones de esta nueva subprocuraduría, el texto de esta sería:

“Artículo 56.- La Subprocuraduría de Consignaciones tendrá bajo su supervisión las direcciones y unidades, y ejercerá el Subprocurador por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones específicas siguientes:

I.- Coordinar a las direcciones y unidades de consignaciones para que éstas conforme a derecho se encarguen del ejercicio de la acción penal;

II. Formulará el pliego de consignación respectivo y con acuerdo del responsable de agencia y bajo su responsabilidad ejercerá la acción penal, con la notificación a los titulares de las fiscalías de investigación y de procesos correspondientes, en cuyo caso el titular de la unidad de procesos efectuará materialmente la consignación ante el tribunal;

III. Pondrá a disposición del juez que corresponda a las personas detenidas, en el reclusorio respectivo y los bienes que procedan;

IV. Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando

a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;

b) De las diligencias practicadas no quede acreditado el cuerpo del delito o la probable responsabilidad;

c) La acción penal se haya extinguido en término de las leyes aplicables;

d) De las diligencias practicadas se desprenda la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables y;

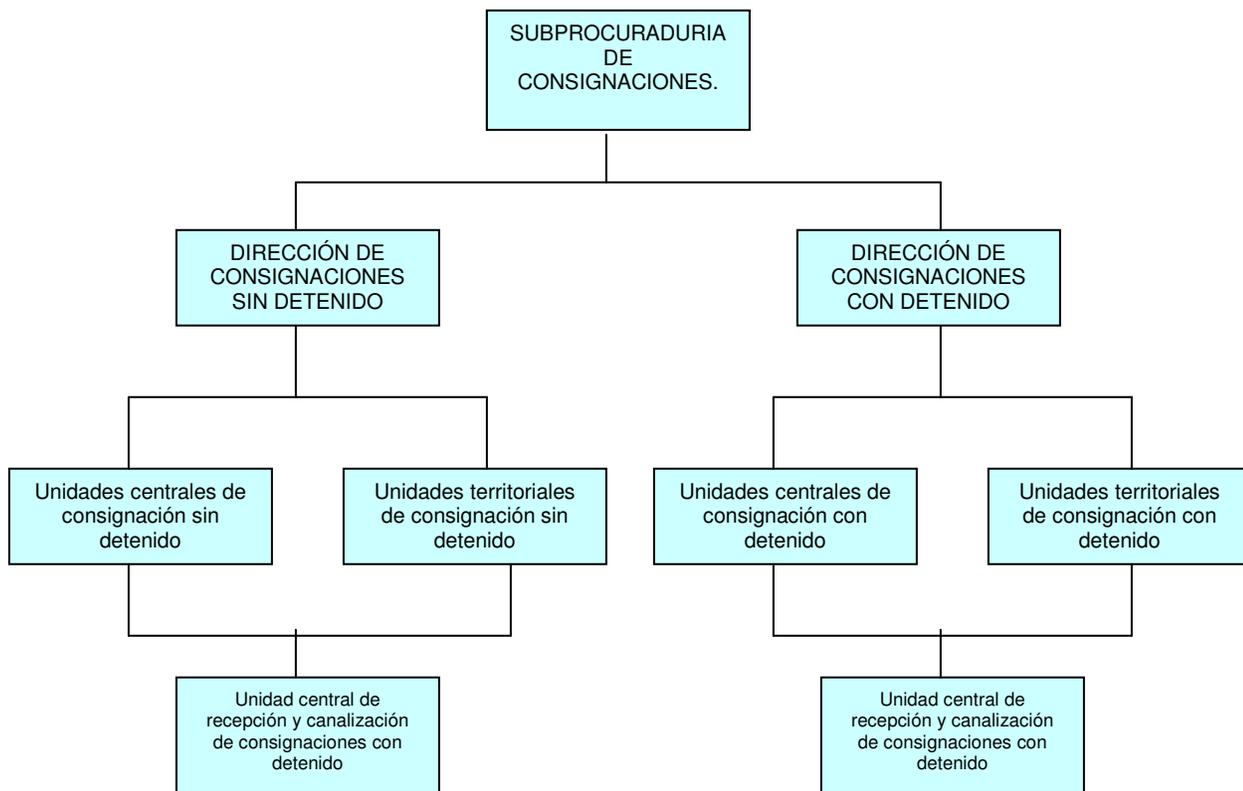
e) En los demás casos que determinen las normas aplicables,

V. Los titulares de las unidades de investigación y de procesos serán corresponsables, en el ámbito de su competencia respectiva, de aportar y desahogar las pruebas ulteriores en el proceso, para lo cual mantendrán la comunicación y relación necesaria.

VI.- Las demás que el Procurador y la normatividad aplicable determinen”

Estas reformas y la implantación de esta nueva subprocuraduría obedecen a la necesidad de dar celeridad al procedimiento penal, así como a bajar la carga de trabajo en las unidades de investigación pues en la actualidad son ellas las encargadas de la acción penal.

El organigrama de esta nueva subprocuraduría sería:



A la cabeza de cada una de las direcciones de consignaciones se encontrara un Director General que gozara de las funciones y categoría de un Fiscal Central.

Las unidades centrales y territoriales de consignaciones deberán ubicarse en cada una de las agencias de investigación, siendo así necesaria instauración de unidades centrales especializadas en delitos sexuales, robo a vehículos, delitos financieros, servidores públicos, seguridad de personas e instituciones, homicidios y asuntos especiales, así mismo en cada una de las agencias de investigación de cada una de las delegaciones del Distrito Federal. A cargo de cada una de estas unidades se encontrara un responsable de agencia, tres Ministerios Público que se dividirán en tres turnos, así como nueve oficiales secretarios que de la misma forma se dividirán en tres turnos.

Las unidades centrales de recepción y canalización se encargaran de la revisión de los pliegos de consignación, y realizaran la canalización de estas a cada una de las agencias de procesos que con base en su competencia deba dar inicio al proceso penal. Al cargo de cada unidad central de recepción y canalización se encontrara un responsable de agencia, y la cantidad necesaria de agentes del Ministerio Público y Oficiales Secretarios, así como chóferes para la repartición de las consignaciones a las agencias de procesos, todos ellos divididos en tres turnos para el desempeño de las funciones.

4.3 EN CUANTO A SU FUNCIÓN COMO PARTE PROCESAL.

La función del Ministerio Público como parte procesal es una de las mas rectas y donde menos desigualdades se cometen, pero existe una deficiencia, no se otorga al Ministerio Público de la causa libertad para conducirse y tomar decisiones, que para el sujeto pasivo del proceso son importantes, en especifico tratándose de los recursos, ya que para su tramitación debe esperar autorización de sus superiores por lo que generalmente se vence el termino para la interposición de los mismos.

Esto se podría solucionar con la entrada en vigor de un acuerdo del procurador, por medio del cual se autorice a los Ministerios Público adscritos a los diversos juzgados

a actuar en verdadera representación de la sociedad y no en representación de los intereses de algunos de sus miembros, permitiendo así que puedan dar inicio por sí mismos, a los medios de impugnación para que se protejan los intereses de la sociedad en general. Este acuerdo deberá contener entre otras cosas la delegación de funciones a los Ministerios Públicos de las diversas agencias de procesos, la propuesta sobre esta normatividad es:

ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN FUNCIONES A LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITOS A LA FISCALÍA DE PROCESOS PENALES Y PROCESOS DE PAZ PENAL.

Con fundamento en los artículos 21 y 122 base quinta, apartado "D" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracciones I y IV y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1 y 29 fracción XX de su reglamento; y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 21 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación, persecución de los delitos y representación social, incumbe al Ministerio Público, quien deberá prestar sus servicios de acuerdo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, profesionalismo, imparcialidad, eficiencia y eficacia.

Que en aras de agilizar las actuaciones que los Ministerios Públicos adscritos a Juzgados, deben tomarse medidas tendientes a la simplificación administrativa que permitan atenderlos con la prontitud y eficiencia que exigen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que en atención a la sobresaturación de causas penales que ha venido resintiendo la subprocuraduría de procesos, y por no ser posible la debida consulta de dichas causas con el superior jerárquico, se considera

pertinente expedir directrices que permitan la consecución del objeto para el que fueron adscritos estos funcionarios.

Por lo anterior, se ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Primero.- El personal del Ministerio Público adscrito a las agencias de procesos, realizará el estudio de las causas penales que se encuentren bajo su supervisión y actuará con base en la siguiente directriz:

a) En los casos en que sea necesaria la interposición de algún medio de impugnación este deberá de dar inicio al mismo para garantizar el adecuado proceso y los intereses del ofendido en el asunto.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Con esta simple acción, el Ministerio Público adscrito a juzgado optimizara sus funciones, cumplirá cabalmente sus obligaciones y protegerá los intereses tanto de la institución como representate social, así como de la parte ofendida dentro del proceso penal.

Los planteamientos y propuestas de reforma y estructura del Ministerio Público en el Distrito Federal, obedece a la importancia con la esta cuenta y a la necesidad de eficientar las labores que realiza, logrando con ello satisfacción en la sociedad y por lo tanto recuperar la confianza que se a perdido en esta Institución.

CONCLUSIONES.

PRIMERO.- Desde los inicios de la humanidad como sociedad y en específico cuando el derecho se convirtió en medio de control social a existido un funcionario del gobierno encargado de la investigación de los delitos, así como de la acusación de los delincuentes ante la autoridad jurisdiccional. Conforme la sociedad evoluciona también lo hizo esta institución, con lo cual se formó la idea de los funcionarios que actualmente se conocen como Ministerio Público. Funcionario encargado de la investigación de los delitos así como de la acusación, esto con fundamento en el artículo 21 constitucional.

SEGUNDO.- El Ministerio Público, en nuestro ordenamiento jurídico ha pasado por varias etapas. En las reformas a la constitución de 30 de junio de 1900 por primera vez se encontraban bajo el mando directo del poder ejecutivo, sus funciones eran limitadas pues existía una autoridad jurisdiccional encargada de la investigación de los delitos, los llamados Jueces de Instrucción.

TERCERO.- A partir de este momento el Ministerio Público en nuestro país pasó por un periodo de anarquía en el cual se le establecía y cambiaba su dependencia entre el Poder Judicial y al Poder Ejecutivo indiscriminadamente, así mismo no contaba con una reglamentación precisa en cuanto a su estructura y funciones dependiendo de las atribuciones que establecían los códigos penales y de procedimientos penales. En este periodo el Juez de Instrucción se convierte en una autoridad inquisidora, para lograr acabar con esta situación se establece al Ministerio Público como órgano de investigación y de acusación, esto con el establecimiento en la Constitución de 1917 del Monopolio de la Acción Penal al Ministerio Público.

CUARTO.- Durante el periodo que comprende 1917 a 1929 no existió una verdadera reglamentación para el Ministerio Público es hasta la entrada en vigor de las Leyes Orgánicas del Ministerio Público de 1929 y posteriormente con la de 1931, donde se regula por primera vez la estructura y funciones del Ministerio Público instituyéndose

así como institución jurídica. Con el transcurso del tiempo las funciones y atribuciones del Ministerio Público se fueron expandiendo hasta el grado de convertirse en una autoridad con un sin número de funciones y naturalezas, situación que lo convierte en una institución única dentro del sistema jurídico mexicano.

QUINTO.- El Ministerio Público en cuanto a su naturaleza jurídica, se puede establecer como órgano investigador, al ser el único capacitado para la integración de la Averiguación Previa; como representante de la sociedad, al estar obligado por la legislación a actuar en los casos de menores, incapacitados y desaparecidos, esto en los juicios del orden civil y familiar; como órgano acusador, al ser por mandato constitucional, la Institución que ostenta el monopolio de la acción penal.

SEXTO.- Dentro de las funciones que goza como órgano de investigación, encontramos a la averiguación previa, que es la serie de documentos en los cuales se plasma la investigación que este funcionario realiza sobre los hechos delictivos, a esta, solo se le puede dar inicio en las unidades de investigaciones centrales o territoriales, dejando a un lado las de más unidades en las cuales se podría dar inicio a esta, con lo cual se lograría dar celeridad a los trámites que se realizan durante la investigación ministerial previa.

SEPTIMO.- Existen dos formas hacer saber al Ministerio Público de la presunta comisión de un delito y con ello dar inicio a la Averiguación Previa, los llamados requisitos de procedibilidad, la denuncia y la querrela, sin la existencia de estos requisitos no es posible iniciar con la investigación y por ende que el hecho delictivo se haga de conocimiento de alguna autoridad jurisdiccional, esto por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo decimosexto.

OCTAVO.- Dentro de la Investigación Ministerial Previa se deben realizar todas las diligencias y constar todos los dictámenes periciales que satisfagan los límites legales establecidos para que se establezca la probable responsabilidad y se comprueben los elementos del tipo penal, o el cuerpo del delito, para con ello estar

en posibilidad de dar inicio al ejercicio de la acción penal, por desgracia solo son tomados en cuenta los dictámenes que se realizan en las unidades territoriales o centrales de investigación y se deja de lado los dictámenes que se realizan dentro de los Centros de Atención a Víctimas los cuales son mas fiables por el tiempo, duración y calidad, como en el caso de los dictámenes en psicología, por lo cual es necesario darle a estos la importancia que tienen para lograr con ello que la acción penal este debidamente sustentada.

NOVENO.- Una vez terminada la investigación el Ministerio Público se encuentra en posibilidad de determinar al respecto, si encuentra elementos suficientes en la Averiguación Previa determinara el ejercicio de la acción penal; si dentro de la investigación no es posible comprobar la probable responsabilidad y el cuerpo del delito por la falta de alguna diligencia o por alguna situación que pudiera subsanarse en un determinado lapso de tiempo determinara el no ejercicio de la acción penal provisional; pero si existiera a favor del inculpado algún aspecto negativo de los elementos del delito, es decir que a favor del activo del delito exista una eximente de responsabilidad, el Ministerio Público determinara el no ejercicio de la acción penal de forma definitiva.

DECIMO.- Con respecto a la función como garante de la acción penal, es el Ministerio Público el encargado de ejercitarla, esto se realiza por medio de un análisis técnico jurídico de los elementos que se desprenden de la Averiguación Previa, esto plasmado en el documento que en la practica se denomina Pliego de Consignación, por ser este el que acciona la función jurisdiccional, para que esta aplique el derecho al caso en particular. Pero esta importante función no es realizada por personal especializado en el ejercicio de la acción penal, lo cual provoca que el pliego de consignación este plagado de fallas técnicas y jurídicas, aunado a esto al ser el Ministerio Público que integro la averiguación preveía el encargado de la consignación y al haber estado en contacto con el ofendido o la victima del delito, así como con el probable responsable, este pierde el punto de vista objetivo que debe guardar, por lo cual es necesaria la reforma estructurar de la Procuraduría, con la

cual se establecería de nuevo la Subprocuraduría de Consignaciones, esto para agilizar esta labor y dar independencia a la misma, evitando así la pérdida de objetividad que se da a tener contacto directo con el activo y el pasivo del delito.

DECIMOPRIMERO.- La última característica que forma la naturaleza jurídica de esta institución, la naturaleza como parte procesal, es sumamente cuestionada por algunos juristas y apoyada por otros, pero es el Ministerio Público el encargado de la sustanciación del procedimiento penal, y el único por medio del cual el ofendido puede realizar los pedimentos que desee al órgano jurisdiccional para alcanzar la reparación del daño. El Ministerio Público adscrito a las fiscalías de procesos penales y de paz penal deja a un lado el imperio y se convierten en parte dentro del proceso.

DECIMOSEGUNDO.- La primera actuación del Ministerio Público adscrito a las fiscalías de proceso es la de revisar la consignación y la averiguación previa para que determine si esta será admitida o no por el juez al que compete, como resultado de esta actividad y en contra de la naturaleza que se supone cuenta este funcionario realiza una actividad de autoridad al realizar las llamadas devoluciones, documento en el cual hace saber al Ministerio Público que realizó la consignación los errores de la indagatoria y a su vez solicita se realicen nuevas diligencias, es decir para reparar los errores ordena se realicen nuevas diligencias.

DECIMOTERCERO.- El Ministerio Público adscrito a juzgados no puede actuar de forma libre en cuanto a la interposición de los recursos necesarios para evitar alguna irregularidad dentro del procedimiento, lo que provoca que el delito quede sin ser sancionado, así mismo se deja en estado de indefensión a la parte ofendida pues existen algunos medios de impugnación que solo pueden ser interpuestos por el Ministerio Público, como lo es el caso de la queja, por esto es necesario otorgar independencia al actuar de los Ministerios Públicos adscritos a los juzgados penales y de paz penales, esto por medio de una delegación de funciones por medio de la cual se autorice a la tramitación de todos los medios de impugnación necesarios para que se logre sancionar debidamente los delitos cometidos.

DECIMOCUARTO.- Durante los últimos años la institución del Ministerio Público ha sufrido grandes cambios como lo es la especialización en cuanto a su campo de acción, formándose así las fiscalías de investigaciones encargadas de la integración de las averiguaciones previas de un delito en particular. Como motivo de estas reformas se creo la subprocuraduría de atención a víctimas del delito.

DECIMOQUINTO.- Es necesaria también la profesionalización del personal Ministerial, en especial de los auxiliares del Ministerio Público, la Policía Judicial y los Oficiales secretarios, con esto se podrá recobrar credibilidad por parte de la población, así como eficientar la procuración de justicia, evitando con esta preparación los errores con los cuales quedan impunes los delitos. Así mismo es necesario continuar con la profesionalización del Ministerio Público, esto se lograría estableciendo como requisito para el ingreso bajo el cargo de Ministerio Público a la institución, el que cuenten con maestría en procuración de justicia, con lo cual se logra elevar el nivel de este funcionario, logrando un ahorro al erario publico.

BIBLIOGRAFÍA.

1. ACERO, Julio, El Procedimiento Penal México, Cárdenas Velasco Ediciones, México 1997.
2. ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Nieto, Síntesis de Derecho Procesal, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México.
3. AVILA NEGRON, Santiago, El Cuerpo del Delito y los Elementos del Tipo Penal, Cárdenas Editor Distribuidor, Primera Edición, México 2003.
4. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Derecho Procesal Penal, Editorial Mc Graw Hill, 1ª. Edición, México 2000.
5. BUSTOS RAMIREZ, Juan, Manual de Derecho Penal Parte General, Editorial Ariel, 3ª. Edición, España 1990.
6. CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Lineamientos Elementales De Derecho Penal Parte General, Editorial Porrúa, México 2005.
7. COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 19ª. Edición, Editorial Porrúa, México.
8. CRUZ BARNEY, Oscar, Historia del Derecho en México, 2ª. Edición, Editorial Oxford, México 2004.
9. DE PINA, Rafael Y DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México 1997.
10. DIAZ DE LEON, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, 4ª. Edición, Editorial Porrúa, México 2000.
11. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Nuevo Código Penal para el Distrito Federal Comentado, Editorial Porrúa, 1ª. Edición, México 2004.
12. DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Teoría General de la Acción Penal, Editorial Indepac Editorial, México 2005.
13. DIEZ, Manuel Maria, Derecho Administrativo, editorial Plus Ultra, Buenos Aires, Tomo III.
14. DOUGNAC RODRIGUEZ, Antonio, Manual de Historia del Derecho Indiano, Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª. Edición, México 1994.
15. ESCRICHE, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Editorial Temis, Bogota 1977.

16. FRANCO VILLA, José, El Ministerio Público Federa, Editorial Porrúa, México 1985.
17. FLORES MARTINEZ, Cesar Obed, El Ministerio Público de la Federación, Editorial OGS, 4ª. Edición, México 2003.
18. FLORIS MARGADANT S, Guillermo, Derecho Romano, 14ª. Edición, Editorial Esfinge, México 1986.
19. GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, 10ª. Edición, Editorial Oxford, México.
20. HERNANDEZ ACERO, José, Apuntes de Derecho Procesal Penal, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México.
21. HERNANDEZ PLIEGO, Julio, Programa de Derecho Procesal Penal, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 2000.
22. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, 1ª. Edición, Editorial Porrúa, México 2005.
23. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís, Lecciones de Derecho Penal, Editorial Harla, México 1997.
24. LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Teoría del Delito, Editorial Porrúa, 9ª. Edición, México 2001.
25. LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Imputabilidad y Culpabilidad, Editorial Porrúa, 3ª. Edición, México 2002.
26. MACEDO AGUILAR, Carlos, Derecho Procesal Penal, 1ª. Edición, Editorial Flores Editor, México 2005.
27. MARGADANT S., Guillermo F., Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 18ª. Edición, Editorial Esfinge, México 2006.
28. MARTÍNEZ GARNELO, Jesús, La Investigación Ministerial Previa, 7ª. Edición, Editorial Porrúa, México.
29. MOMMSEN, Theodor, Derecho Penal Romano, Editorial Temis, Reimpresión. de la edición. de Madrid, La España Moderna, Pamplona 1999.
30. MURO OREJON, Antonio, Lecciones de Historia del Derecho Hispano-indiano, Miguel Ángel Porrúa, Escuela Libre de Derecho, México 1989.

31. OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, México.
32. PAVON VASCONCELOS, Francisco, Derecho Penal Mexicano Parte General, 16ª. Edición, Editorial Porrúa, México.
33. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Diccionario de Derecho Penal, Editorial Porrúa, 3ª. Edición, México 2003.
34. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Editorial Porrúa, 20ª Edición, México 2003.
35. SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, 2ª. Edición, Editorial Oxford, México 1995.

Leyes y Diccionarios.

1. Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.
2. Nuevo Código Penal Para El Distrito Federal.
3. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
4. Ley Orgánica De La Procuraduría General De Justicia Del Distrito Federal.
5. Reglamento De La Ley Orgánica De La Procuraduría General De Justicia Del Distrito Federal.
6. Diccionario De La Lengua Española, Editorial Porrúa, México 2001.